19

testigos juan centeno y alonso de

Mrs de exon — Alguacil executor desta villa
hace entrega execucion en seis
mes y propios del concejo de la villa
y en juan de losuna y ordomo
por quantia de quinientas e no
venta e seis mill maravedis
en plata corriente con mas
salarios costas y lleva de la dha
cantidad a la villa de madrid
corte de su mag.d por los quales an
te mi le dio a executar la p.te
de vicencio esquarcafigo se so
nario del rrei nuestro señor en
virtud de su real provision y el
eranco y demas rrecados que an
te mi presento y la hace confor
me a derecho y como por mara
vedis y aue de su mag.d en confor
midad de la dha rreal provision fho
en alburquerque a nueve dias de
septiembre de mill y seiscientos
diez y siete años bartolome de
francisco gallego ymano

Entrega — Luego el dho luis gomez melendez
entrego el dho mandamiento
executorio a diego hernandez
cafra alguacil executor desta
villa y le rrequirio lo executo
y hasta toma conforme a dho y
como por maravedis y aue de
su magestad y lo dio por fee francisco
gallego ymano

toma — En la dha villa de alburquerque en
onze dias del dho mes de sep.re de
el dho año de mill y seiscientos
diez y siete el dho diego hernandez

cafra alguacil executor conmigo
el ssmo año en treinta nueve y diez
oras del dho dia dixo que hacia y hizo
toma y execucion por la canti
dad de maravedis contenidos
en el dho mandamiento executo
rio en todos los bienes conte
nidos en el dho memorial presen
tado en esta causa como bienes
y proprios del dho concejo y a
riesgo de la parte y en todos los
demas bienes proprios y rren
tas que pareçieren y se halla
ren deste dho concejo en que
la protesto mejorar a su
tiempo y aplazo a vender
por los terminos del derecho co
mo por maravedis y a de
su magestad y de lo yo el ssmo año
doi fee ante mi francisco gallego
escrivano

Luego yncontinente el dho
diego fernandez alguacil executor
conmigo el ssmo año hizo saber la dha
toma y execucion fha en los bienes
del dho concejo por los maravedis
del dho mandamiento executo
rio como en ella se contiene a
su merced bartolome sanchez al
cal de hordinario de la villa en
persona de lo doi fee francisco ga
llego ssmo año

En el dho dia mes y año dhos el dho
diego fernandez cafra alguacil
executor conmigo el ssmo año
hizo saber la dha toma y execucion
fha en los bienes y proprios de
el dho concejo como a tal se con
tiene a su merced lucas de bus
tamante alcalde hordinario

de esta villa en persona y dello doi fee
gallego escriuano

Nota En el dicho dia mes y año dichos el dicho
alguacil executor conmigo el
mi año hizo saber la dicha toma
de execucion fecha en los bienes y pro
prios del dicho concejo por la dicha can
tidad de marauedis a francisco
escudero regidor de esta villa
en persona dello doi fee gallego
mi año

Nota En el dicho dia mes y año dichos yo el dicho
alguacil executor conmigo el
mi año hizo saber la dicha toma
de execucion fecha en los dichos bienes
y proprios de este dicho concejo por la
dicha cantidad de marauedis a fran.co
sanchez condeso regidor de esta villa
en persona dello doi fee gallego no

Nota En el dicho dia mes y año dichos yo el dicho
alguacil executor conmigo el
mi año hizo saber la dicha toma
de execucion fecha en los dichos bienes
y proprios de este dicho concejo por la
dicha cantidad de marauedis a fran.co
sanchez condeso regidor digo a juan
de sama procurador general
de esta villa en su persona para
que le pare el perjuicio que uviere
lugar y dello doi fee gallego

Nota En el dicho dia mes y año dichos yo el
mi año con el dicho alguacil ex.or
hizo saber la dicha toma y ex.on
fecha en los dichos bienes y proprios
de este dicho concejo por la dicha can
tidad de marauedis a juan
velo mayordomo del concejo
de esta villa en persona y dello
doi fee gallego no

En Xerez de la Frontera a diez y nueve dias del mes de Enero de mill y quinientos y ochenta y seis años estando en la plaça publica de la dicha ciudad por ante mi escribano de su magestad y testigos de yuso escriptos Francisco Gonçalez pregonero publico de la dicha ciudad en altas e inteligibles voces dio pregones publicos segun que por ellos parescia que mandaban dar y mandaron dar los señores justicia y regimiento de la dicha ciudad para que qualesquier personas que tuviesen qualesquier bienes muebles y rayces que fueron de Juan Gonçalez de Ribera difunto vecino que fue de la dicha ciudad que los manifestasen ante mi el dicho escribano para que se hiziese inventario de ellos para que no se perdiesen ni fuesen fraudados y que lo hiziesen dentro de tres dias primeros siguientes so pena de excomunion mayor y de cien ducados para la camara de su magestad y para la parte que lo acusare y de ser avidos por fautores y encubridores de los dichos bienes y de mas mandaron que qualesquier personas que supiesen donde estaban algunos bienes muebles y rayces que fueron del dicho Juan Gonçalez de Ribera difunto lo viniesen a manifestar ante mi el dicho escribano para que se hiziese inventario de ellos

Viene a vista de la Plaza en la villa
de Llerena a xxi de Junio de mill
y quinientos y sesenta y tres años. Ante el muy
magnífico señor Francisco
de Segarra y Alcon corregidor en la dicha
villa y ante Antonio Gonçalez y
Francisco Cosallego escribanos ——

En la villa de Llerena a dicho día mes y año
de suso en presencia de los testigos de yuso
escriptos parecio presente en
nombre de la Justicia y Regimiento
de la villa de Madrigalejo Juan
Martin alcalde ordinario en la dicha villa
y en su nombre dijo ——

Pedro Luis por mandado de los vecinos
de la villa de Madrigalejo corte de su magestad
y en virtud de cierto mandamiento de
poder que tengo presentado en
contradicion de la dicha villa y en nombre
de la dicha villa y vecinos de ella
estando en audiencia pública ante
el señor corregidor en la dicha villa
de Llerena en virtud de cierto
mandamiento de execucion dado
por el señor corregidor contra
Lazaro Hernandez vecino de la dicha
villa de Madrigalejo y contra
Hernando Martin alcalde ordinario
en la dicha villa de Madrigalejo
y contra Juan Martin alcalde
ordinario en la dicha villa de
Madrigalejo y contra Juan
Martin Regidor en la dicha villa
de

carta = Porque yo mille arce
de cada vno cada vez que en vos en a
carrion y tagarra y con vienda y
cargadeño = La qual dicha arce
cada vno de vos en cada vno de
arriba y dicho concejo de bienes de
sayas y trailes la qual dicha arce
ambos juntamente en vno
el licenciado juan ruiz gonçalez
de ____

Yo alcalde de alburquerque confirmo
de mi sello de cera en las espaldas
dias del mes de setiembre de mill y
quinientos y quarenta y nueve años
testigos que fueron presentes a lo
que dicho es y vieron firmar y
lancelote cosario y gil alonso y
lancelote cosario escribano ____

Yo el dicho lancelote cosario escribano
de su magestad fui presente a todo lo
que dicho es y en fe de ello hize aqui
mi signo en testimonio de verdad
lancelote cosario ____

Yo alcalde de alburquerque confirmo
de mi sello de cera en las espaldas
dias del mes de setiembre de mill y
quinientos y quarenta y nueve años
testigos que fueron presentes a lo
que dicho es y vieron firmar y
lancelote cosario y gil alonso y
lancelote cosario escribano ____

En la villa de luzena a diez y ocho
dias del mes de setiembre de mill y
quinientos y quarenta y nueve años
ante el muy magnifico señor juan
ruiz gonçalez alcalde ordinario en
la dicha villa por su magestad en
presencia de mi lancelote cosario
escribano de su magestad y testigos
de yuso escriptos parecio presente
gil alonso vecino de alburquerque
en nombre de la dicha villa de
alburquerque y presento esta carta
de confirmacion de su magestad
por ante su merced del dicho alcalde
y pidio y requirio le cumpla y
guarde segun y como en ella se
contiene y mande dar su mandamiento
para que se cumpla y guarde segun
y como en ella se contiene y
mande dar su mandamiento para
que se cumpla y guarde segun y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y cumplas lo que su magestad
manda so pena de cinco mill mrs
para su cámara. Fecho en Madrid
a veinte y quatro de Março de mill
y quinientos y ochenta y quatro años.
Yo el Rey. Por mandado de su magestad
Antonio de Eraso. Y en las espaldas
de la dicha provisión estaban escritos
los nombres siguientes: El licenciado
Gaspar de Ribadeneyra, alcalde de
la casa y corte de su magestad. El
licenciado Antonio de Eraso. El
licenciado Juan Gutiérrez Tello.
El licenciado Juan de Ovando.
El licenciado Antonio de Padilla.
El licenciado Juan de Torres.
El licenciado Pedro Fernández
de Castro. El licenciado Juan
de Valencia. El licenciado Juan
de Ovando. El licenciado Juan
de Torres. El licenciado Pedro
Fernández de Castro. El licenciado
Juan de Valencia. El licenciado
Juan de Ovando. El licenciado
Juan de Torres. El licenciado
Pedro Fernández de Castro. El
licenciado Juan de Valencia.
El licenciado Juan de Ovando.
El licenciado Juan de Torres.
El licenciado Pedro Fernández
de Castro. El licenciado Juan
de Valencia. El licenciado Juan
de Ovando. El licenciado Juan
de Torres. El licenciado Pedro
Fernández de Castro. El licenciado
Juan de Valencia. El licenciado
Juan de Ovando. El licenciado
Juan de Torres. El licenciado
Pedro Fernández de Castro. El
licenciado Juan de Valencia.
El licenciado Juan de Ovando.
El licenciado Juan de Torres.
El licenciado Pedro Fernández
de Castro. El licenciado Juan
de Valencia. El licenciado Juan
de Ovando. El licenciado Juan
de Torres. El licenciado Pedro

y en ales quier otras escripturas
asientos conciertos y guales con
venencias poderes en causa pro
pria ventas renunciaciones
consumos fianças resguardos y
todas las demas escripturas
y recados me convengan y qui
ssieren e por bien tubieren obli
gandome con mi persona y bienes
al cumplimiento y paga dello
en ellos contenido y con todas las
clausulas vinculos firmezas de
claraciones rrenunciaciones
poderios a las justicias que les fue
re pedido y renunciaren que yo
renuncio mi propio foro Cap.
y domecilio y alli si convenerit de
jurisdicione omnium judicum y poner
y pongan las obligaciones penas y
salarios que quissieren todo lo qual
me es lejo de guardar e cumplir
y de estar e passar por ello y de no ir
contra ella en manera alguna
como si por mi fuera fecho y firmado
y otorgado y como si por sentencia dicha
de juez competente a ello fuera con
denado y por mi consentido y pasa
da en cosa juzgada

Y ten para que se hazen de las dichas
cobranças o qualquiera dellas
y de lo demas que dicho es fuere nes
cesario contender en juicio pue
dan parecer e parezcan ante su
magestad y ante qualesquier justicia
y jueces majistrados tribunales
y audiencias que a ello puedan y deban

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Vejarano natural de la villa de Pesquaza estante en esta villa de Madrid otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a Juan Vejarano mi padre vecino de la dicha villa de Pesquaza especialmente para que en mi nombre y como mi persona pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo y ante los señores de su Real Chancilleria que residen en la villa de Valladolid y ante otras cualesquier justicias de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos y escribanias que hubiere y ante cada uno de ellos y en cada uno de ellos pueda pedir y demandar y pida y demande todos y cualesquier mis bienes y derechos y acciones que yo tengo y me pertenecen y pueden pertenecer por cualquier manera y razon que sea asi por bienes muebles como raices y semovientes y por cualquier otra manera que sea y pueda pedir y demandar todos los dichos mis bienes y derechos y acciones a cualesquier personas y personas de cualquier estado y condicion que sean asi eclesiasticas como seculares y de cualquier fuero y preeminencia que sean y pueda hacer y haga sobre todo ello todos los pedimentos requerimientos protestaciones y protestaciones que convengan y sean necesarios y yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sea cosa que requiera mas especial mandado y mi poder y facultad que yo tengo para todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello le doy y otorgo con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion en forma y con facultad de sustituir este mi poder en una o en mas personas y de las sustituciones revocar y otras nuevas hacer y poner y con todas las demas cosas y cada una de ellas que

Diego Hernandez Enriquez de Ribera
Vicencio Suarez Diego Hernandez Tesorero General
de la Santa Cruzada en estos Reynos
de su poder que reside en esta
Provincia de Extremadura en la Villa
de Madrid a doze de Agosto de mil
y seiscientos y veinte y siete
años dezimos que en nombre
de su Magestad y en virtud
de la Bula de la Santa Cruzada
que en estos Reynos tiene
mandado se predique y
se tome en cada un año
limosna para la guerra contra
infieles y para otras cosas
tocantes a la defensa de la
Religion Catolica y
Christiana y para
que los Fieles Christianos
puedan ganar las gracias
perdones indulgencias
y otras cosas que
por los Sumos Pontifices
Predecesores de su
Santidad les son
concedidas y otorgadas
y para que
Nos podamos
cumplir y executar
lo que por su
Santidad nos es
mandado y
cometido y
nombrado
Juezes Conservadores
de la dicha Bula
y de todas las
gracias y
indulgencias
que por ella
se conceden
y para que
todas las
personas
que quisieren
ganar las
dichas gracias
e indulgencias
sean obligados
a dar y
pagar
limosna
para la
dicha
guerra
segun
y como
por la
dicha
Bula
se
manda
y
para
que
Nos
podamos
proceder
contra
las
personas
que
no
dieren
la
dicha
limosna

Yo Diego Sánchez de Paz escribano de su majestad y del número de esta villa de Zafra y su tierra, doy fe que en el mes de diciembre de este presente año de la fecha de esta carta, estando en la villa de Zafra, en la casa de morada de Juan Rodríguez de Valencia, vecino de esta villa, el dicho Juan Rodríguez de Valencia, por sí y en nombre de Juana Rodríguez de Valencia, su mujer, vecinos de esta villa, dijo que por cuanto Juan Rodríguez de Valencia, su padre, difunto, que Dios tenga en su gloria, vecino que fue de esta villa, en su testamento y última voluntad, que otorgó ante Juan Rodríguez de Valencia, escribano de su majestad y del número de esta villa,

La dha execucion y hagase de
mas que su magestad manda en
cumplimiento del dho pago pido
justicia e costas y de lo contrario
protesto se a por quenta de vmd
los daños y demas que convenga
e pido testimonio y para ello obra
el licenciado duran Luis gomez
melendez

En la villa de alsuz a nueve dias
del mes de septiembre de mill
y seiscientos diez y siete años an
te sus mercedes alonso de bustamante
y barto lomes antes
montes alcaldes mayor y or
dinario de la villa lo presento
Luis gomez melendez contenido
en la peticion de arriba y pidio
justicia testigos alonso sanchez
miguel ortiz ante mi francisco
gallego escrivano

Sus mercedes mandaron se lleven
los autos para proveer justicia
testigos dhos francisco gallego escrivano

En la villa de alsuz a nueve dias
del mes de septiembre de mill
y seiscientos diez y siete años
ante sus mercedes alonso de bustamante
y barto lomes antes
montes alcaldes mayor y or
dinario de la villa lo presento
el contenido

Luis gomez melendez vecino de la villa
de madrid en virtud del poder
que tengo de juse esquarcafigo en
la execucion que tengo pedida
por las quinientas y noventa

Sus mercedes mandaron se cite de
[illegible] para mañana viernes
que se le notifique
[illegible]

En alcalá a quatro de
diciembre de mil y
seiscientos y [illegible] años ante
el señor [illegible] y
mandó se notifique
[illegible]

En Madrid a [illegible] de
diciembre de mil y seiscientos
y [illegible] años ante
el señor [illegible] y
mandó se notifique
[illegible]

En [illegible]

Por la uenta de los oficios de fis
largos y cuchara y demas conte
nido en la rreal provision de su
magestad y costas y salarios
y lleua del dho dinero contenido
todo en los dhos rrecados digo que
auiendo los pressentado ante
vmd y pedido la dha execucion
y deuiendo vmd mandar librar
sin dilacion ni alargamiento
alguno por vmd fueron pedidos
todos los dhos papeles y provision
de su magestad para proueer
y deuiendose de auer fecho la dha
execucion y librado el dho mandamiento
aunque a muchos dias que estoi en
esta uilla y lo he pedido y protestado
no se haze antes no se proueer
cosa alguna a todo en daño de mi
parte y contra uiniendo a lo
que su magestad le manda por
su rreal provision y siendo moroso
todo a fin y efecto de rrexarme
y que no se cobren las dhas quinien
tas y nouenta y seis mill mrs
y demas por mi pedido a que no se
le rrecuda rrecibir por tanto a vmd
pido e suplico y nueuamente
requiero vna y mas uezes mande
librar y libre el dho mandamiento
executorio y determine sobre
ello concediendolo o negandolo
de forma que vmd en ello determi
nadamente proueya lo que uiere
que le conuiene siendo justicia y
de vmd ansi no lo proueer y por
la dha omission como de notorio

a Gravio que se haze a mi parte
y a mi apelo para ante sus mag.
y señores de su real consejo de
hacienda donde el mano la dha
real provision para ante
quien de con derecho puedo y devo
y protesto alli pedir lo conve
niente a mi parte y todo lo
que convenga para la dha cobra
contra quien e vier lugar de dro
con mas las costas y daños per
didas e interesses que se siguie
ren e recieren y de todo
pido testimonio en forma y para
ello ha el dho duran luis gomez
melendez

Sus mercedes dixeron que ve
ran los autos y siendo justa
se libre el dho mandamiento
executorio se despacha ra
testigos alonso sanchez y fran.co
de herrera ante mi francisco
gallego mano

En la villa de alburquerque en seis
dias del mes de septiembre de
mill y seiscientos diez y siete años
ante su merced bartolome gomez
montes alcalde ordinario de la
villa lo presento el dho

Pet.on Luys gomez melendez rec.o de
la villa de madrid en la
execucion que tengo pedida con
tra esta villa y sus propios y
demas bienes della en virtud
del poder que tengo de joseph
esquarçaçtigo por los maravedis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Su merced dixo que se le pagara
lo que se pide por la peticion
testigos simon rodriguez y luis de
herrera ante mi francisco gallego
escrivano

En alcuz que que en nueve dias
del mes de septiembre de mill
y seiscientos diez y siete años
ante su merced de alonso de bus
tamante y barto lomesanchez
montes alcalde mayor y hordinario
de esta villa a los presentes le conrdo

Peten. Luys gomez mellendez vezino de la
villa de madrid corte de su mag.
virtud del poder que tengo
y en nombre de joseph esquarça digo
en la execucion que tengo pe
dida contra esta villa y sus
proprios y demas oficios que
su magestad le vendio y hizo
merced por los maravedis con
tenidos en las escrituras y de
ellos de plaço pasado y estar
se deviendo quinientas e no
venta y seis mill maravedis
de costas y salarios y lleva
del dho dinero y demas conrdo en
la real provission de su mag.
y demas papeles y recados
que tengo presentados digo
que por otros muchos requer
imientos y protestacio
nes que e hecho e pedido a vm
que determine la dha execucion
y delibere con ella para que
en virtud de lo que se proveye
se pida lo conveniente a jus
ticia y vmd no lo haze y se

va siguiendo por la omission
notable daño y agrauio a
mi y a mis partes y lo que su ma
gestad manda por tanto a
vmd pido y suplico y de nue
vo requiero mande librar
el dho mandamiento executo
rio y hazerlo de mas que por
mi se tiene pedido con pro
testacion que hago de lo contrario
de pedir mi justicia contra
quien e viere lugar de derecho
como mejor conuenga pido
testimonio y protesto que en
el interin que no se de ter
minare estar en esta villa
a quenta de vmd y de los pro
prios desta villa aunque no ha
ga diligencia respeto de la mo
ra y omission y ni mas ni me
nos que el partirme a la dha villa
de madrid y dar quenta a su
magestad y su real consejo de ha
cienda donde e mano la real
provission los dias que me ocu
pare sean por la dha quenta
con mas los gastos y daños que
se me causaren a mi o a mi parte
y todo lo que se gastare como
es justicia la qual pido y se me
mande dar luego el dho testi
monio y para ello &a el dho
duran luis gomez melendez
sus mercedes dixeron que se
proueera luego lo que se pide
haciendo justicia testigos luis
de herrera y pedro rodriguez ante mi
francisco gallego tomano

En la villa de alburquerque que en
nueve dias del mes de septiembre
de mill y seiscientos diez y siete
años ante sus mercedes alonso
de bustamante y bartolo
mesanchez montes alcalde mayor
y ordinario de esta villa la
presento el contenido

Petn. Luis gomez mellendez vecino de la
villa de madrid corte de su mag.d
en virtud del poder de ynes
de joseph esquarcafigo en la exen
tengo pedida contra esta villa
por lo que esta deviendo de la
venta de los oficios de fiel
lazgos y demas que su mag.d les
vendio y hizo merced digo que por
causa de ser forastero y no tener
noticia de los bienes y proprios
que esta villa tiene para trabar
y mejorar la execucion ni ni
mas ni menos que deudas se le
deve a la dha villa y sus proprios
conviene que vmd mande que
el mismo año de la junta mayor
luego sin dilacion alguna me
de testimonio de los dhos bienes
y demas hacienda y deudas
que se le deven a la dha villa y pro
prios y oficios que tiene para
hazer la dha execucion y trabar
la por tanto a vmd pido y
suplico se sirva de mandar
que lo de luego para el dho efecto
haciendose solo saber al pror
general y sindico del comun

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y concejo de esta villa y demas
justicia y regimiento mandando
para ello dar vmd su mandamiento
pido justicia y de lo contrario
protesto sea por quenta de vm
y no de la mia los daños que se si
guieren de causaren y para ello
ha y juro el licenciado duran
luis gomez melendez
Sus mercedes mandaron sentir
al procurador general del
concejo de esta villa lo que se
pide por la peticion de atras
para que responda a ello testigos
luis de herrera y barto lome
muñoz ante mi fran.co gallego
escrivano
Nº En el dho dia mes y año dhos yo el
escrivano notifique el dho
auto a juan de sama procurador
general del concejo de esta villa
en persona y de lo doi fee gallego escno
en alburquerque en dos dias del
mes de septiembre de mill y seis.
y diez y siete años ante su merced
alonso de bustamante y barto
lome sanchez montes alcaldes
mayor y ordinario de esta villa
lo presento el contenido
Petcn La ysgomez melendez rec.o de la
villa de madrid en virtud
del poder que tengo de juse ph
es quarcia fiego hago presenta
cion ante vmd del dho poder y
demas recados y provision de
su magestad y señores de su real
contaduria de hacienda por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La qual consta estar deviendo esta
villa y sus propios quinientas
y noventa y seis mill maravedis
por la mitad y primera
paga de los oficios de fieles executores
y demas que su mag.d hizo
merced a esta villa y vendio
y perpetuo en ella de plazo
pasado que cumplio a dos dias
del mes de agosto del presente año
y pido la dha execucion se haga conforme
a derecho y segun y como se
manda por la dha real provision
costas y salarios y la cantidad
de la lleva del dho dinero y en
reales de plata conforme a
la obligacion y juro en nombre
de mi parte ser devidos por
pagar y ansimismo pido que
se mejore la dha execucion
en los tales oficios que ansi
vendieron como en los demas
bienes pertenecientes al
dho concejo y deudas que se le de-
van y pido segun de suso el lic.do
Duran Luis Gomez Melendez
Sus mercedes mandaron se le
lleven los autos para pro-
ver justicia los dhos Luis de Ho-
rrera y Francisco Gonzalez
Francisco Gallego Romano

Auto = En alburquerque a nueve dias del
mes de septiembre de mill y seis-
cientos y diez y siete años los señores
alonso de Bustamante y Barto-
lomes Sanchez Montes alcaldes

3 En el dho dia mes y año dhos yo el dho
escriuano cite de remate en la
dha execucion a Juan de Sama prior
general del concejo de esta villa
en su persona dello doi fee y lo hi
ze saber de los tres dias de la pusicion
y dello doi fee gallego

3 En el dho dia mes y año dhos yo el dho
escriuano cite de remate en la
dha execucion a Francisco Sanchez es
cudero regidor de esta villa y le
auisse y hize saber de los tres dias
de la pusicion y dello doi fee ga
llego

3 En el dho dia mes y año dhos yo el dho
escriuano cite de remate en
la dha execucion a Francisco Sanchez
condeso regidor de esta villa y le hi
ze saber de los tres dias que tiene
para se poner y dello doi fee
gallego

3 En el dho dia mes y año dhos yo el dho
escriuano cite de remate en la
dha execucion a Juan Ullo mayor
domo del concejo de esta villa en
persona y le auisse de los tres dias
de la pusicion y dello doi fee ga
llego

Poder. Sepan quantos esta carta de po
der vieren como nos la justicia y re
gimiento de la villa de Alburquerque
conuiene a saber don Francisco de
la Rocha de Errisco alcalde ordino
y Francisco Sanchez escudero y Fran.co
Sanchez condeso regidores y Juan
de Sama procurador general de
el concejo de esta villa estando juntos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los [illegible] que yo el dicho
Diego Perez que conozco don Francº
de Carvajal, Francisco Sanchez y Pedro
Sanchez Cordero, Juan de Arana, Dr
Tejada, Francisco Pacheco, Francisco Romano
Publico de Medellin, damos poder cumplido
cual de derecho se requiere y es necesario
sea al que de los dichos poderes fuere parte
para que en nombre de los otorgantes y
como sus propias personas puedan parecer
y parezcan ante Su Magd y los señores
de su Real Consejo de las Indias que en
la villa de Valladolid residen y ante
cualesquier otras justicias de cualesquier
partes que sean y presentar cualesquier
peticiones y pedimentos que convengan
a nuestro derecho y pedir y alcanzar
cualesquier provisiones y cedulas reales
que convengan a nuestro derecho y
para ello hacer todas las diligencias
que convengan y para seguir y fenecer
los pleitos que tuvieren comenzados
y para comenzar otros nuevos sobre
cualesquier cosas que quisieren y por
bien tuvieren y para cada uno de los
dichos pleitos y para cada cosa de ellos
y para todos los demas pleitos que
tuvieren

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nº Este dia yo el escriuano hize saber
lo susso dicho a Francisco Sanchez
escudero regidor en persona y
dello doi fee gallego

Nº Este dia yo el escriuano hize saber
lo susso dicho a Juan de Sama prior
general del concejo desta uilla
en persona y dello doi fee gallego

Requerimiento

En la uilla de Alburquerque que es
y quatro dias del mes de setiembre
del dicho año de mill y seiscientos
diez y siete el dicho luego mi el dicho
en el dicho nombre pidio a mi el dicho
notifique y haga saber a la jus
ticia y regimiento desta uilla
luego le den y paguen los marauedis
que se le estan deuiendo al dicho Jo
sepe es quarçafigo su parte con a
perecimiento que a su costa asis
tira en esta uilla con los salarios
de su comission hasta que se haga
entero y real pago al dicho su parte
y lo firmo de su nombre y pidio les
timonio luego mi el dicho ante
mi Francisco gallego testigo

Nº Este dia yo el escriuano notifique
el dicho requerimiento a su merced
Bartolome Sanchez Montes alcal
de ordinario desta uilla en su per
sona y dello doi fee gallego

Nº Este dia yo el escriuano lo notifique
a Francisco Sanchez escudero regidor
desta uilla en persona dello doi fee
gallego

Nº Este dia yo el testigo lo notifique a Francisco Sanchez
condesorregidor en persona y de
ello doi fee gallego

Nº Este dia yo el testigo lo notifique a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan de Sama procurador general
de este concejo de Talavera y de sus dehesas
de pasto

Alguacil mayor En Talavera de Alcuescar que en
diez y nueve de abril de mil y quinientos y
setenta y ocho años ante el muy magnífico señor
Luis Gomez Mexia corregidor en estas dichas
villas y su tierra y jurisdicción por su majestad
parezco y presento esta petición siguiente
Muy magnífico señor Juan de Sama procurador
general de este concejo de la villa de Talavera
y de sus dehesas de pasto digo que por cuanto
por parte de este concejo se ha pedido y requerido
a Alonso Rodriguez Cabezudo alguacil mayor
de esta villa que por cuanto el dicho alguacil
mayor no ha querido ni quiere usar ni ejercer
el dicho oficio de alguacil mayor por sí ni por
su teniente ni tenientes que para ello ha nombrado
y nombra y que ha dejado y deja de usar el

Requerim.to En Llerena a catorze dias del mes de setiembre de mill e seiscientos e diez y seis años ante mi el escriuano y testigos parecio presente Luis gomez rrendero en nombre del corregidor e justicia mayor desta villa y requirio a su merced le mande dar testimonio de como esta villa y en el ayuntamiento della se obligo de pagar a los herederos de Simon de Espinosa vecino de Seuilla quinientos ducados que se le deuen de resto de mayor cantidad de que se le hizo obligacion por escritura publica ante Juan de Ayala escriuano de su magestad que reside en la dicha villa de Seuilla en veinte y quatro de febrero de mill e seiscientos e quinze años y que para la paga de los dichos quinientos ducados se le dio libramiento en los propios y rentas de la dicha villa y que se le pague en fin de setiembre deste presente año y que para ello se le dio libramiento en Francisco Sanchez de Ayala vecino

diez y siete años ante mi el dicho Ximeno
parescio el dicho Luis gomez mellen
dez y me rrequirio haga saber a la
justicia e rregimiento de la villa
como esta ya sito en ella a la cobra
de los maravedis que se estan deuien
do a Juse Pez es quarcatigo su parte
costas y salarios y con los que se le
señalan por su comission y para to
das las diligencias que convinieren
hasta que la cobrança tenga efecto
y lo pidio por testimonio y lo for
mo de su nombre Luis gomez ante
mi Francisco gallego escriuano

Nota en este dia yo el Ximeno hize saber lo
susso dicho a su merced Bartolome Sanchez
alcalde ordinario en su persona de
ello doi fee gallego

Nota en este dia yo el Ximeno hize saber lo
susso dicho a Francisco Sanchez escu
dero rregidor en persona de ello doi
fee gallego

Nota en este dia yo el Ximeno hize saber lo susso dicho
a Francisco Sanchez condesorregidor
en persona de ello doi fee gallego

Nota en este dia yo el Ximeno hize saber lo
susso dicho a Juan de Sama procura
dor general del concejo en persona
y de ello doi fee gallego

Requerimiento En la villa de Alburquerque en veinte y
ocho dias del dicho mes de septiembre
del dicho año de mill y seiscientos
diez y siete ante mi el Ximeno pa
rescio el dicho Luis gomez mellendez
y me rrequirio haga saber a la justicia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la muy noble villa de Alburquerque a veinte y cuatro días del mes de junio de mil y seiscientos y veinte y cuatro años, estando en el ayuntamiento de la dicha villa, a la hora que de costumbre se hacen los ayuntamientos, estando dentro en el dicho ayuntamiento los señores don Luis Gómez de Sandoval y Rojas, conde de Ayamonte, marqués de Valderrábano, y don Francisco de Sandoval y Rojas, su hijo, y don Rodrigo Calderón, conde de la Oliva, y don Francisco de Sandoval y Rojas, conde de Alba de Aliste, y don Cristóbal de Mora, marqués de Castel Rodrigo, y don Francisco de Moncada, marqués de Aytona, y don Fernando de Borja, conde de Mayalde, y don Juan de Idiáquez, conde de Aramayona, y don Juan de Tassis y Peralta, conde de Villamediana, y don Juan de Acuña, marqués de Valladares, y don Juan de Mendoza, marqués de Almazán

Luis gomez mexias antemi Pedro
Gallego escribano

En la villa y corte de madrid a veinte y
syete dias del mes de setiembre de mill y
seiscientos y diez y siete años antemi pedro
gallego escribano de su magestad y de los
testigos yuso escriptos parecio presente el
señor don Juan de arriaza procurador
general de la villa de madrid en nombre
y en voz y en nombre de la dicha villa
de madrid y de los señores alcalde y
regidores della y dixo que por quanto
por parte de la dicha villa se presento
ante su magestad y los señores de su
consejo una peticion en razon de que
se mandase que los alcaldes de corte
que residen en esta villa no conozcan
de causas civiles ni criminales de
vecinos y moradores de la dicha villa
y que las causas que se ofrecieren
contra ellos se remitan a los alcaldes
ordinarios de la dicha villa segun
mas largamente en la dicha peticion
se contiene y para que se probeyese
como mas convenga a la dicha villa
y a los vecinos y moradores della
y para ello se mandase librar
provision y cedula real para los
alcaldes de corte que residen en esta
villa para que no conozcan de las
causas civiles ni criminales de los
vecinos y moradores de la dicha villa
y para que las causas que se ofrecieren
contra ellos se remitan a los alcaldes
ordinarios de la dicha villa segun
y como se contiene en la dicha
peticion y para ello se mandase
librar provision y cedula real para
los alcaldes de corte que residen en
esta villa para que no conozcan de
las causas civiles ni criminales de
los vecinos y moradores de la dicha
villa y para que las causas que se
ofrecieren contra ellos se remitan
a los alcaldes ordinarios de la dicha
villa segun y como se contiene en
la dicha peticion y para ello se
mandase librar provision y cedula
real para los alcaldes de corte que
residen en esta villa para que no
conozcan de las causas civiles ni
criminales de los vecinos y moradores
de la dicha villa y para que las
causas que se ofrecieren contra ellos
se remitan a los alcaldes ordinarios
de la dicha villa segun y como se
contiene en la dicha peticion y para
ello se mandase librar provision y
cedula real para los alcaldes de
corte que residen en esta villa para
que no conozcan de las causas civiles
ni criminales de los vecinos y
moradores de la dicha villa y para
que las causas que se ofrecieren
contra ellos se remitan a los alcaldes
ordinarios de la dicha villa segun
y como se contiene en la dicha
peticion y para ello se mandase
librar provision y cedula real para
los alcaldes de corte que residen en
esta villa para que no conozcan de
las causas civiles ni criminales de
los vecinos y moradores de la dicha
villa y para que las causas que se
ofrecieren contra ellos se remitan
a los alcaldes ordinarios de la dicha
villa segun y como se contiene en
la dicha peticion y para ello se
mandase librar provision y cedula
real para los alcaldes de corte que
residen en esta villa para que no
conozcan de las causas civiles ni

montes alcalde ordinario en per
sona y dello doi fee gallego

Nota en este dia yo el escrivano hize saber lo su
sso dicho a francisco sanchez escudero re
gidor en persona y dello doi fee gallego

Nota en este dia yo el escrivano hize saber
lo susso dicho a francisco sanchez con
de so regidor en persona dello doi fee
gallego

Nota en este dia yo el escrivano hize saber lo
susso dicho a juan de sania procurador
general del concejo en persona y
dello doi fee gallego

En la villa de alburquerque en primero
dia del mes de otubre de mill y seis y
diez y siete años ante mi el escrivano
parescio el dicho luis gomez melendez
en nombre y por virtud del poder
que tiene de juse pe esquarcatigo
su parte y me requirio haga saber
a la justicia y regimiento desta villa
que luego paguen los maravedis que
se le estan deviendo donde no asisti
ra en esta villa a la dicha cobrança
con los salarios de su comission y me
pidio testimonio y lo firmo de su nombre
luis gomez melendez ante mi fco
gallego escrivano

Nota en este dia yo el escrivano hize saber lo
susso dicho a su merced bartolome
sanchez montes alcalde ordinario
en persona dello doi fee gallego

Nota en este dia yo el escrivano hize saber
lo susso dicho a francisco sanchez con de so
regidor en persona dello doi fee
gallego escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

31

Nota Este dia yo el escriuano hize saber
lo suso dicho a francisco sanchez escude
ro en persona dello doi fee franco gallego

Nota Este dia yo el escriuano hize saber lo su
so dicho a juan de sama procurador
general del concejo en persona dello
doi fee gallego

En la villa de alburquerque en dos dias
del dicho mes de otubre de mill y seiscien
tos y diez y siete años ante mi el escriuano
parescio el dicho luis gomez mellendez
en nombre de joseph esquarcafigo su parte
y me requirio haga saber a la justicia y
regimiento de la villa como esta
ya sitte en esta dicha villa a la cobrança
de los dichos maravedis haciendo todas
las diligencias que conuengan hasta
que la cobrança tenga efecto con los sa
larios de su comission y me pidio
testimonio y firmo de su nombre
luis gomez ante mi franco gallego escriuano

Nota Este dia yo el escriuano hize saber
lo suso dicho a barto lomes sanchez
montes alcalde ordinario en perso
na y dello doi fee gallego

Nota Este dia yo el escriuano hize saber lo
suso dicho a francisco sanchez condeso
regidor en persona dello doi fee gallego

Nota Este dia yo el escriuano hize saber lo
suso dicho a francisco sanchez escudero
regidor en persona dello doi fee
gallego escriuano

Nota Este dia yo el escriuano hize saber lo
suso dicho a juan de sama procurador
general del concejo dello doi fee gallego
en la villa de alburquerque en tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dias del dho mes de otubre del dho año
de mill y seiscientos y diez y siete
ante mi el escriuano parecio Luis Go-
niz Mellendez en nombre de Jusepe
Esquarcafigo su parte y me requirio
haga saber a la Justicia y regimiento
desta villa como esta ya sitte en
esta villa a la cobrança de los dhos
maravedis con los salarios de su
commission y dello pido testimonio
y lo firmo de su nombre Luis Gomez
ante mi Francisco Gallego escriuano

Nota este dia yo el escriuano hize saber
lo susodho a su merced Bartolo
Mesanchez Montes alcalde ordino
en persona dello doi fee Gallego

Nota este dia yo el escriuano hize saber
lo susodho a Francisco Sanchez
escudero regidor en persona dello
doi fee Gallego

Nota este dia yo el escriuano hize saber
lo susodho a Juan de Sama prior
general del concejo en persona y
dello doi fee Gallego

Nota este dia yo el escriuano hize saber
lo susodho a Francisco Sanchez con-
deso regidor en persona dello doi
fee Gallego

En la villa de Alburquerque en quinze
dias del dho mes de otubre de mill y seis-
cientos y diez y siete años ante mi el escriuano pa-
rescio Luis Gomez Mellendez en nombre
de Jusepe Esquarcafigo su parte y
me requirio haga saber a la Justicia y
regimiento desta villa como esta ya
sitte en ella a la cobrança de los mis-
que al dho su parte se le an de viendo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

con los salarios de su comission y me
pidio testimonio y lo firmo de su nombre
Luis gomez mendez ante mi fran.co
gallego escrivano

Nota este dia yo el escrivano hize saber
lo susodicho a su merced bartolome
sanchez montes alcalde ordinario en
persona dello doy fee gallego

Nota este dia yo el escrivano hize saber
lo susodicho a francisco sanchez escu
dero regidor en persona dello doy
fee gallego

Nota este dia yo el escrivano hize saber lo su
so dicho a francisco sanchez condes orrego
en persona y dello doy fee gallego

Nota este dia yo el escrivano hize saber lo suso
dicho a juan de sama procurador general
del concejo en persona dello doy fee gallego

En la dehavilla de alburquerque en
cinco dias del dicho mes de otubre de mill y
seiscientos y diez y siete años ante mi
el escrivano parescio el dicho Luis gomez
mendez y me requirio haga saber a
la justicia y regimiento desta villa
como esta y asiste en ella a la cobran
ça de los mrs que se estan deviendo a ju
seph esquarça figo su parte con los
salarios de su comission haciendo to
das las diligencias que convengan
hasta que la cobrança tenga efecto
y me pidio dello testimonio y lo firmo
de su nombre Luis gomez ante mi
francisco gallego escrivano

Nota este dia yo el escrivano hize saber lo
susodicho a su merced don fran.co de la
rroga alcalde ordinario en persona y
dello doy fee gallego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nº en este dia yo el escrivano hize saber
lo susodicho a francisco sanchez
condeso en persona dello doi fee
gallego

Nº en este dia yo el escrivano hize saber lo
susodicho a francisco sanchez escudero
regidor en persona dello doi fee gallego

Nº en este dia yo el escrivano hize saber lo
susodicho a juan de sama procurador
general del concejo en persona dello doi
fee gallego

En la villa de alburquerque en seis
dias del mes de otubre del dicho año de
mill y seiscientos y diez y siete años
ante mi el escrivano parecio luis
gomez mellendez en nombre de juse pedro
esquarcafigo y me requirio le ha
ga saber a la justicia y regimiento
de la villa como asiste en ella a la
cobrança de los maravedis que se
estan deviendo al dicho su parte con
los salarios de su comission haciendo
todo lo que convenga hasta que
la cobrança tenga efecto y me
pidio testimonio y lo firmo de su mano
luis gomez ante mi francisco gallego

Nº en este dia yo el escrivano hize saber lo susodicho
a ysmael bartolome sanchez
montes alcalde ordino en per
sona dello doi fee gallego

Nº en este dia yo el escrivano hize saber
lo susodicho a francisco sanchez es
cudero regidor en persona dello
doi fee gallego

Nº en este dia yo el escrivano hize saber lo susodicho
a francisco sanchez condeso regidor
en persona dello doi fee gallego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nº Este dia yo el escrivano hize saber
lo susodho a Juan de Sama procurador
general del concejo en persona dello
doi fee gallego

En la villa de Alburquerque que en sie
te dias del mes de otubre del dho año
de mill y seiscientos e diez y siete ante
mi el escrivano parecio Luis Gomez
Melendez en nombre de Juseph Es
querca figo y me requirio haga sa
ber a la justicia y regimiento des
ta villa como esta ya siete en ella a
la cobrança de los maravedis que
se le estan deviendo al dho su parte
con los salarios de su comission has
ta que la cobrança tenga efecto y lo
pidio por testimonio y firmo de su nombre
Luis Gomez Melendez ante mi Francisco
Gallego escrivano

Nº Este dia yo el escrivano hize saber lo
susodho a Bartolome Sanchez Montes
alcalde ordinario en persona dello doi fee
gallego

Nº Este dia yo el escrivano hize saber lo
susodho a Francisco Sanchez escudero
regidor en persona dello doi fee gallego

Nº Este dia yo el escrivano hize saber
lo susodho a Francisco Sanchez
condesor regidor desta villa y dello doi
fee gallego

Nº Este dia yo el escrivano hize saber lo susodho
a Juan de Sama procurador general
del concejo desta villa y dello doi fee

Requerimiento

En la villa de Alburquerque que en ocho
dias del mes de otubre del dho año de
seiscientos e diez y siete ante mi el
escrivano parecio el dho Luis Gomez
Melendez en nombre de Juseph Esquarça

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten dixo que por quanto el dicho
Hernando de Saavedra, regidor desta
villa, como tal regidor desta villa, a
costa de los propios y rentas della
hizo ciertas escrituras y recaudos
tocantes a los dichos propios y rentas
y a la buena gobernación y pro
común desta villa, y para ello
hizo ciertos gastos y costas, y
para que se le pague lo que
así hubiere gastado y pagado
es necesario que se le dé y
libre mandamiento para ello
en forma, por tanto pedía y
pidió a vuestras mercedes
que, habiendo por presentada
esta petición, mandasen que
se le dé y libre mandamiento
para que se le pague lo que
así hubiere gastado y pagado
en razón de lo susodicho, en
que recibirá bien y merced
de vuestras mercedes, y
juró en forma de derecho
que no pide maliciosamente
lo susodicho, sino por lo
que dicho tiene, y lo firmó
de su nombre. Luis Gomes
Francisco Gallego, escribano

En la dicha villa, luego
incontinente, el dicho señor
alcalde ordinario en
su persona, y de pedimento
de la parte del dicho
Hernando de Saavedra,
regidor, dijo que mandaba
y mandó que se le dé y
libre mandamiento para
que se le pague lo que
así hubiere gastado y pagado
en razón de lo susodicho,
en que recibirá bien y
merced de su merced, y
así lo proveyó y firmó
de su nombre. Francisco
Gallego, escribano

En la dicha villa, luego
incontinente, el dicho señor
alcalde ordinario en
su persona, y de pedimento
de la parte del dicho
Hernando de Saavedra,
regidor, dijo que mandaba
y mandó que se le dé y
libre mandamiento para
que se le pague lo que
así hubiere gastado y pagado
en razón de lo susodicho,
en que recibirá bien y
merced de su merced, y
así lo proveyó y firmó
de su nombre. Francisco
Gallego, escribano

En la dicha villa, luego
incontinente, el dicho señor
alcalde ordinario en
su persona, y de pedimento
de la parte del dicho
Juan de Saavedra, procurador
general del concejo en persona
del dicho Gallego

Requerimiento

En la villa de Alcuéscar, que es en nueve
días del mes de octubre año
de mil y quinientos y noventa y siete años
en presencia de mí, escribano, parecieron Luis
Gomes Meléndez y Hernando de Espinosa
y Juan Caro, vecinos de esta villa, y
dijeron que el dicho Hernando de Saavedra
requirió a Alonso de la Higuera, alcalde
ordinario en esta villa por Su Majestad,
que se halla sirviendo al rey nuestro señor
en la jornada de Flandes, que mande
que se le dé y libre mandamiento
para que se le pague lo que así
hubiere gastado y pagado en razón
de lo susodicho, hasta que
Juan de Saavedra tenga edad
de veinticinco años cumplidos
y pida y requiera lo que
le convenga, y así lo pidió
y requirió en forma de derecho

Luys Gomez ante mi Francisco Gallego escrivano

Nota Este dia yo el escrivano hize saber lo susso dicho a su merced don Francisco de Arroyo alcalde ordinario en persona del dicho Gallego

Nota Este dia yo el escrivano hize saber lo susso dicho a Francisco Sanchez escudero regidor en persona del dicho Gallego

Nota Este dia yo el escrivano hize saber lo susso dicho a Francisco Sanchez condeso regidor en persona del dicho Gallego escrivano

Nota Este dia yo el escrivano hize saber lo susso dicho a Juan de Samaniego general del concejo de la villa y del dicho Gallego

En la villa de Alburquerque en quatro dias del mes de otubre de mill y seiscientos diez y siete años ante su merced Bartolome Sanchez Montes alcalde ordino de la villa lo presento el contenido

Petion Luys Gomez Melendez vezino de la villa de Madrid corte de su magestad virtud de el poder que tengo de Joseph Esquarcafigo y demas recados presentados en la execucion que tengo pedida contra la villa y sus propios y demas rentas por los maravedis que se estan deviendo de plazo passado de la venta de los oficios costas y salarios y demas contenido en los dichos recados de que su magestad hizo merced a la villa dicho que en la dicha execucion se a hecho todo lo necessario y dado los pregones y citado de remate la justicia y regimiento

Yo Pedro Sanchez procurador en nombre de Diego Sanchez Cuello vecino de esta villa de Medellin digo que en la causa que ante vos pende y pendio entre mi parte y Hernando Gallego vecino de esta villa sobre razon de cierta cantidad de maravedis que mi parte pide y demanda al dicho Hernando Gallego como fiador que fue de Juan Gallego su padre difunto que fue de esta villa y en razon de ello vos pido y requiero que pues en la dicha causa se ha dado sentencia definitiva en favor de mi parte y contra el dicho Hernando Gallego como fiador que fue del dicho

En mi tribunal y así lo pronuncio y mando y juzgando

En Zafra a seis de agosto de mil y seiscientos y diez y siete años ante el señor licenciado Sanchez Moreno alcalde ordinario por el rey en esta villa y su partido y por ante mí el escribano de yuso escrito se leyó la sentencia de arriba y la mandó notificar a las partes testigos Simón Núñez de Herrera y Hernando Francisco Gallego y lo firmó

En Zafra a seis días del mes de agosto de mil y seiscientos y diez y siete años ante el señor licenciado Sanchez Moreno alcalde ordinario por el rey en esta villa y su partido y por ante mí el escribano de yuso escrito se leyó la sentencia de arriba y la mandó notificar a Hernando Gallego en su persona y dijo que oía y oyó y pidió traslado para usar de su derecho y lo firmó

En seis días del mes de agosto de mil y seiscientos y diez y siete años ante el señor licenciado Sanchez Moreno alcalde ordinario por el rey en esta villa y su partido y por ante mí el escribano de yuso escrito se leyó la sentencia de arriba y la mandó notificar a Hernando Gallego en su persona y dijo que oía y oyó y pidió traslado para usar de su derecho y lo firmó

En seis días del mes de agosto de mil y seiscientos y diez y siete años ante el señor licenciado Sanchez Moreno alcalde ordinario por el rey en esta villa y su partido y por ante mí el escribano de yuso escrito se leyó la sentencia de arriba y la mandó notificar a Francisco Sanchez regidor en su persona y dijo que oía y oyó y pidió traslado para usar de su derecho y lo firmó

En seis días del mes de agosto de mil y seiscientos y diez y siete años ante el señor licenciado Sanchez Moreno alcalde ordinario por el rey en esta villa y su partido y por ante mí el escribano de yuso escrito se leyó la sentencia de arriba y la mandó notificar a Francisco Sanchez conde regidor en su persona y dijo que oía y oyó y pidió traslado para usar de su derecho y lo firmó

En seis días del mes de agosto de mil y seiscientos y diez y siete años ante el señor licenciado Sanchez Moreno alcalde ordinario por el rey en esta villa y su partido y por ante mí el escribano de yuso escrito se leyó la sentencia de arriba y la mandó notificar a Juan de Santa Ana cuya fianza es en el proceso de Hernando Gallego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Zarza a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante mi Juan Gonçalez Escribano de su Magestad y testigos parecio presente Don Francisco de Carvajal Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta villa de la Zarza y dixo que por quanto por parte de Don Luis Gomez Mendez Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la villa de Xerez de los Caballeros y Alcayde de los Alcazares de la dicha villa se le ha pedido y requerido en virtud de una Carta Executoria de su Magestad y de los Señores de su Real Consejo de las Ordenes que por ella se manda que dentro de quince dias primeros siguientes pague y entregue a la parte del dicho Don Luis Gomez Mendez o a quien su poder hubiere para ello la cantidad de maravedis que en la dicha Carta Executoria se contiene y declara que son los que el dicho Don Luis Gomez Mendez pidio y siguio en el pleito que trato y siguio en la Corte de su Magestad y Consejo de las Ordenes contra el dicho Don Francisco de Carvajal sobre la Regiduria perpetua de la dicha villa de la Zarza que el dicho Don Francisco de Carvajal poseia y tenia y que por la dicha Carta Executoria se le mando restituir y dar la posesion de la dicha Regiduria y que el dicho Don Francisco de Carvajal pagase y entregase al dicho Don Luis Gomez Mendez los dichos maravedis que en la dicha Carta Executoria se contienen y declaran y que para la paga y entrega de los dichos maravedis se le diese y librase mandamiento de execucion y prision y que para ello se le diese y librase Carta Executoria y

Luis de herrera y fran.co de nissa ante
mi francisco hallego s.no

En la villa de alburquerque en seis
dias del mes de otubre de mill y
seiscientos diez y siete años ante
su merced don francisco de larrocha
alcalde ordinario de la villa la
pressento el contenido

Pet.on Luis gomez mendez vez.o de la villa
de madrid corte de su magestad
en virtud del poder que tengo de los señores
esquarçafigo en la execucion que
e seguido contra la villa y sus pro
prios y rentas y demas aprove
chamientos por los maravedis que
se pidio la execucion de plazo
pasado costas y salarios digo que
en la dicha caussa se dio y pronunciosa
de remate y sin embargo por vmd y de
mas justicia y regimiento no se
me haze pago en la forma que su
magestad manda = Por tanto a vmd
pido y suplico y en caso necessario le
requiero mande se me haga el dicho pago en
virtud de los dichos rrecados y s.as y de
lo contrario protesto las costas y
salarios y demas que convenga pido
justicia y para ello etc.a y testimonio
juran Luis gomez mendez

Su merced mandose notifique al pr.or
general del concejo de la villa lo q.do
en la peticion testigos Luis de herrera
y miguel perez ante mi fran.co hallego s.no

n.o este dia y el mismo año en el dicho asiento
a juan de sania procurador general
del concejo de la villa en persona
y de lo dicho fes.o hallego

En Zamora a catorze de nouiembre de mill y seis
cientos y diez y siete años ante el muy
magco señor don Francisco de Zarate, alcalde
hordinario desta ciudad, parezio presente
Luis gomez menendez, procurador
de la villa de Almendral, parte de la
parte de la una, y dixo que por quanto
en el pleito y causa que trata con Alonso
Maldonado, vezino de la villa de Almendral,
sobre que le pide y demanda cierta
cantidad de maravedis que se quedo
debiendo de los salarios de los
oficios de alcalde y regidor de la
dicha villa de Almendral, que
sirvio en los años pasados de mill
y seiscientos y quinze y diez y seis
años, y sobre que le pide y demanda
cierta cantidad de maravedis que
se quedo debiendo de los salarios
de alcalde y regidor de la dicha
villa de Almendral, que sirvio en
los años pasados de mill y seiscientos
y quinze y diez y seis años, y sobre
que le pide y demanda cierta
cantidad de maravedis que se

Madrid corte de su mag.d en virtud
del poder que tengo de Juseph esquar
cafigo en la execucion que sigo
hasta el rreal pago contra el Lauia
y sus proprios por los maravedis
que se deuen costas y salarios y los q.e
se van causando por la uenta
de los oficios digo que yo he pedido
y rrequerido a vmd y demas Jus.a
y rregimiento me paguen y cumplan
con lo que tienen es la hacienda y ss.a
de rremate y lo que su magestad
manda y no se haze = Por tanto
a vmd pido y suplico y en casso
necessario hablando de uida m.te
le rrequiero mande haze y haga el
dho pago con protestacion de lo contr.o
que hago de las costas y salarios y de
mas que conuenga y ouiere lugar
de derecho y pido testimonio y se le ha
ga saber a los demas Jus.a y rregim.to
el licenciado Duran Luis Gomez
Su merced dixo que se haga lo que con
uenga al seruicio de su magestad
testigos Luis de herrera y nissa ante
mi francisco gallego
En la uilla de alburquerque en
nueue dias del mes de octubre de mill
y seiscientos diez y siete años ante
su merced don francisco de carrocha al
cal de ordino de la uilla lo pres.to
el contenido
Pet.on Luis Gomez mellendez vez.o de la uilla
de madrid corte de su magestad en
virtud del poder que tengo de Joseph
esquarcafigo en la execucion que e seguido

Pedro

trato contra esta villa y sus pro
prios hasta el real pago por los
maravedis que se estan deviendo
y se paso rremate costas y salarios
y las que se van causando procedido
todo de la venta de los oficios que
su magestad hizo a esta dha villa
dixo que por muchas peticiones y
requerimientos pedido a vmd
y demas justicia y regimiento
se haga el dho pago y no se acude a ello
por tanto a vmd pido y supp.co y en
caso necessario hablando como de
volver requiero mande hazer y haga
el dho pago con protestacion que
hago de lo contrario y por la mora y
omission de las costas salarios y
demas que convenga ya y a lugar
de derecho y pido testimonio y se
haga saber a la demas justicia y
regimiento y para ello dra el dho
Duran Luis gomez

Su merced dixo que se hara lo que se
pide por la peticion testigos nissa
y castro ante mi fran.co gallego

En la villa de alburquerque en doze
dias del mes de octubre de mill y
seiscientos diez y siete años ante
sus mercedes don francisco de la rocha
alcalde ordinario y juan de sama
procurador general del concejo de la
villa la presento el contenido

Pet.on Luis gomez melendez vez.o de la villa
de madrid corte de su magestad en
virtud del poder que tengo de juseph
esquarca fijo en la execucion que e
seguido contra esta villa y sus pro
prios de que se a dado sentencia de remate

y a los maravedis que la dha villa
y sus proprios estan deviendo de
plaço pasado costas y salarios
por la renta de los oficios que
la dha villa compro y su magestad
les hizo merced de vender y digo
ya por otras muchas peticio
nes y requerimientos e pedido
a vmds hagan e cumplan con lo
que la dha villa e sus proprios estan
esclavados y hagan la dha paga
en la forma que su magestad mda
por su real provision y demas
rrecados por mi presentados y
aunque lo e pedido rrequerido y
protestado los daños costas y
salarios y demas necesario no le
efecto la dha paga y porque
conviene a mi derecho y a el de mi parte
dar quenta de todo y de como no se
haze el dho pago aunque lo e pedido
y protestado para que en virtud de
ello pida su justicia o lo que con
venga contra quien no viere lugar de
derecho por tanto = a vmds pido y
suplico manden se haga y cumpla
con mi parte efectivamente en
la forma que se tiene pedido y de
no hazerse y de la omission que hasta
aqui a avido y oviere pido testimonio
y para ello etc. el licenciado Duran
Luis Gomez Melendez

Que mercedes le señalaron al dho
Luis Gomez Melendez para haze
el dho pago los bienes del concejo de
la villa y sus proprios testigos Luis
de Herrera y Alonso Sanchez Gatemin Francisco Gallego =

En la villa de alburquerque en
treze dias del mes de otubre de mill
y seiscientos diez y siete años an
te sus mercedes don francisco de la
rrocha alcalde hordinario y francisco
sanchez escudero y francisco sanchez
condesorregidores y juan de sama
procurador general del conçejo de
esta villa a la presente le conrrdo =

Peten. Luis gomez melendez rezº de la villa
de madrid corte de su magestad en
la execucion que e seguido contra
esta villa y sus proprios por virtud
del poder que tengo de jose pz esquar
ca figo de los maravedis costas y
salarios de que se dio sentencia de
remate digo que ya por otras muchas
peticiones y requerimientos he
pedido y requerido a vmds me manden
pagar en la forma que su magestad
manda por su real provission y
demas recados por mi presentados
y aunque a vmds le consta de ello
no prove en cossa alguna en rrazon
del dho pago todo en perjuicio de
mi parte a que no es justo dar lugar
ni que se causen tantas costas
y salarios a esta dha villa y sus pro
prios por tanto a vmds pido y supplico
y hablando devidamente les
rrequiero se sirvan de dar orden
en la dha paga y se cumpla con el
festo y de lo contrario protesto las
costas salarios y demas que conven
ga y pido testimonio y para ello
Ra = el licenciado duran Luis gomez
melendez

Los señores alcaldes y rregidores
de esta villa procurador gen.l

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

della señalaron al dho executor
para auer de cobrar los marauedis
contenidos en su comission la rrta
de la cuchara pertenesciente al
concejo de la uilla, ansi sus frutos
como la propriedad para que la
pueda uender por no auer ni tener
este dho concejo otros bienes donde
con mas comodidad se pueda para
y lo firmaron don Francisco de la rro
cha = Francisco Sanchez = Francisco
Sanchez condeso Juan de Sama

En la uilla de alburquerque en
catorze dias del mes de otuere de
mill y seiscientos diez y siete años
ante mi el escriuano parecio luego
Miguel Mendez en nombre de Joseph
Esquarca fijo uecino de madrid y me
requirio haga saber a la justicia
y regimiento de la uilla como
esta y asiste en esta uilla, a la co
brança de los marauedis que se estan
deuiendo al dho su parte con los sala
rios de su comission haciendo todas
las deligencias que conuengan hasta
que la cobrança tenga efecto y lo pidio
por testimonio y lo firmo de su mano
Luis Gomez Mendez ante mi Fran.co
Gallego escriuano

En este dia yo el escriuano hize saber
lo susodho a su merced don Fran.co
de la rocha, alcalde ordinario en per
sona y dello doi fee gallego

En este dia yo el escriuano hize saber el dho
requerimiento a Francisco Sanchez
condeso regidor en persona y dello
doi fee gallego

En este dia yo el escriuano hize saber el dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Requerimiento a Francisco Sanchez
escudero regidor en persona y dello
doi fee gallego

Nota. Este dia yo el escriuano hize saber
el dicho requerimiento a Juan de Sa
ma procurador general del concejo
en persona dello doi fee gallego

En la uilla de Alburquerque en
quinze dias del dicho mes de otubre de
el dicho año de mill y seiscientos y diez
y siete ante mi el escriuano parecio
Luis Gomez Melendez y me requirio
haga saber a la justicia y regimiento
de la uilla como esta y asiste en
esta uilla a la cobrança de los mrs
que se estan deuiendo al dicho su parte
con salarios de su comission haciendo
todas las deligencias necessarias
hasta que la cobrança tenga efecto
y me lo pidio por testimonio y lo
firmo de su nombre Luis Gomez Me
lendez ante mi Francisco gallego

Nota. Este dia yo el escriuano hize saber lo
susso dicho a su merced Don Francisco
de Larrocha alcalde ordinario en per
sona y dello doi fee

Nota. Este dia yo el escriuano lo notifique
a Francisco Sanchez escudero regidor
en persona y dello doi fee gallego

Nota. Este dia yo el escriuano hize saber
lo susso dicho a Francisco Sanchez con
dero regidor en persona y dello doi fee
gallego escriuano

Nota. Este dia yo el escriuano hize saber lo
susso dicho a Juan de Sama procurador
general del concejo en persona y dello
doi fee Luis Gomez Melendez
gallego escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Talavera de la Reina a quinze días del mes de enero de mil y seiscientos y diez y siete años ante su merced ba-
lo el mesa[n]che y mon[tes] alcalde ordinario de
Talavera fue presentado lo contenido en
Luis gomez mercader vecino de
Madrid corte de su mag[esta]d en nombre y en
seguido con Pedro Talavera en nombre y en
fin de los herederos que tengo de suceder
en la hacienda y bienes y dotrina
de Pedro Maraver costado y de los
Reseñan siendo vecinos de
Acio de que su mag[esta]d hizo merced a
A Talavera de que sea dado sentencia
de fecha de dicho y visto la mitad
que juntamente con Talavera a nuestro favor
de la real hacienda y ganancia y negociado
agenjo de por los dichos bienes
sea y sea dicho y se condene en
costas y en costas y en
costas y en costas y en
costas y en costas y

y sus propios atento que la deuda
yo tengo de auer y porque estoy en
esta dha villa ganando salarios por
de su magestad y de presente tiene
su prerrogatiuo y cesion hasta le
rreal pago y en todo pido justicia
y de lo contrario protesto los daños
y demas que conuenga y testimonio
y para ello &c. = Otrosi pido a vmd
se sirua de mandar y dar orden que
se me pague y de lo contrario pro
testo las costas y salarios y demas
que protestado tengo y pido segun de
suso el licenciado duran —
Otrosi en caso que alguna persona
pretenda se le de testimonio e pre
tenda tener mejor derecho en los dhos
bienes y de possito mande vmd que
el presente escriuano no le de
sin ynserccion de autos y senrra de
remates y prouission de su mag y
niuicion y demas autos a percibien
do le compenas y demas que lo viere
lugar de dro y todo va ya de salvo de vn
signo Luis gomez mellendez —
Su merced mando se haga lo que con
uenga al seruicio de su magestad testigos
simon rodriguez y miguel perez e fe mi gelco
fallego escriuano —
Requerimiento = En la villa de alburquerque en diez y
siete dias del mes de otubre de mill
y seiscientos diez y siete años ante
mi el escriuano publico parescio pre
sente Luis gomez mellendez vezino de
madrid en nombre de jose phes quarca
figo su parte y me requirio haga saber
a la justicia y regimiento de la villa
como esta y asiste en esta villa a la

cobrança de los dichos maravedis que al dicho
su parte se estan deviendo con los
salarios de su comission haciendo to
das las diligencias que convengan has
ta que la cobrança tenga efecto y lo
pidio por testimonio y lo firmo de su mano
Luis Gomez Mendez ante mi Francisco
Gallego escrivano

Nota este dia yo el escrivano lo notifique a
Simon Ruiz Bartolome Sanchez Montes
alcalde ordinario en persona y dello doi fee
Gallego

Nota este dia yo el escrivano lo notifique a
Francisco Sanchez escudero regidor en
persona dello doi fee Gallego

Nota este dia yo el escrivano lo notifique a
Francisco Sanchez condeso regidor en per
sona dello doi fee Gallego

Nota este dia yo el escrivano lo notifique
a Juan de Sama procurador general del
Concejo en persona dello doi fee Gallego

En la villa de Alburquerque en diez y
ocho dias del dicho mes de otubre del dicho
año de seiscientos diez y siete ante
mi el escrivano parecio presente Luis
Gomez Mendez vecino de Madrid en nombre
de Joseph Esquarça fijo su parte y me
rrequirio haga saber a la justicia y
regimiento de la villa como esta
y asiste en la villa a la cobrança
de los maravedis que se estan deviendo
al dicho su parte haciendo todas las
diligencias que convengan hasta que
la cobrança tenga efecto y con los
salarios de su comission y me pidio dello
testimonio y lo firmo de su mano Luis
Gomez ante mi Francisco Gallego escrivano

Nota este dia yo el escrivano hize saber

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Corregidor por su Magestad en esta villa de Llerena y su partido y en su nombre Alcalde mayor ordinario en esta villa y su partido por ante mi escribano de su Magestad parezco yo Francisco Sanchez Cubero regidor en esta villa y digo que por quanto yo tengo executoriada ante su Magestad y los señores de su Real Consejo de las Ordenes una ejecutoria de hidalguia en favor de mi persona y de mis hijos y descendientes legitimos y para que se me guarde y cumpla la dicha executoria y se me den los testimonios que pidiere y para que se me haga la honra y merced que en la dicha executoria se contiene y para que

Por tanto a vmd pido y suplico y en
caso necesario le requiero me
manden hazer y hagan el dho pago en
la forma que por mi se tiene pe
dido y de lo contrario protesto los
daños costas y salarios que conuen
gan y que sean por quenta de la
villa y sus proprios y de quien mas
e viere lugar de derecho y lo mismo
protesto mientras no se pagare
pido justicia costas y testimonio
el licenciado duran Luis gomez me
lendez

Su merced dixo que se haga el pago
que se pide por la peticion de n.e al.o
sor y nissa a tenor fran.co gallego s.no
en la villa de alburquerque en diez
y nueve dias del mes de otubre de
mill y seiscientos y diez y siete años
ante su merced bartolome sanchez
montes alcalde ordinario de la villa
lo presento el contenido

Peten. Luis gomez melendez vez.o de la villa
de madrid corte de su mag.d en la
causa executiva que es seguido y tra
tado y actualmente por no se me ha
pago en ella en virtud del poder
tengo de jose ph de quarçafigo contra
esta villa y sus proprios por los mrs
que se han deuiendo y se van causando
digo que la espiga y otros mi en ser
de la dha villa y proprios se an uen
dido y se van vendiendo y conuiene
de ellos se me vaya haciendo pago
a quenta de lo que la deuiendo
la dha villa y proprios de la dha en
por tanto a vmd pido y suplico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Licencias que convengan hasta
que la cobrança tenga efecto y lo
pidio por testimonio y lo firmo
de su nombre Luis Gomez Mellen
dez ante mi Fran.co Gallego escriv.no

Nota este dia yo el escrivano hise saber
lo susodicho a su merced don Fran.co
de Larrosa alcalde ordinario en per
sona y dello doi fee Gallego

Nota este dia yo el escrivano hise saber
lo susodicho a Francisco Sanchez
condesorregidor en persona dello doi
fee Gallego

Nota este dia yo el escrivano hise saber lo su
so dicho a Francisco Sanchez escudero
rregidor en persona dello doi fee

Nota este dia yo el escrivano hise saber
lo susodicho a Juan de Samaniego
general del concejo en persona dello
doi fee Gallego

En la villa de Alburquerque que veinte
y un dias del mes de octubre del dicho
año de mill y seiscientos y diez y siete
años ante mi el escrivano parescio
Luis Gomez Mellendez en nombre
de Joseph Esquarçafigo su parte
y me requirio haga saber a la justicia
y regimiento de la villa como
esta y asiste en ella a la cobrança
de los maravedis que al dicho su parte
se le estan deviendo con los salarios
de su comission hasta tanto que se
haga entero pago a su magestad
y al dicho su parte en su nombre y
me lo pidio por testimonio y lo firmo
de su nombre Luis Gomez Mellendez
ante mi Francisco Gallego escriv.no

Nota este dia yo el escrivano hise saber lo
susodicho a su merced don Francisco de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Larroxa alcalde ordinario en
su persona dello doi fee gallego
Nota Este dia yo el escrivano hize saber
lo susso dicho a francisco sanchez
escudero regidor en persona y
dello doi fee gallego
Nota Este dia yo el escrivano hize saber
lo susso dicho a francisco sanchez
condeso regidor en persona dello
doi fee gallego
Nota Este dia yo el escrivano hize saber lo
susso dicho a juan de sama procura
dor general del concejo en persona
y dello doi fee gallego
En la villa de alburquerque que es ley
dos dias del dicho mes de otubre de
el dicho año de seiscientos diez y siete
ante mi el escrivano parescio pre
sente luis gomez mendez y me
rrequirio haga saber a la justicia
y regimiento de la villa como esta
ya siete en ella a la cobrança de los
maravedis que se le estan devien
do al dicho su parte con los salarios
de su comission haciendo todas
las diligencias que convengan
hasta que la cobrança tenga efecto
y pidio dello testimonio y lo firmo
de su mano luis gomez mendez ante
mi francisco gallego escrivano
Nota Este dia yo el escrivano hize saber lo
susso dicho a su merced don francisco de la
Rroxa alcalde ordinario en per
sona y dello doi fee gallego
Nota Este dia yo el escrivano hize saber
lo susso dicho a francisco sanchez
escudero regidor en persona y
dello doi fee gallego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la dicha villa de Alcántara, dicho día, mes y año dichos, ante el señor alcalde ordinario y testigos de yuso escritos, parecieron presentes Luis Gómez Melendez y Bernal de Morón, corregidor de su majestad en esta villa y su tierra, y dijeron que por cuanto el dicho Luis Gómez Melendez, en nombre de su majestad, tiene ejecutoriada una sentencia definitiva de revista, dada y pronunciada por los señores del Consejo Real de Su Majestad, que reside en la villa de Valladolid, en pleito que trató y siguió con el concejo, justicia y regimiento de esta villa de Alcántara, sobre que pretendía que los propios y rentas de esta villa pertenecían a su majestad, y que, por tanto, debía mandar y mandó que se le diesen y pagasen los maravedís que montaban los dichos propios y rentas, según y como se contiene en la dicha sentencia, y para que se cumpla y ejecute, el dicho Luis Gómez Melendez, en nombre de su majestad, pidió y requirió al dicho Bernal de Morón, corregidor, que en nombre de su majestad, y como su corregidor que es en esta villa y su tierra, mande dar y dé mandamiento para que se le entreguen los dichos propios y rentas, según y como se contiene en la dicha sentencia, y el dicho Bernal de Morón, corregidor, dijo que, en nombre de su majestad, y como su corregidor que es en esta villa y su tierra, mandaba y mandó que se le entreguen

En la villa de alburquerque que es veinte y tres
dias del mes de otubre de mill y seis
cientos y diez y siete años ante su
merced don Francisco de Arrocha
alcalde ordinario de la villa la
presento el contenido

Pn. Luys gomez melendez vezino de la villa
de madrid corte de su magestad en
virtud del poder que tengo de Joseph
esquarcaligo en la execucion que
tengo pedida y sigo contra la dicha
villa y sus propios de que se dio sentencia
de remate por el principal costas
y salarios y demas por mi pedido
digo que a muchos dias que estoy a
sistiendo a la dicha execucion y a ver
que he hecho muchos requerimientos
y protestaciones para que
se me pague y se cumpla con lo que
su magestad manda no se ha hecho por
cuya causa he hecho muchos gastos
en la prosecucion de la dicha
execucion y real pago y lo voy
haciendo y tengo necesidad se me
den dineros a quenta de mis sala
rios y se ha hecho pago

Por tanto a vmd pido y suplico
mande que se me den quinientos reales
a quenta de los dichos salarios los
quales protesto de recibir sin
prejuicio del estado del pleito y
vias executiva y sin que se a visto
me prejudique a mi y a mi parte
y en todo pido justicia y protesto
lo que protestado tengo y pido tes
timonio y para ello etc. Luis
gomez melendez licenciado duran

Su merced dixo que se le daran los
dineros que se piden y para el efecto
que dize la peticion testigos luis de
herrera y alonso sanchez ante mi fran.co
xuarez escrivano

En la villa de alburquerque en veinte y
quatro dias del mes de otubre de mill
y seiscientos y diez y siete años ante
mi el escrivano parecio presente
luis gomez melendez en nombre de
joseph esquarcatigo su parte y me
requirio la hasa saber a la justicia
y regimiento de la villa como
esta y asiste en ella a la cobrança
de los dichos maravedis que al dicho su parte
se le estan deviendo con el salario
de su comission haciendo todas las
diligencias que convengan hasta
que la cobrança tenga efecto y me
pidio dello testimonio y firmo de su mer.
luis gomez francisco gallego

En este dia yo el escrivano hize saber
lo susodicho a su merced don fran.co de
la rocha alcalde ordinario de la villa
en persona dello doi fee gallego

En este dia yo el escrivano hize saber lo susodicho
a francisco sanchez escudero regidor
en persona dello doi fee gallego

En este dia yo el escrivano hize saber lo
susodicho a francisco sanchez conde
regidor en persona dello doi fee gallego

En este dia yo el escrivano hize saber
lo susodicho a juan de sama procura
dor general del concejo de la villa
y dello doi fee gallego

C

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Zamilla a veinte y cinco de Febrero de mil y seiscientos y treinta y siete años ante su merced Don Francisco de Carvajal alcalde ordinario en la villa de Zamilla para este efecto requerido

Pedro de Luis gomez mendez vecino de la villa de Madrid corte de su magestad digo que por virtud de poder que tengo de Pedro de Esquarcatigo en la execucion que contra el seguido con Andres de Zamilla sobre cierto pleito que en razon no se le pagaron ciertos maravedis de salario que con mandado dar y pagar por que se dio sentencia definitiva por la cual se mandaron pagar los dichos maravedis que pedidos y requeridos al dicho Andres de Zamilla no los quiere pagar ni dar fianzas de estar a derecho sobre la paga de ellos de que se le ha hecho ejecucion en sus bienes y ansi mismo

Peticion

Diligencia. En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y dos días del mes de junio de mil y quinientos y noventa y ocho años ante el señor don Francisco de Zarate alcalde ordinario en la dicha villa por su merced fue recibido

Juramento. Juró en forma de derecho por Dios nuestro señor y una señal de cruz en que puso su mano derecha de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor de la petición de la otra parte dijo que lo que sabe es que ha más de quince años que conoce a Juan Rodríguez Barrero vecino de esta villa y que en todo el dicho tiempo ha tenido y tiene el oficio de alguacil mayor de esta villa y que en todo el dicho tiempo ha usado el dicho oficio y ejercido por sí mismo y que ha sido y es persona de buena vida y fama y que ha tenido y tiene el dicho oficio con mucha limpieza y cuidado y que ha sido y es muy temido y respetado en el dicho oficio y que ha sido y es muy obediente a la justicia y regimiento de esta villa y que ha sido y es muy diligente en todo lo que se le ha mandado y encargado por la justicia y regimiento de esta villa y que ha sido y es muy fiel en todo lo que se le ha encargado y que ha sido y es muy celoso del servicio de su majestad y que ha sido y es muy amigo de la justicia y regimiento de esta villa y que ha sido y es muy enemigo de los malhechores y que ha sido y es muy diligente en la prisión de los malhechores y que ha sido y es muy diligente en la ejecución de la justicia en

y para ello el dicho licenciado duran
luis gomez melendez
Su merced mando se le notifique
a los almotaçeles de la villa de
quenta y razon de lo que valen e ynportan el dicho oficio testigos simon
rodriguez y luis de herrera ante mi
francisco gallego escrivano
Nota este dia yo el escrivano notifique
el dicho auto a las hernandez nissa
almotaçer en persona y dello doy fee
Nota este dia yo el escrivano lo notifique
a luis de herrera almotaçel en persona
y dello doy fee gallego
Requerimiento En la villa de alburquerque en veinte
y seis dias del mes de otubre de mill
y seiscientos y diez y siete años ante
mi francisco gallego escrivano publico
en la dicha villa parecio presente
luis gomez melendez vezino de madrid
y me requirio haga saber a la justicia
y regimiento de la villa como
esta y asiste en ella a la cobrança de
los maravedis que se le an de viendo
al dicho su parte haciendo todas las
diligencias necessarias hasta que la
cobrança tenga efecto con los autos
de su comission y lo pidio por testimonio
y firmo de su nombre luis gomez melen
dez ante mi francisco gallego escrivano
Nota este dia yo el escrivano hize saber lo
susodicho a su merced don francisco
de la rocha alcalde ordinario en
persona dello doy fee gallego
Nota este dia yo el escrivano hize saber lo
susodicho a francisco sanchez escudero
regidor en persona y dello doy fee fran
cisco gallego escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Plaza de esta villa de Llerena a veinte y seis dias del mes de Junio de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante el señor Don Francisco Carrasco de Arroyo Alcalde ordinario en esta villa por su Magestad y en presencia de mi Alonso Sanchez escribano de su Magestad y del numero de esta villa parecio presente Luis Gomez Mercader vecino de esta villa y dijo que por quanto por parte de Juan Gomez Mercader vecino de esta villa se presento ante su merced del dicho señor Alcalde ordinario un mandamiento de execucion y embargo de bienes y prendas y otros autos y diligencias fechos contra el dicho Luis Gomez Mercader sobre razon de cierta cantidad de maravedis que pretendia el dicho Juan Gomez Mercader que el dicho Luis Gomez Mercader le debia por razon de cierta mercaderia que le vendio y entrego segun mas largamente en el dicho mandamiento y autos y diligencias se contiene y por parte del dicho Luis Gomez Mercader se presento ante su merced del dicho señor Alcalde ordinario un mandamiento de su Magestad y de los señores de su Real Consejo de Hacienda y Guerra de Indias y Justicia de la Corte de Madrid y de la Chancilleria de Granada y de los demas Tribunales de estos Reynos y Señorios por donde consta y parece que el dicho Juan Gomez Mercader debe a su Magestad ciertos maravedis de alcances de Alcabalas y Tercias y otras rentas de su Real Hacienda y por el dicho mandamiento se manda a todas las Justicias de estos Reynos y Señorios que hagan entrega de los bienes del dicho Juan Gomez Mercader para que de ellos se pague a su Magestad lo que debe

El Licenciado Duran Luis Gomez
Mellendez
Su merced dixo que se proveera lo
que se pide por la peticion de los
Simon Rodriguez y Miguel Yañez
mi Francisco Gallego Ynno
En la villa de Alburquerque en veinte y
ocho dias del mes de Octubre de mill
y seiscientos y diez y siete años an
te mi el ynnano parecio presente
Luis Gomez Mellendez en nombre
de Jose Esquarcafigo su parte y
me requirio haga saber a la justicia
y regimiento de la villa como
esta ya asiste en ella a la cobrança
de los dichos maravedis que al dicho su
parte se le estan deviendo con los
salarios de su comission haciendo
todas las diligencias que convengan
hasta que la cobrança tenga efecto
y pido testimonio y firmo de su nombre
Luis Gomez Mellendez ante mi Francisco
Gallego ynnano
Nota. Este dia yo el escrivano hize saber lo
suso dicho a su merced don Francisco de la
Rocha alcalde ordinario en persona y
de lo dorfes Gallego
Nota. Este dia yo el escrivano hize saber lo
suso dicho a Francisco Sanchez condeso
regidor en persona y de lo dorfes Gallego
Nota. Este dia yo el ynnano hize saber
lo suso dicho a Francisco Sanchez escudero regidor en
persona y de lo dorfes Gallego
Nota. Este dia yo el escrivano hize saber
lo suso dicho a Juan de Sama procur
rador general del concejo en persona
y de lo dorfes Gallego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de alburquerque en veinte y
nueve dias del mes de otubre del dicho año
de mill y seiscientos y diez y siete años
ante mi el escrivano parescio luis
gomez melendez y merrequirio haga
saber a la justicia y regimiento
de la villa como esta y asiste en
ella a la cobrança de los maravedis
que se estan deviendo a juseph
esquarcafigo su parte con los sala
rios de su comission hasta tanto que
se haga entero pago al dicho su parte
y pidio dello testimonio y lo firmo de
su nombre luis gomez ante mi
francisco gallego escrivano

Nota en este dia yo el escrivano hize saber lo
susso dicho a su merced don francisco
de la rocha alcalde ordinario en
persona y de lo dicho fee gallego

Nota en este dia yo el escrivano hize saber
lo susso dicho a francisco sanchez es
cudero regidor en persona de lo dicho fee
gallego escrivano

Nota en este dia yo el escrivano hize saber
lo susso dicho a francisco sanchez con
dezo regidor en persona y de lo dicho fee
francisco gallego escrivano

Nota en este dia yo el escrivano hize saber
lo susso dicho a juan de sanabria
general del conçejo en persona de lo
dicho fee gallego escrivano

En la villa de alburquerque en treinta
dias del mes de otubre de mill y
seiscientos y diez y siete años ante
su merced don francisco de la rocha
alcalde ordinario de la villa lo pre
ssento el contenido

Nota en luis gomez melendez vecino de la villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De madrid corte de su mag.d en virtud
del poder que tengo de Joseph Esquar
ça fijo en la execucion que trato
contra esta villa e sus propios
solteros maravedis que se estan de
viendo costas y salarios de la carta
de los oficios digo que yo e pedido y
requerido a vmd y demas justicia
me den y paguen lo que ansi se esta
deviendo y cumplan en todo con lo
que su mag.d esta manda y no se haze
por tanto a vmd pido e suplico y
en caso necesario le requiero
mande haze y haga el dho pago con
protestacion que hago de lo contrario
de los salarios y demas que ouiere lugar
contra esta dha villa y propios y
oficiales y que se les haga saber a
ellos y en todo pido justicia costas
y testimonio y apelo de no haze
se y para ello etc. y sin perjuicio de
mi derecho pido sentencia el licen
ciado duran Luis gomez mellendez —
Su merced dixo que se prouehe a de
te medio sobre lo contenido en la pon
testigos alonso sanchez y luis de herrera
ante mi francisco hallego escriuano —

Requerim.to En la villa de alburquerque en treinta
y un dias del dho mes de octubre de mill y
seiscientos diez y siete años ante
mi el escriuano publico paresco presente
Luis gomez mellendez en nombre de vi
cencio y Joseph Esquarça fijos sus par
tes y me requirio haga saber a la justicia
y regimiento de esta villa como esta
y asiste en ella en la cobrança de los
maravedis que se le estan deviendo a los
dichos sus partes y asistira con los salarios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De su comission hasta tanto que se
haga entero y real pago a sus
partes y me pidio dello testimonio y
firmo de su nombre de lo qual doi fee
Luis Gomez ante mi Francisco Gallego escrivano

Nota este dia yo el escrivano hize saber
lo susodicho a Simon Mercedes Bartolome
San Ysidro Montes alcalde ordinario de la
villa y de lo doi fee Gallego

Nota este dia yo el escrivano hize saber
lo susodicho a Francisco Sanchez escude
ro regidor en persona de lo doi fee
Gallego escrivano

Nota este dia yo el escrivano hize saber
lo susodicho a Francisco Sanchez con
de so regidor de lo doi fee Gallego

Nota este dia yo el escrivano hize saber
lo susodicho a Juan de Sania procu
rador general del concejo de lo doi fee
Gallego escrivano

Requerimiento

En la villa de Alburquerque en primero
dia del mes de noviembre de mill y seis
y diez y siete años ante mi Francisco
Gallego escrivano publico en la dicha
villa parecio presente Luis Gomez
Melendez vecino de la villa de Madrid
corte de su magestad en nombre de Vicen
cio y Joseph Esquarça hijos hermanos y
en virtud de su poder y me requirio
haga saber a la justicia y regimiento
de la villa como esta y asiste en ella
a la cobrança de los maravedis que a
sus partes se estan deviendo de la
venta de los oficios de que su magestad
hizo merced a la villa con protestacion
que mientras no se le pagaren los dichos
maravedis asistira a la cobrança

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dellos con los salarios de su comission
y pidio dello testimonio y lo firmo
de su nombre de que doi fee Luis
Gomez Mellendez ante mi Francisco
Gallego escriuano

Nota Este dia yo el escriuano hize saber
lo susso dicho a Su Merced Bartolome
Sanchez Montes alcalde ordinario en
persona y dello doi fee Gallego

Nota Este dia yo el escriuano hize saber lo su
sso dicho a Francisco Sanchez escudero
regidor en persona dello doi fee Gallego

Nota Este dia yo el escriuano hize saber
lo susso dicho a Francisco Sanchez con
de sorregidor en persona y dello doi fee
Gallego escriuano

Nota Este dia yo el escriuano hize saber
lo susso dicho a Juan de Sania procura
dor general del concejo de la villa y
dello doi fee Gallego

Requerimiento En la villa de Alburquerque entre dos
de mes de Octubre de mill y seiscien
tos y diez y siete años ante mi el escriuano
parescio presente Luis Gomez Mellen
dez vecino de Madrid y me requirio
haga saber a la justicia y regimiento
de la villa como esta y asiste en
ella a la cobranca de los mrs que a el
dicho Vicencio Esquarca fizo su parte se
le estan deuiendo y estara con el salario
de su comission hasta tanto que se
haga entero y real pago de lo que ansi
le esta deuiendo como por mrs y auto
de Su Mag y ansi lo dixo y pidio testimonio
y lo firmo de su nombre de que doi fee
Luis Gomez Mellendez = ante mi Fr.co
Gallego escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nº Este dia yo el escriuano hize saber el dicho
requerimiento a su merçed Bartolome
Sanchez Montes alcalde ordinario en perso
na de que doi fee gallego

Nº Este dia yo el escriuano hize saber lo
susodicho a Francisco Sanchez Condeso rregidor
en persona y dello doi fee gallego

Nº Este dia yo el escriuano hize saber lo
susodicho a Juan de Sama procurador
señeral del conçejo en persona y dello
doi fee gallego

Nº Este dia yo el escriuano hize saber
lo susodicho a Juan Velo mayordomo
del conçejo en persona y dello doi fee

Requerimiento

En la villa de Alburquerque en quatro
dias del mes de noviembre de mill y seis
çientos diez y siete años ante mi el
escriuano parescio presente el dicho Luis
Gomez Melendez y me requirio haga saber
a la justiçia y rregimiento de esta villa
como esta de asistençia en ella a la co
çerança de los marauedis que la villa
y su conçejo deuen a su magestad y a
Vicencio Rigo su parte y lo declara en
ella hasta que se le haga entero y real
pago como por marauedis y aue de
su magestad y cobrara en cada un dia
el salario de su comision y pidio dello
testimonio y firmo de su mano y dello doy
fee Luis Gomez Melendez ante mi
Francisco Gallego escriuano

Nº Este dia yo el escriuano hize saber lo su
sodicho a su merçed Bartolome Sanchez
Montes alcalde ordinario en persona
y dello doi fee gallego

Nº Este dia yo el escriuano hize saber
lo susodicho a Francisco Sanchez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

escudero rregidor en persona y dello
doi fee gallego
Nº Neste dia yo el escrivano hize saber
lo susodicho a Juan de Samaniego
general del concejo en persona
y dello doi fee gallego
Nº Neste dia yo el escrivano hize saber
lo susodicho a Juan Villamayor
domo del concejo en persona y
dello doi fee gallego
En la villa de Alburquerque en cinco
dias del mes de noviembre de mill y
seiscientos y diez y siete años ante
mi el escrivano parescio presente
Luis Gomez Melendez en nombre de
Vicencio y Joseph los quales tengo sus
partes y me requirio haga saber
a la justicia y regimiento de la villa
como esta y asiste en ella a la cabeza
de los maravedis que a los susodichos
se estan deviendo con los salarios
de su comission y asistir en esta
dicha villa hasta tanto que la cabeza
tenga efecto y me pidio dello tes
timonio y firmo de su mano y dello
doi fee gallego
Luis Gomez Melendez ante mi Francis
co gallego escrivano
Nº Neste dia yo el escrivano hize saber lo
susodicho a Simon Bartolome Sanchez
montes alcalde ordinario en persona
y dello doi fee gallego
Nº Neste dia yo el escrivano hize saber lo
susodicho a Francisco Sanchez escude
ro rregidor en persona dello doi fee
gallego
Nº Neste dia yo el escrivano hize saber lo
susodicho a Francisco Sanchez concejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Regidor en Seuilla y Veedor de Yeguaçeo

En Alcantara a veynte y quatro dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años parescio presente en Cauildo el Señor Licenciado Esquança Regidor de Seuilla y Veedor de Yeguaçeo y mostro vna prouision de su Magestad firmada de su Real nombre y sellada con su sello Real y refrendada de Françisco de Eraso su secretario, su fecha en Madrid a veynte y quatro dias del mes de Agosto de mill y quinientos y sesenta y quatro años por la qual su Magestad le hizo merced de la Veeduria de Yeguaçeo de la ciudad de Seuilla y su tierra por fin y muerte de Françisco de Luque Regidor de Seuilla que la tenia por merced de su Magestad segun mas largamente en la dicha prouision se contiene la qual dicha prouision el dicho Señor Licenciado Esquança presento en este Cauildo para que se vse y exerça la dicha Veeduria segun y como la vsaua y exerçia el dicho Françisco de Luque y pidio y requirio a los Señores Justicia y Regimiento desta villa de Alcantara como a Cauildo desta villa que reciuan del juramento y solenidad que en tal caso se requiere y mande que se le guarde la dicha prouision y se vse y exerça la dicha Veeduria segun y como la vsaua y exerçia el dicho Françisco de Luque y que se le acuda con los derechos y salarios a ella anexos y pertenesçientes segun y como se acudia al dicho Françisco de Luque y a los demas Veedores que la han tenido y tienen en esta villa y su tierra y que para ello se le de el fauor y ayuda que pidiere y hubiere menester y los Señores Justicia y Regimiento desta villa de Alcantara vista la dicha prouision de su Magestad la obedesçieron con el acatamiento debido como a prouision de su Rey y Señor natural que es y la mandaron guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene y mandaron que el dicho Señor Licenciado Esquança vse y exerça la dicha Veeduria segun y como la vsaua y exerçia el dicho Françisco de Luque y que se le acuda con los derechos y salarios a ella anexos y pertenesçientes segun y como se acudia al dicho Françisco de Luque y a los demas Veedores que la han tenido y tienen en esta villa y su tierra y que para ello se le de el fauor y ayuda que pidiere y hubiere menester y el dicho Señor Licenciado Esquança dixo que hazia y hizo el juramento y solenidad que en tal caso se requiere y lo firmo de su nombre en el libro de Cauildos desta villa de Alcantara de que yo el escriuano doy fee

En la villa de Alcantara a veynte y quatro dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años en presençia de mi el escriuano y testigos de yuso escriptos el Señor Licenciado Esquança Regidor de Seuilla y Veedor de Yeguaçeo dixo que vsara y exerçera el dicho oficio de Veeduria de Yeguaçeo de la ciudad de Seuilla y su tierra segun y como lo vsaua y exerçia el dicho Françisco de Luque y que se le acuda con los derechos y salarios a ella anexos y pertenesçientes segun y como se acudia al dicho Françisco de Luque y a los demas Veedores que la han tenido y tienen en esta villa y su tierra y que para ello se le de el fauor y ayuda que pidiere y hubiere menester y lo firmo de su nombre de que yo el escriuano doy fee

En la villa de Alcantara a veynte y quatro dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años en presençia de mi el escriuano y testigos de yuso escriptos el Señor Licenciado Esquança Regidor de Seuilla y Veedor de Yeguaçeo dixo que vsara y exerçera el dicho oficio de Veeduria de Yeguaçeo de la ciudad de Seuilla y su tierra segun y como lo vsaua y exerçia el dicho Françisco de Luque y que se le acuda con los derechos y salarios a ella anexos y pertenesçientes segun y como se acudia al dicho Françisco de Luque y a los demas Veedores que la han tenido y tienen en esta villa y su tierra y que para ello se le de el fauor y ayuda que pidiere y hubiere menester y lo firmo de su nombre de que yo el escriuano doy fee

En la villa de Alcantara a veynte y quatro dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años en presençia de mi el escriuano y testigos de yuso escriptos el Señor Licenciado Esquança Regidor de Seuilla y Veedor de Yeguaçeo dixo que vsara y exerçera el dicho oficio de Veeduria de Yeguaçeo de la ciudad de Seuilla y su tierra segun y como lo vsaua y exerçia el dicho Françisco de Luque y que se le acuda con los derechos y salarios a ella anexos y pertenesçientes segun y como se acudia al dicho Françisco de Luque y a los demas Veedores que la han tenido y tienen en esta villa y su tierra y que para ello se le de el fauor y ayuda que pidiere y hubiere menester y lo firmo de su nombre de que yo el escriuano doy fee

En la villa de Alcantara a veynte y quatro dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años en presençia de mi el escriuano y testigos de yuso escriptos el Señor Licenciado Esquança Regidor de Seuilla y Veedor de Yeguaçeo dixo que vsara y exerçera el dicho oficio de Veeduria de Yeguaçeo de la ciudad de Seuilla y su tierra segun y como lo vsaua y exerçia el dicho Françisco de Luque y que se le acuda con los derechos y salarios a ella anexos y pertenesçientes segun y como se acudia al dicho Françisco de Luque y a los demas Veedores que la han tenido y tienen en esta villa y su tierra y que para ello se le de el fauor y ayuda que pidiere y hubiere menester y lo firmo de su nombre de que yo el escriuano doy fee

En la villa de Alcantara a veynte y quatro dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años en presençia de mi el escriuano y testigos de yuso escriptos el Señor Licenciado Esquança Regidor de Seuilla y Veedor de Yeguaçeo dixo que vsara y exerçera el dicho oficio de Veeduria de Yeguaçeo de la ciudad de Seuilla y su tierra segun y como lo vsaua y exerçia el dicho Françisco de Luque y que se le acuda con los derechos y salarios a ella anexos y pertenesçientes segun y como se acudia al dicho Françisco de Luque y a los demas Veedores que la han tenido y tienen en esta villa y su tierra y que para ello se le de el fauor y ayuda que pidiere y hubiere menester y lo firmo de su nombre de que yo el escriuano doy fee

En la villa de Alcantara a veynte y quatro dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y sesenta y quatro años en presençia de mi el escriuano y testigos de yuso escriptos el Señor Licenciado Esquança Regidor de Seuilla y Veedor de Yeguaçeo dixo que vsara y exerçera el dicho oficio de Veeduria de Yeguaçeo de la ciudad de Seuilla y su tierra segun y como lo vsaua y exerçia el dicho Françisco de Luque y que se le acuda con los derechos y salarios a ella anexos y pertenesçientes segun y como se acudia al dicho Françisco de Luque y a los demas Veedores que la han tenido y tienen en esta villa y su tierra y que para ello se le de el fauor y ayuda que pidiere y hubiere menester y lo firmo de su nombre de que yo el escriuano doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dias del mes de noviembre de mill y
seiscientos y diez y siete años ante
mi el escrivano publico parescio
pressente Luis Gomez Melendez en nombre
de Vicencio y Joseph Esquarçafigos
sus partes y me requirio haga saber
a la justicia y regimiento de esta
villa como asiste y esta en esta villa
a la cobrança de los mrs que a ellos
su parte se le deven y lo estara con
los salarios de su comission hasta
tanto que la cobrança tenga efecto
y me pidio testimonio el firmo de
su nombre de que yo el escrivano doy
fee Luis Gomez Melendez ante mi
Francisco Gallego escrivano

Nota este dia yo el escrivano hize saber lo
susso dicho a su merced Bartolome Ruiz
Montes alcalde ordinario en persona
y de lo doy fee Gallego

Nota este dia yo el escrivano hize saber lo
susso dicho a Francisco Sanchez Condeso
regidor en persona de lo doy fee Gallego

Nota este dia yo el escrivano hize saber
lo susso dicho a Francisco Sanchez Es
cudero regidor en persona de lo doy
fee Gallego

Nota este dia yo el escrivano hize saber lo su
so dicho a Juan de Sama procurador general
del concejo en persona y de lo doy fee
Gallego escrivano

En alburquerque quatro dias del mes
de noviembre de mill y seiscientos
diez y siete años ante mi el escrivano
parescio pressente Luis Gomez Me
lendez en nombre de Vicencio y
Joseph Esquarçafigos sus partes y
me requirio haga saber a la justicia
y regimiento de esta villa como

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

esta y asiste en ella a la cobrança
de los maravedis que a los dichos sus par
tes se le deven y asistira hasta tanto
que se le haga entero pago con los sa
larios de su comission y como por
maravedis de su magestad y pidio
testimonio y dello doi fee Luis Gomez
Melendez ante mi Francisco Gallego
escrivano

En este dia yo el escrivano hize saber lo
susso dicho a su merced don Francisco
de Arroyo alcalde ordinario en persona
y dello doi fee Gallego

En este dia yo el escrivano hize saber lo su
sso dicho a Francisco Sanchez escudero regidor
en persona y dello doi fee Gallego

En este dia yo el escrivano hize saber lo
susso dicho a Francisco Sanchez con
dessorregidor en persona y dello doi fee

En este dia yo el escrivano hize saber lo
susso dicho a Juan de Sama procurador
general dello doi fee Gallego

En la villa de Alburquerque en doze dias
del mes de noviembre de mill y seiscien
tos y diez y siete años ante mi el escrivano
publico parecio presente el dicho
Luis Gomez Melendez y me requirio
haga saber a la justicia y regimiento
de la villa como esta y asiste en ella
a la cobrança de los maravedis que
al dicho Vicencio Yzosep esquarçafigo
sus partes se le estan deviendo con
los salarios de su comission y asistira
hasta tanto que la cobrança tenga
efecto y pidio testimonio dello de
que doi fee y lo firmo de su nombre
Luis Gomez Melendez ante mi Francisco
Gallego escrivano

En este dia yo el escrivano hize saber lo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Russo de Vasconcelos Barbosa Gomes
mor del rey nuestro señor en estos
nos y escribano de este juzgado ——
En este dicho día mes y año dichos ante
los testigos de yuso escritos parecio
el dicho regidor en persona de este
En este dicho día mes y año dichos ante
los testigos de yuso escritos parecio
el dicho regidor en persona de este
En este dicho día mes y año dichos ante
los testigos de yuso escritos parecio
Juan de Zamora Zocina
y vecino de este concejo en persona
escribano y de este juzgado ——
En Zamora a veinte y cuatro de
dicho mes y año dichos ante mi
escribano parecio presente
el dicho Luis gomez y dixo que
por quanto el dicho su parte
y el dicho Francisco de Zamora
tienen pleito en esta audiencia
sobre razon de cierta
cantidad de maravedis que
el dicho su parte pide al dicho
Francisco de Zamora
segun mas largamente
en el dicho pleito se contiene
y para la determinacion
del dicho pleito es necesario
que se haga probanza
y para hacer la dicha probanza
es necesario que se den
mandamientos para
que los testigos que
el dicho su parte quisiere
presentar en la dicha
razon sean examinados
por ante el escribano
de la audiencia
del dicho pleito
y para ello es necesario
que se den mandamientos
para que los testigos
que el dicho su parte
quisiere presentar
en la dicha razon

sona dello dortes francisco gallego mº

Nº Este dia yo el escriuano hize saber lo
susso dho a Juan de Sama procurador
general del concejo en persona dello dor
tes gallego

En la villa de Alburquerque que en quinze
dias del mes de noviembre de mill y seis
cientos diez y siete años ante mi el
escriuano publico parecio presente Luis
Gomez Melendez en nombre de Vicencio
y Joseph Esquarça hijos sus padres y
me requirio haga saber a la Justicia y
regimiento de la villa como esta
y asiste en ella a la cobrança de los
maravedis que al dho su parte se le de
ven y hara la dha asistencia con los sa
larios de su comission hasta hazer en
tero pago a su magestad de lo que se
le esta deviendo y como por maravedis
de su aver y dello pidio testimonio
y firmo de su nombre de que dortes Luis
Gomez ante mi francisco gallego

Nº Este dia yo el escriuano hize saber lo
susso dho a su merced Bartolome Sanchez
Montes alcalde ordinario en perso
na dello dortes gallego

Nº Este dia yo el escriuano hize saber lo
susso dho a francisco Sanchez condesor
regidor en persona y dello dortes gallego

Nº Este dia yo el escriuano hize saber lo
susso dho a francisco Sanchez condesor regidor
en persona dello dortes gallego

Nº Este dia yo el escriuano hize saber lo
susso dho a Juan de Sama procurador
general del concejo de la villa y
dello dortes gallego

En la villa de Alburquerque en diez y
seys dias del mes de noviembre de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En viernes de mill y ciento y [illegible] y
y sete años en mill e quinientos
y veinte y dos años. Pareció presente el
Luis Gomez Mexias y mostró carta
de sabeza de la ciudad y regimiento
desta villa como alcalde y juez
della en nombre de Juan de Sosa y
de la otra parte Juan Gallego
vecino de Zafra dijo que por cuanto
entre el dicho Juan de Sosa y
el dicho Juan Gallego vecino de
Zafra ante el dicho alcalde
se pasó cierto pleito sobre
cierta cantidad de maravedís
y por el dicho alcalde fue
dada sentencia en el dicho
pleito en favor del dicho
Juan de Sosa y contra el
dicho Juan Gallego vecino
de Zafra y el dicho Juan
Gallego vecino de Zafra
apeló de la dicha sentencia
y el dicho Juan de Sosa
dijo que la consentía y
consintió en ella y pasó
en cosa juzgada y que
pedía y pidió a su merced
del dicho alcalde mande
dar y dé su mandamiento
para que le sea pagado
de los bienes del dicho
Juan Gallego vecino de
Zafra lo que le debe
por virtud de la dicha
sentencia y el dicho
alcalde dijo que mandaba
y mandó que se le dé
su mandamiento para
que le sea pagado de
los bienes del dicho
Juan Gallego vecino de
Zafra lo que le debe
por virtud de la dicha
sentencia y el dicho
Luis Gomez Mexias en
nombre del dicho Juan
de Sosa dijo que pedía

De Vicencio y Joseph esquarca fijos
sus partes y merequirio haga sa
ber a la justicia y regimiento de
esta villa como esta y asiste en ella
a la cobranza de los maravedis que a
los dichos sus partes se les estan deviendo
y hara la dicha asistencia hasta tanto
que se haga entero pago a sus partes
de lo que se les deve y a el de sus salarios
conforme a su comission y pidio lo
por testimonio y firmo de su nom
bre y de lo dicho doi fee Luis Gomez ante
mi Francisco Gallego escrivano

En este dia yo el escrivano hize saber lo
susodicho a su merced Bartolome Sanchez
Montes alcalde ordinario de lo dicho doi fee
Gallego

En este dia yo el escrivano hize saber
lo susodicho a Francisco Sanchez escu
dero regidor en persona y de lo dicho doi fee

En este dia yo el escrivano hize saber lo su
sodicho a Juan de Sama procurador ge
neral del concejo de lo dicho doi fee Gallego

En este dia yo el escrivano hize saber
lo susodicho a Juan Velo mayordo
mo del concejo en persona y de lo dicho doi
fee Gallego

En la villa de Alburquerque en diez y
nueve dias del mes de noviembre de
mill y seiscientos diez y siete años
ante mi el escrivano publico parecio
presente Luis Gomez Melendez en nombre
de Vicencio y Joseph esquarca fijos
sus partes y merequirio haga saber
a la justicia y regimiento de la villa
como esta y asiste en ella a la cobranza
de los maravedis que a los dichos sus partes

y firmo de su nomeris de que doi fee
Luis gomez mellendez ante mi Fran.co
gallego escriuano

Nota este dia yo el escriuano hise saber lo
susso dho a su merced bartolome sanchez
montes alcalde ordino en persona y
dello doi fee gallego

Nota este dia yo el escriuano hise saber lo susso
dho a francisco sanchez escudero rreg.or
en persona y dello doi fee gallego

Nota este dia yo el escriuano hise saber lo
susso dho a francisco sanchez condesor rreg.or
en persona y dello doi fee gallego

Nota este dia yo el escriuano hise saber lo
susso dho a juan de sama procurador
general del concejo en persona y dello
doi fee gallego

En la villa de alburquerque en veinte y
dos dias del dho mes de noviembre de
mill y seiscientos y diez y siete años
ante mi el escriuano publico parecio
presente Luis gomez mellendez vezino
de madrid en nomeris de vicencio y
joseph esquarça fiscos sus partes y
me requirio haga saber a la justa y
regimiento de esta villa como le esta
y asiste en ella a la cobrança de los
marauedis que se le estan deuiendo y
asi tira hasta tanto que se le haga
entero pago a sus partes de lo que
se le deue y pidio testimonio y firmo
de su nomeris de que doi fee gallego
escriuano Luis gomez

Nota este dia yo el escriuano hise saber lo
susso dho a su merced bartolome sanchez
montes alcalde ordino de esta villa y
dello doi fee gallego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ligos vecinos de madrid y me requirio
ha saber a la justicia y regimiento
de la villa como le esta y asiste en
ella en la cobrança de los maravedis
que se le an deviendo a su magestad
y a los dichos sus partes en su nombre
con los salarios de su comission y ha
rato todas las diligencias nece
sarias hasta que la cobrança se ha
efecto y pidio testimonio y lo firmo
de su nombre de que doi fee Luis
Gomez Melendez Francisco Gallego escrivano

Nombre este dia yo el escrivano hize saber
lo susodicho a su merced don Francisco
de Arroyo alcalde hordinario en per
sona y de ello doi fee Gallego

Nombre este dia yo el escrivano hize saber lo
susodicho a Francisco Sanchez condesso
regidor en persona y de ello doi fee

Nombre este dia yo el escrivano hize saber lo
susodicho a Francisco Sanchez escudero
regidor de la villa y de ello doi fee

Nombre este dia yo el escrivano hize saber
lo susodicho a Juan de Sanmartin procu
rador general del concejo de esta villa
y de ello doi fee Gallego

Requerimiento En la villa de Alburquerque en treinta
dias del mes de noviembre de mill y
seiscientos diez y siete años ante
mi el escrivano publico parecio pre
sente Luis Gomez Melendez en nom
bre de Vicencio y Joseph esquarça
tigos sus partes y me requirio haga
saber a la justicia y regimiento
de la villa como le esta y asiste
en ella a la cobrança de los mara
vedis que se le an deviendo a
sus partes y asistira con los salarios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

suso dicho a francisco sanchez escudero
en persona y dello doi fee gallego —
Nota este dia yo el escriuano hize saber
lo susodicho a francisco sanchez condeso
regidor en persona y dello doi fee gallego
Nota este dia yo el escriuano hize saberlo
susodicho a juan de sama procurador
general del concejo en persona y
dello doi fee gallego —
En la villa de alburquerque en cinco
dias del mes de diciembre de mill y
seiscientos diez y siete años ante
mi el escriuano publico parecio pre
ssente luis gomez mellendez en nombre
de vicencio y juseph esquarca fijos
sus partes y me requirio haga
saber a la justicia y regimiento de
esta villa como esta y asiste en ella
a la cobrança de los marauedis que se
estan deuiendo a sus partes y asisti
ra en ella hasta tanto que se haga en
tero pago a sus partes de lo que se
le deue y a el de sus salarios que gana
en cada un dia conforme a su comi
sion y pidio testimonio y lo firmo de
su nombre de que doi fee luis gomez
mellendez gallego —
Nota este dia yo el escriuano hize saberlo
susodicho a francisco sanchez condeso
regidor en persona y dello doi fee gallego
Nota este dia yo el escriuano hize saberlo
susodicho a juan de sama procurador
general del concejo de esta villa y dello
doi fee gallego —
En la villa de alburquerque en seis
dias del mes de diciembre de mill y seis
y diez y siete años ante mi el escriuano
parescio pressente luis gomez mellendez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En nombre de dios e por esta presente carta sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso de Zafra vecino de esta villa de Llerena otorgo e conozco que vendo e doy en venta real e perpetua para agora e para siempre jamas a vos Juan Gonçalez de Llerena vecino de esta villa de Llerena que estades presente e para vuestros herederos e sucesores e para quien vos vuestros herederos e sucesores lo quisieredes dar e vender e para otra persona alguna que lo haya de vuestro poder con todas las entradas e salidas usos e costumbres derechos e pertenençias que a la dicha casa e solar de suso deslindada e declarada le pertenesçen e pertenesçer deven de fecho e de derecho e costumbre por precio e quantia de quinientos e veinte e cinco mrs. de moneda usual e corriente que son catorze ducados de oro de los quales me doy por bien contento e pagado a toda mi voluntad de vos el dicho Juan Gonçalez de Llerena en dineros contados que yo he e recibo de vos en presençia de escribano e testigos de esta carta e porque es verdad que yo he e recibo de vos los dichos quinientos e veinte e cinco mrs. en dineros contados

se le estan deviendo con los salarios
de su comission hasta tanto que
se le aya pagado al dho su parte lo
que se le deve y a los salarios y pi
dio lo por testimonio de que yo el
escrivano doi fee Luis gomez melen
dez francisco gallego mayor

Nota: este dia yo el escrivano hize saber
lo susso dho a su merced bartolo
mesanchez montes alcalde ordino
de la villa y dello doi fee gallego

Nota: este dia yo el escrivano hize saber lo
susso dho a francisco sanchez escude
ro regidor en persona y dello doi fee
gallego escrivano

Nota: este dia yo el escrivano hize saber lo susso
dho a francisco sanchez condesorregidor
en persona y dello doi fee gallego

Nota: este dia yo el escrivano hize saber lo
susso dho a juan de sama procurador
general del concejo en persona y dello
doi fee gallego

Requerimiento = En la villa de alburquerque en ocho
dias del mes de diciembre de mill y
seiscientos y diez y siete años ante
mi el escrivano parescio presente
Luis gomez melendez en nombre de vi
cencio y joseph esquarcatigo sus
partes y me requirio haga saber
a la justicia y regimiento de la villa
como esta ya sito en ella la cobranza
de los maravedis que se le an de vien
do con los salarios de su comission
y asistira hasta tanto que se haga en
tero pago a su magestad de lo que se le
deve y a sus partes en su nombre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Requerimiento

Nº en este dia yo el escriuano hize saber
los usos dho a Juan de Samaria
general del concejo en persona y
dello doi fee gallego

Nº en este dia yo el escriuano hize saber
los usos dho a Juan Ullo mayordomo
del concejo en persona y dello doi fee
gallego

En la uilla de alburquerque en diez
dias del mes de diciembre de mill y
seiscientos y diez y siete años ante
mi el escriuano parescio presente Luis
Gomez Melendez en nombre de Vicen
cio y Joseph Esquarca digo sus partes
y me requirio haga saber a la justicia
y regimiento de la uilla como
esta en ella entendiendo en hazer
diligencias en la cobrança de los mrs
que a los dhos sus partes se les an
deuiendo y a de asistir con los salarios
de su comission hasta que la cobran
ça tenga efecto y lo pidio por tes
timonio y firmo de su nombre y dello
doi fee Luis Gomez Franco gallego

Nº en este dia yo el escriuano hize saber
los usos dho a Su merced don Franco
de Carrolla alcalde ordinario en per
sona dello doi fee gallego

Nº en este dia yo el escriuano hize saber
los usos dho a Francisco Sanchez
escudero regidor en persona y dello
doi fee gallego

Nº en este dia yo el escriuano hize saber
los usos dho a Juan de Samaria cur
rador general del concejo de la uilla
y dello doi fee gallego

Nº en este dia yo el escriuano hize saber

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lo suso dho Azuan ullo mayordomo
del concejo y dello doi fee gallego

Requerim.to En la villa de alburquerque en onze
dias del mes de diciembre de mill y
seiscientos y diez y siete años ante
mi el escriuano parecio presente
Luis gomez melendez en nombre de
Joseph y Vicencio esquarçafigo sus
partes y me requirio haga saber
a la justicia y regimiento de la villa
como esta y asiste en ella a la cobra
de los marauedis que se estan deuien
do a los dhos sus partes y asistira
con los salarios de su comission has
ta tanto que la dha cobranza tenga
efecto y pidio testimonio y firmo
de su nombre y dello yo el escriuano
doi fee Luis gomez melendez fco
gallego escriuano

Nota Este dia yo el escriuano hize saber
lo suso dho a su merced don Fran.co
de la Rocha alcalde ordinario en per
sona y dello doi fee gallego

Nota este dia yo el escriuano hize saber
lo suso dho a Francisco sanchez con
de so regidor en persona y dello doi fee

Nota este dia yo el escriuano hize saber lo suso
dho Azuan de sama procurador
general del concejo de la villa
y dello doi fee gallego

Nota este dia yo el escriuano hize saber
lo suso dho Azuan ullo mayordo
mo del concejo en persona y dello
doi fee gallego

Requerim.to En la villa de alburquerque en doze
dias del mes de diciembre de mill

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Xerez de los Caballeros a veinte y dos días del mes de
mayo de mil y seiscientos y quarenta y siete años, ante
mí el escribano parezió presente
Luis Gomez Melendez en nombre de
Vicente Josephe Esquarcacigo y Josephe Es-
pinosa y dijo que por quanto el dicho su
parte y el dicho Alferez Gregorio Gallardo
de la Vega, regidores perpetuos de esta
villa, como tales diputados de la Alcan-
tarilla de esta villa, hizieron cierto
concierto con los señores mayordomos
que fueron de los propios y rentas de
esta villa en razón de que la dicha
Alcantarilla se hubiese de limpiar
y adobar a costa de los propios y
rentas de esta villa, como más
largamente consta y parece por
el dicho concierto que pasó ante
mí el escribano público y del cabildo
de esta villa, a que se remite, y
para que en virtud de dicho
concierto se pueda limpiar y
adobar la dicha Alcantarilla
y para que conste pidió testimonio
a mí el dicho escribano para
en guarda de su derecho y
en nombre de su parte lo pidió
y requirió siendo testigos
Luis Gomez Sanchez Gallego

Ante mí Pedro Gallardo escribano público
Concejil y del cabildo de esta villa
Xerez de los Caballeros a veinte y dos
días del mes de mayo de mil y seiscientos
y quarenta y siete años, ante
mí el escribano público y del cabildo
parezió presente Francisco Sanchez Es-
cribano regidor en persona y dijo que
ante mí el escribano público y del cabildo
parezió presente Juan de Zamora
Jurado de la collazión de la Alcan-
tarilla y dijo que por quanto
el dicho su parte y el dicho
Alferez Gregorio Gallardo de la
Vega, regidores perpetuos de esta
villa, como tales diputados de la
Alcantarilla de esta villa, hizieron
cierto concierto con los señores
mayordomos que fueron de los
propios y rentas de esta villa
en razón de que la dicha Alcan-
tarilla se hubiese de limpiar
y adobar a costa de los propios y
rentas de esta villa, como más
largamente consta y parece por
el dicho concierto que pasó ante
mí el escribano público y del cabildo
de esta villa, a que se remite, y
para que en virtud de dicho
concierto se pueda limpiar y
adobar la dicha Alcantarilla
y para que conste pidió testimonio
a mí el dicho escribano para
en guarda de su derecho y
en nombre de su parte lo pidió
y requirió siendo testigos
Luis Gomez Sanchez Gallego

Ante mí Pedro Gallardo escribano público
Concejil y del cabildo de esta villa
Xerez de los Caballeros a veinte y dos
días del mes de mayo de mil y seiscientos
y quarenta y siete años, ante
mí el escribano público y del cabildo
parezió presente Francisco Sanchez Es-
cribano regidor en persona y dijo que
ante mí el escribano público y del cabildo
parezió presente Juan de Zamora
Jurado de la collazión de la Alcan-
tarilla y dijo que por quanto
el dicho su parte y el dicho
Alferez Gregorio Gallardo de la
Vega, regidores perpetuos de esta
villa, como tales diputados de la
Alcantarilla de esta villa, hizieron
cierto concierto con los señores
mayordomos que fueron de los
propios y rentas de esta villa
en razón de que la dicha Alcan-
tarilla se hubiese de limpiar
y adobar a costa de los propios y
rentas de esta villa, como más
largamente consta y parece por
el dicho concierto que pasó ante
mí el escribano público y del cabildo
de esta villa, a que se remite, y
para que en virtud de dicho
concierto se pueda limpiar y
adobar la dicha Alcantarilla
y para que conste pidió testimonio
a mí el dicho escribano para
en guarda de su derecho y
en nombre de su parte lo pidió
y requirió siendo testigos
Luis Gomez Sanchez Gallego

Requerimiento

En la Alcantarilla de Alcaraz que es en
Xerez de los Caballeros en veinte y dos
días del mes de mayo de mil y seiscientos
y quarenta y siete años, en
presencia de mí el escribano público y del cabildo
de esta villa parezió presente Luis
Gomez Melendez en nombre de Vi-
cente Esquarcacigo y Josephe Es-

Marca fiso y me requirio haga sa
ber a la justicia y regimiento
de esta villa como esta y asiste
en ella a la cobrança de los mrs
que a los dhos sus partes se les an
deviendo y asistira a la dha cobra
hasta tanto que se les haga el dho
pago y como por maravedis y aver
de su mrd y pidio dello testimonio
y firmo de su nombre de que doi fee
Luis gomez Francisco gallego escriv.o=

Nota Este dia yo el escrivano hize saber
lo susodho a su merced Bartolo
mes sanchez montes alcalde ordino
de esta villa y dello doi fee gallego=

Nota Este dia yo el escrivano hize saber
lo susodho a Francisco sanchez
escudero regidor en persona y dello
doi fee gallego

Nota Este dia yo el escrivano hize saber
lo susodho a Francisco sanchez
condesa regidor en persona y dello
doi fee gallego

Nota Este dia yo el escrivano hize saber
lo susodho a Juan de sa mayor
tenerai del conçejo de esta villa y
dello doi fee gallego

Requerim.to En la villa de alburquerque en catorze
dias del mes de diciembre de mill
y seiscientos y diez y siete años an
te mi el escrivano parescio presente
Luis gomez melendez en nombre
de Vicencio y Joseph esquarça fiscal
sus partes y me requirio haga sa
ber a la justicia y regimiento
de esta villa como esta y asiste
en ella a la cobrança de los mrs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lo cual yo Francisco Ranjel escudero regidor en esta dicha villa y dello doi fee y testigo

Non le leyda y le requirio que dentro de seis dias primeros siguientes que corran y se cuenten desde oy dia de la fecha de esta mi carta en adelante que vaya y parezca ante mi en esta villa de Llerena a hacer y cumplir lo que por mi le fuere mandado y requerido so pena de cada diez mil maravedis para la camara de su magestad y mas mandamiento de Juez competente y de cada una vez que no lo hiciere y cumpliere

rador general del concejo de esta
villa en persona y dello doi fee
gallego

Nota Este dia yo el escrivano hize saber
lo susso dicho a Juan Nuño mayordomo
del concejo de esta villa y dello doi fee
gallego

Requerimiento En la villa de Alburquerque en diez
y ocho dias del mes de diciembre de mill
y seiscientos y diez y siete años an
te mi el escrivano parecio presente
Luis Gomez Melendez en nombre
de Vicencio y Joseph Esquarça hijos
sus partes y me requirio haga saber
a la justicia y regimiento desta villa
como esta y asiste en ella a la cobra
de los maravedis que se les estan de
viendo con los salarios de su comission
con apercebimiento que a su costa
asistira hasta tanto que se haga pago
a sus partes y para todas las di
ligencias necesarias y dello pidio
testimonio y firmo de su nombre
dello qual doi fee Luis Gomez Melendez
Francisco gallego escrivano

Nota Este dia yo el escrivano hize saber
lo susso dicho a Simon Hernandez Bartolome
Sanchez Montes alcalde ordinario
de esta villa y dello doi fee gallego

Nota Este dia yo el escrivano hize saber
lo susso dicho a Francisco Sanchez escu
dero regidor en persona y dello doi fee

Nota Este dia yo el escrivano hize saber
lo susso dicho a Juan de Sama procu
rador general del concejo de es
ta villa y dello doi fee gallego

Nota Este dia yo el escrivano hize saber lo susso
dicho a Juan Nuño mayordomo del concejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Requerim.to

de los maravedis que se le estan de
viendo a vicencio y joseph esquarça
figo sus partes con el salario de su
comission y hara la dha asistencia
hasta tanto que se le haga entero y
rreal pago y pidio testimonio y fir
mo de su nombre de lo qual doi fee
Luis gomez francisco gallego

Nota Este dia yo el escrivano hise saber
lo susodho a su merced barto lome
sanchez montes alcalde hordino de
esta villa y de ello doi fee gallego

Nota Este dia yo el escrivano hise saber
lo susso dho a francisco sanchez
escudero rregidor de ello doi fee gallego

Nota Este dia yo el escrivano hise saber lo suso
dho a francisco martin santos re
gidor de esta villa y de ello doi fee

Nota Este dia yo el escrivano hise saber
lo susso dho a juan de sama pro
general del concejo de esta villa y
de ello doi fee gallego

Requerim.to En la villa de alburquerque en veinte
y seis dias del mes de diciembre de
mill y seiscientos y diez y seis años
ante mi el escrivano publico paresco
presente Luis gomez melendez
y me requirio haga saber a la justicia
y rrezimiento de esta villa como
esta y asiste en ella a la cobrança
de los maravedis que se le estan de
viendo a vicencio y joseph esquarça
figo sus partes y asistira hasta tan
to que se haga entero pago a sus par
tes de lo que se le deve con los salarios
de su comission y pidio de ello testi
monio y firmo de su nombre de lo qual
doi fee Luis gomez fran.co gallego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Francisco de Carrocha alcalde ordinario
de esta villa lo presento el dicho
Petcion Luis gomez melendez vecino de la villa de
Madrid corte de su magestad virtud de
el poder que tengo de Joseph esquarça
figo en la execucion que se siguio
contra esta villa y sus proprios y
de presente sigo y uoi continuando
hasta que realmente se haga pago
de los mrs. paccolas y salarios
que se deven y uanca usando de la
venta de los oficios que su magestad
hizo merced a esta villa y proprios
digo que por estas muchas peticio
nes e pedido y requerido a vmd
y demas justicia cumplan con
la obligacion que tiene esta dicha
villa y haga en la dicha paga en la for
ma que su magestad manda y no se haze
nida orden a ello = Por tanto
a vmd pido y suplico y en caso nece
ssario hablando de vida mente le re
quiero mande haze el dicho pago segun
y como por mi se refiere y tengo pe
dido con protestacion que hago de lo
contrario que las costas y salarios
y demas que ouiere lugar de derecho
por no haze se sean por quenta de la
dicha villa y proprios y de quien mas
ouiere lugar de dicho y en todo pido justicia
costas y testimonio y para ello etc.
El licenciado duran Luis gomez
su merced dixo que se hara lo que pide
por la peticion testigos simon de
y miguel perez ante mi Francisco Ga
llego escriuano

En la villa de alburquerque en seis de
del mes de noviembre de mill y seiscien
tos y diez y siete años ante su merced
don francisco de larraga alcalde ordi
nario de la villa la presento el lic.do
Luis gomez melendez vezino de la villa
de madrid corte de su magestad en la
causa executiva que e seguido y tra
tado contra esta dha villa y sus pro
prios y vos siguiendo y continuando
hasta que se haga el pago de los mrs
que se le an deviendo costas y salarios
y se fueren caussando de la venta
de los oficios que su magestad hizo
merced y vendio a esta dha villa y
proprios digo que yo e pedido y rreque
rido a vmd y demas justicia y re
gimiento se me haga el dho pago en
la forma que su magestad man
da y no tiene efecto por tanto a
vmd pido y suplico mande hazer
el dho pago como se lleva pedido y
de lo contrario protesto las costas
y salarios contra este concejo pro
prios y lo demas que convenga y que
esta peticion se le haga notoria a
la demas justicia y regimiento
y en todo la pido y testimonio de
lo contrario y apello sin perjuicio
de mi derecho y dezo se pr. es quarta
fego en cuyo nombre trato la dha
execucion el licenciado duran luis
gomez melendez

Peten.

Su merced dixo que dara orden a la paga
de los maravedis que la pr. refiere
testo luis de herrera y miguel perez ante
mi francisco gallego escrivano

En la villa de alburquerque en ocho
dias del mes de noviembre de mill y seis
cientos y diez y siete años ante su
merced don Francisco de Carrolha
alcalde ordinario de la villa la presento
el contenido

Peton. Luis Gomez Melendez vezino de la villa
de Madrid corte de su magestad en
la execucion que se hizo contra la
villa hasta el real pago en virtud
del poder que tengo de Joseph Es
quarcatigo por los maravedis que
esta dicha villa de propios estan deviendo
de plazo pasado costas y salarios
digo que ya por otros muchos requeri
mientos e pedido a vmd y demas jus
ticia y regimiento se me haga el dicho
pago y se cumpla con lo que su mag
manda y no se haze = por tanto a
vmd pido y suplico mande se cum
pla en todo como por mi se tiene
pedido y de nuevo protesto los daños
costas y salarios y demas que convenga
y para ello etc. el licenciado Juan
Luis Gomez Melendez

Su merced dixo que se vera y provee
ra lo que mas convenga testigos Missa
y Castro ante mi Francisco Gallego

En la villa de alburquerque en onze
dias del mes de noviembre de mill y seis
cientos diez y siete años ante su
merced Bartolome Sanchez Montes
alcalde ordinario de la villa la presento
el contenido

Peton. Luis Gomez Melendez vezino de la villa
de Madrid corte de su magestad en vir
tud del poder que tengo de Joseph Esquarça

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

figo en la execucion que sigo con
tra esta villa proprios y concejo
della hasta que realmente se ha
ga pago de los maravedis de la venta
de los oficios que su magestad hizo a es
ta dha villa costas y salarios segun se
manda por la real provision y demas
recados digo que yo he pedido por muchas
vezes se cumpla con la dha execucion
y se pague y no se haze = por tanto
a vmd pido e suplico se sirva de
mandar cumplir con la eleccion
que esta dha villa tiene y se haga el dho
pago y de lo contrario protesto los
salarios y daños y demas que conven
ga y pido que la peticion se haga
ver a la de mas justicia y regimiento
y procurador general y pido testimonio
y para ello etc. Luis Gomez Melendez
en merced dixo que se proveera lo
que pide por la peticion testigos Luis
de Herrera y Nissa ante mi Francisco
Gallego escrivano

En la villa de Alsuz que que en catorze
dias del mes de noviembre de mill
y seiscientos diez y siete años an
te su merced don Francisco de la Rocha alcalde
de ordinario de esta villa la presentado el dho
Luis Gomez Melendez vecino de la villa de
Pet.on 1 Madrid corte de su magestad en la e
xecucion que sigo contra esta villa
y sus proprios en nombre de Joseph
Esquarça figo por los maravedis que
se estan deviendo de la venta de los
oficios que su magestad hizo merced
a esta dha villa costas y salarios digo
yo he pedido y requerido a vmd y de

mas justicia y regimiento se
cumpla executivamente con lo
que su magestad manda y se haga
el dho pago y se de orden a que yo no
esbe en la dha cobrança ni asista
alla y se les causen tantas costas
y salarios a la dha villa y sus pro
prios y no se haze por tanto a vmd
pido y suplico y a mayor abun
damiento le requiero mande ha
cer el dho pago y de lo contrario pro
testo las dhas costas y salarios y
demas que convenga y en todo pido
justicia y testimonio y para ello
etta y que se haga saber a la demas
justicia y regimiento con la mesma
protestacion y para ello etta pido
segun de suso licenciado duran Luis
gomez melendez

Su merced dixo que proveia lo que
se pide por la peticion testigos
Luis de herrera y miguel perez ante
mi francisco gallego escno

En la villa de alburquerque en diez
y siete dias del mes de noviembre
de mill y seiscientos y diez y siete años
ante su merced don francisco de la
rroga alcalde ordinario de la villa la
presento el contenido

Peticion Luis gomez melendez rector de la villa
de madrid corre de su magestad en la
execucion que sigo y trato contra
esta dha villa y sus proprios sobre
los maravedis que se deven costas
y salarios en virtud del poder que
tengo de joseph esquarça digo
yo e pedido por otras muchas pe

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

manda se se cumpla y haga todo lo
que se manda por su magestad en
razon de dicho pago y sentencia de
remate que le a dado pido justicia y
testimonio y protesto las costas
y salarios y demas que lo vieren
de dicho y para ello otra duran
Luis Gomez Melendez

Su merced dixo que se vera y proveera
lo que convenga al servicio de su
magestad testigos Simon Rodriguez
y Nissa Cantemiro Alonso Gallego
en la villa de Alburquerque veinte y
tres dias del mes de noviembre de mill
y seiscientos diez y siete años ante
su merced Don Francisco de Carrocha
alcalde ordinario de la villa la pre
sente lo contenido

Petcion Luis Gomez Melendez vezino de la villa
de Madrid corte de su magestad
en virtud del poder que tengo de
Joseph Esquarzafigo en la razon
que sigo y trato contra esta villa
y sus propios sobre la venta de
los oficios que su magestad vendio
y hizo merced a esta villa y sus pro
prios digo que a vmd y demas justicia
le consta en como se esta deviendo
los maravedis costas y salarios
porque se dio sentencia de remate
y los que van causando y en que
e pedido por muchas vezes y pro
testado se me pague y haga en to
do lo que su magestad manda
no se haze nida ordenallo = por
tanto a vmd pido y suplico

72

y en caso necessario hablando de
vidamente le requiero mande
se haga y de orden al dho pago como
por su magestad se manda y por
mi esta pedido y de lo contrario pro
testo las costas y salarios y demas
que se causaren siguieren y recre
cieren por no hacerse el dho pago y en
todo pido justicia y para ello &a
y pido testimonio y que se haga saber
esta postura a los demas justa y
regimiento y pido segun de suso le
licenciado Duran Luis Gomez

Su merced dixo que se prouera lo que
pide por la peticion testigos Luis
de Herrera y Nissa ante mi Fran.co Gallego

En la villa de Alburquerque en veinte y
cinco dias del mes de noviembre de
mill y seiscientos diez y siete años
ante su merced Don Francisco de la
Rocha alcalde ordinario la presento el q.do

Peticion

Luis Gomez Melendez vez.o de la villa
de Madrid corte de su magestad en vir
tud del poder que tengo de Joseph
Esquarcatigo en la execucion que ago
y trato contra esta villa y sus pro
prios hasta le real pago por los mrs
que estan deviendo de plazo pasado
costas y salarios y los que se van cau
sando de la renta de los oficios y
merced que su magestad hizo a la dha
villa digo que por otros muchos re
querimientos e pedido a Vmd y de
mas justicia y regimiento se ha
ga el dho pago y se de orden a ello

[illegible] pagan de formaçiedo no
[illegible] merçed la sauiesa y no pagase
[illegible] que mas por mi se pedido por
[illegible] y [illegible] pido y suplico
[illegible] mandase [illegible] pago y cumpla
[illegible] que a pagado que tiene pida
[illegible] y [illegible] procurador
[illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] mas que conuenga y pido testi
[illegible] y [illegible] mas
[illegible] para [illegible] y [illegible]
Luis gomez merlo

El merçed dixo que sepa [illegible] que se
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] y miguel [illegible]
[illegible]

En la villa de [illegible] que [illegible] y
[illegible] de diziembre
de mill [illegible] y [illegible] años
[illegible] merçed don [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Pedro Luis gomez merlo en la villa
de madrid con [illegible] de su magestad en
[illegible] y dixo que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] y suo propio [illegible]
[illegible] [illegible] que se [illegible]
[illegible] [illegible] y
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

a [illegible] que tiene [illegible] mandado sea pagado [illegible] de ajustar y tasar se [illegible] porque conviene [illegible] de [illegible] para que [illegible] de [illegible] y se vidalo que convenga a que [illegible] y que [illegible] y con [illegible] de [illegible] de [illegible] y con [illegible] [illegible] [illegible]

Pedro Marauedis de Lazo vezino
que fue de Llerena difunto de
costas salarios y costas causadas
Don Fernando por la merced que su
Magestad le hizo de la tenencia y
fuerça de Reyna y otros
Dize que pedido a su mt. le mande
librar lo que se le debe
de su salario de la dicha
tenencia que suma
tasada mandar pide y pedido
le sea mandado librar
Don Fernando por la merced que su
Magestad le hizo de la tenencia

En la villa de Madrid a [illegible] de junio de mil y seiscientos y veinte y siete años ante el señor don Francisco de Arteaga, caballero del hábito de Santiago, del Consejo de su Majestad, su alcalde de casa y corte y su juez de comisión para lo de yuso contenido, parecieron presentes de la una parte Luis Gómez Mendes, vecino de esta villa, y de la otra Juan Ruiz de Salazar, procurador de los pleitos y causas que tratan y siguen en el dicho Consejo, y dijeron que por cuanto el dicho Luis Gómez Mendes, en nombre de Juan Ruiz de Salazar, su padre, y en virtud de su poder, que presentó en el dicho Consejo, siguió pleito ejecutivo contra Juan Ruiz de Salazar, vecino de la villa de Vitoria, sobre que le pagase cierta cantidad de maravedís que le debía, y en virtud de ejecutoria que para ello tenía, y habiéndose hecho la ejecución en los bienes del dicho Juan Ruiz de Salazar, se remataron en Pedro de Ayala, vecino de esta villa, y en virtud de ello se le dieron y entregaron [illegible] y habiendo pedido el dicho Juan Ruiz de Salazar ante el dicho señor alcalde de casa y corte que mandase que el dicho Pedro de Ayala le volviese los dichos bienes, por cuanto no se le debía cosa alguna, y que el dicho Luis Gómez Mendes, en nombre del dicho su padre, había recibido más de lo que se le debía, y habiéndose dado traslado de la dicha petición al dicho Luis Gómez Mendes, en nombre del dicho su padre, respondió a ella, y se recibió a prueba, y se hicieron probanzas, y habiéndose publicado, y pedido que se sentenciase, y habiéndose dado sentencia en el dicho pleito, y pedido que se ejecutase, y habiéndose dado mandamiento para ello, y habiéndose notificado a las partes, y habiéndose apelado de la dicha sentencia, y habiéndose dado por desierta la dicha apelación

El dho pago como tengo pedido y que
no se me impidan las dhas diligen
cias con protestacion que hago sin
perjuicio de la sistencia hasta la
real cobrança de las costas y daños
y demas que convenga y a pedido
testimonio y para ello &c = Otro
si digo que lo procedido del valor de
la espiga de la hoja de la dha villa se
vendio para la paga de los dhos offos
y compra de ellos y aviendose a ver entre
gado el dho dinero para quenta de la dha
deuda y descargarse esta dha villa
y concejo no se ha de antes en quien en
tro el dho dinero no se quien es ni se me
a dado noticia del para yo lo pida
para quenta del dho pago princi
pal y costas por tanto a vmd pido
y suplico se sirva y mande se en
tregue para el dho efecto sin prejuy
cio del estado de la execucion y dili
gencias no aviendo en la dha cantidad
suficiente partida pido se gime de
suso y que todo se haga saber a la de
mas justicia y regimiento y testi
monio de todo para dar cuenta a su
magestad y demas que convenga el lic.do
duran luis gomez mecendez

Su merced dixo que se hara lo que se pi
de por la peticion testigos simon
rodriguez y miguel perez ante mi fco
gallego escrivano

Comission a luys gomez mecendez

A Don Phe por la gracia de
Dios rey de castilla de leon de aragon de
las dos sicilias de jerusalen de por
tugal de navarra de granada de to
ledo de valencia de galicia de mallorca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De Sevilla de Cerdenia de Cordova
de Corcega de Murcia de Jaen Ettª
a vos Luis Gomez Melendez bien
sabeis que por carta de Lieramiento
de Pachada por mi consejo y con
taduria mayor de hacienda fecha
a diez de mayo pasado deste año
mande al concejo justicia y regimiento
de la villa de Alburquerque que de las
quinientas y noventa y seis mill
maravedis que me devia de plazo
de veinte y dos de agosto pasado deste
año por la primera paga de los
oficios de fiel cuchara y otros que le
vendi los diez y pagase a Vicencio
Esquarcatigo a quenta de lo que a
de aver de mi rreal hacienda confor
me al asiento tomado con el en
nueve de hebrero pasado deste dicho año
segun mas largo en la dicha mi carta
de Lieramiento a que me rrefiero
se contiene y agora el dicho Vicencio
Esquarcatigo me a hecho rrelacion
que os ymbio con su poder a la cobrança
de los dichos maravedis y aunque a
veis hecho en ella las diligencias
nescessarias no lo avia despodido
conseguir suplicandome que pa
ra que tubiese efecto os manda
se dar comission para que le hagais
pago de las dichas quinientas y nove
ta y seis mill maravedis de principal
y a vos le hagais de las costas y sa
larios que se os deven y devieren
conforme a la dicha mi carta de Liera
miento = visto por mi presidente
y del dicho mi consejo y contaduria
mayor de hacienda fue acordado

Auto. En la villa de Alcuescar que a treinta
y un dias del mes de diciembre de mill
y seiscientos y diez y siete años ante
el señor Luis gonçalez de Ribadeneyra
alcalde mayor destas villas por su
magestad y ante mi el escribano que da
fe de conocimiento parecio
Juan de Alcocer vecino
de esta villa = dixo
que conviene a su derecho
notificar a juan de Alcocer mayordomo
y procurador de los bienes
y hacienda de esta villa y propios
que de presente son y en adelante lo fueren
notificacion en este auto y haga
en su merced y ya que mas aya andado
y pedido en razon de
dicha villa y que no pague mas
de lo que persona de mediana hacienda
en su merced debe y que
y procedido de que asi conviene a
su derecho notificar esta dicha
notificacion que pide y requiere
se le haga y pide justicia
y lo firmo de su nombre
ante mi Alcocer
y siendo dicho dia mes y año
dicho en la villa de Alcuescar
ante el dicho señor alcalde mayor
parecio el dicho Juan de Alcocer
mayordomo y procurador
de los propios de esta villa
y presento el auto de
suso por el pedido
y requerido y dixo
que lo oye y pide
se cumpla como en el
se contiene y pide
justicia
Ante mi
Alcocer
Auto. En la villa de Alcuescar que a treinta
y un dias del mes de diciembre de mill
y seiscientos y diez y siete años ante
el señor Luis gonçalez de Ribadeneyra
alcalde mayor destas villas por su
magestad y ante mi el escribano que da
fe de conocimiento parecio
Juan de Alcocer vecino
de esta villa = dixo
que conviene a su derecho
notificar a juan de Alcocer mayordomo
y procurador de los bienes
y hacienda de esta villa y propios
que de presente son y en adelante lo fueren
notificacion en este auto y haga
en su merced y ya que mas aya andado
y pedido en razon de
dicha villa y que no pague mas
de lo que persona de mediana hacienda
en su merced debe y que
y procedido de que asi conviene a
su derecho notificar esta dicha
notificacion que pide y requiere
se le haga y pide justicia
y lo firmo de su nombre
ante mi Alcocer
y siendo dicho dia mes y año
dicho en la villa de Alcuescar
ante el dicho señor alcalde mayor
parecio el dicho Juan de Alcocer
mayordomo y procurador
de los propios de esta villa
y presento el auto de
suso por el pedido
y requerido y dixo
que lo oye y pide
se cumpla como en el
se contiene y pide
justicia
Ante mi
Alcocer

Auto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] de mill y seiscientos y diez y ocho años [illegible]
de Xenisa de Saauedra vecino desta villa
y alcalde ordinario della notifique este auto a
Luis de Herrera alcalde ordinario y de
el dicho año Francisco de Xenisa [illegible]
no en la dicha villa de Alburquerque en el
dia mes y años dichos yo el dicho escriuano
notifique el dicho auto a los dichos
Xenisa en persona y dicho don
Francisco de Xenisa [illegible]

Luego los dichos Luis de Herrera alcalde
y Francisco de Xenisa regidor dixeron que en sus nombres se han
mandado prender ciertos hombres vecinos
de la dicha villa de Noguera por quanto
dado que el dicho alcalde Francisco de
Herrera con el dicho auto de la dicha villa de Noguera
vecinos della y otros hombres
vecinos de la dicha villa de Noguera
vinieron a requerir a los dichos alcalde
y regidor que mandasen soltar a
Diego Martin y Juan Sanchez vecinos
de la dicha villa de Noguera que
estauan presos en la carcel publica
desta villa de Alburquerque y
que no auian cometido delito
alguno por el qual fuesen presos
y que si algun delito auian cometido
que ellos se obligauan a la parte
a que estauan presos y a la justicia
de la villa de Noguera de los
dar a pagar y pagar lo que
por justicia fuesen condenados
y que para ello dauan fianzas
bastantes y llanas abonadas
y que para ello se obligauan
en forma y que si necesario
fuese se constituian por presos
en la carcel publica desta villa
de Alburquerque hasta que
los dichos Diego Martin y Juan
Sanchez fuesen sueltos y libres
y que para ello dauan y dieron
por fiadores a Luis de Herrera alcalde
y a Francisco de Xenisa regidor
y a Xenisa de Saauedra vecinos
desta villa de Alburquerque

Auto = En la villa de Alburquerque en
dia de mes de enero de mill y seiscien
tos y diez y ocho años el dicho señor Luis
de Herrera alcalde por su merced de
dicho dia mes y año dixo que atento
a lo que por parte de los dichos
Diego Martin y Juan Sanchez
vecinos de la villa de Noguera
le ha sido pedido y requerido
que mandase soltar de la carcel
publica desta villa de Alburquerque
en que estan presos y que
para ello dauan fianzas
bastantes y llanas abonadas
y que para ello se obligauan
en forma y que si necesario
fuese se constituian por presos
en la carcel publica desta villa
de Alburquerque hasta que
los dichos Diego Martin y Juan
Sanchez fuesen sueltos y libres
y que para ello dauan y dieron
por fiadores a Luis de Herrera alcalde
y a Francisco de Xenisa regidor
y a Xenisa de Saauedra vecinos
desta villa de Alburquerque
que estauan presentes y
en el concejo de la dicha villa
y para que se obligauan
en forma para lo qual
mandaua y mando se notifique

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

al dho domingo rodriguez de quesada tenga en su poder en barigados los dhos quatrocientos reales y no acuda con ellos a persona alguna sino fuere a su merced al qual le mando ansi mismo luego los pague so pena de cinquenta mill maravedis para la camara de su mag.d en que desde luego le da por condenado lo contrario haciendo ansi lo proveyo mando e firmo dello dor.te luis gomez mellendez ante mi francisco de nissa escriv.o

Nota — En la dha villa de alburquerque en el dho dia mes y año dho yo el dho escriv.o no notifique el dho auto al dho domingo rodriguez en persona y dello dor.te fr.co de nissa escrivano

Auto para vender la cuchara — En la dha villa de alburquerque en primero dia del mes de henero de mill y seiscientos y diez y ocho años el s.r luis gomez mellendez juez de comission por su mag.d para hazer pago al dho vicencio esquarcafigo de los maravedis que la dha villa y su concejo le esta deviendo como a ysonario de su mag.d de principal costas y salarios = dixo que por quanto aunque a fecho muchas diligencias para cobrar los dhos maravedis de los propios y rentas del dho concejo no a sido posible le cobrar los ni a hallado bienes suficientes para ello y es justo que el dho pago se haga por tanto para el dho efecto dixo que mandava y mando se ponga en pregon y publica al

moneda la propriedad de la renta
de la cuchara pertenece en parte
al concejo de esta dha villa que son
bienes que estan ypotecados a la
deuda para que auiendo quien la
compre se haga pago de los mara
vedis de su valor al dho vicencio es
quarçatigo de lo que se le esta deuiendo
de plaço pasado costas y salarios
y en ella se admitan las posturas
y puxas que se hicieren y que lo sus
dho se haga saber a los señores justicia
y regimiento y procurador general
del concejo de esta dha villa para que
al dho concejo le pare el prezuicio que
viere lugar de derecho y ansi lo pro
veyo mando y firmo de su nombre
luego nos me lendes ante mi fran.co de
nissa escriuano

nota en la dha villa de alburquerque en el dho
dia mes y año dhos yo el escriuano hi
ze saber lo suso dho al s.r don fran.co
de arroyo alcalde ordinario de esta villa
en persona y de lo doi fee fran.co de nissa

nota en la dha villa de alburquerque en el
dho dia mes y año dhos yo el dho escriuano
hize saber lo suso dho al señor
bartolome sanchez montes alcal
de ordinario de esta villa de lo doi fee
francisco de nissa escriuano

nota en la dha villa de alburquerque en
el dho dia mes y año dhos yo el dho
escriuano hize saber lo contenido
en el dho auto a fran.co de escudero
regidor en persona de lo doi fee

nota en la dha villa de alburquerque en el
dho dia mes y año dhos yo el dho escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hize saber lo suso dicho a Francisco
Martin Santos regidor en persona
y dello doy fee Fran.co de Nissa escriuano

Nota en la dicha villa de Alburquerque en el dicho
dia mes y año dichos yo el dicho escriuano
hize saber lo suso dicho a Juan de Sama
procurador general del concejo de
esta villa en persona y dello doy fee Fran.co
de Nissa escriuano

Nota en la dicha villa de Alburquerque que en el dicho
dia mes y año dichos estando en la plaça
publica de esta villa por voz de Juan
Rodriguez pregonero publico della se dio
un pregon a la dicha rrenta y propriedad
de la cuchara testigos Juan Centeno y
Alonso Sanchez vecinos de esta villa ante
mi Francisco de Nissa escriuano

Auto En la villa de Alburquerque a dos dias
del mes de henero de mill y seiscien
tos y diez y ocho años su merced Luis
Gomez Mendez Juez por su magestad
para el pago de la compra de los ofi
cios dixo que atento que le consta a
su merced que Francisco Mendez vicen
te estan depositados los mara
vedis procedidos de la arrendamiento
de la cissa de pescado y xabon y ullas
que su magestad concedio licencia
y facultad para el dicho pago que
mandaua y mando al dicho Fran.co
Mendez declare si es tal depositario
y ante que es ciuano e hizo el dicho
deposito y que cantidad de mrs son
y estan en su poder y hecha la dicha de
claracion mando a uos el presente
escriuano le notifique que se quedan
tro del dicho dia traiga ante mi todo

el dicho dinero y lo cumpla pena de
diez mill maravedis para la rreal ca
mara de su magestad demas de que
sera castigado conforme a derecho y
como persona que no acude con los de
possitos y que se cobraran del suso
las costas y salarios y se procede
ra a venta de bienes y a premio de
su persona y ansi lo proveyo mando
el dicho con acessor Luis gomez mellendez
acessor el licenciado duran [illegible] fran.co
de nissa escriuano

Nota En la dicha villa de alburquerque en el
dicho dia mes y año dichos yo el dicho escriuano
notifique el dicho auto al dicho fran.co
mendez vicente en persona y de ello
doi fee fran.co de nissa escriu.o

Pregon En la dicha villa de alburquerque en
el dicho dia mes y año dichos estando en la
dicha plaça publica de la dicha villa
por voz del dicho juan rodriguez pregon.o
publico de la sedia e otro pregon a la
dicha rrenta y propiedad della y de
ello doi fee fran.co de nissa escriu.o

Auto En la villa de alburquerque a dos dias
del mes de henero de mill y seiscientos
y diez y ocho años su merced Luis
gomez mellendez juez por su magestad para
el pago de la venta de los oficios dixo
que atento que su merced para el
rreal pago tiene proveido auto
por el qual mando a juan de sama
como procurador sindico de esta villa
y sus proprios que dentro del termino
que le fue señalado tuviese ante
su merced las escripturas y razon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Auto=

y propriedad della y dello doi fee an
te mi Francisco de Misa escrivano

En la villa de Alcuzque que en cinco
dias del mes de henero de mill y seis
cientos y diez y ocho años ante el
señor Luis Gomez Melendez Juez de
comission por su magestad lo presente leg.do

Postura en la arrenta de la cuchara

Alvaro de Rozas Zelaya vezino de
la villa digo que por vmd se a man
dado poner en pregones la rrenta
de la cuchara que su magestad vendio
al Ayuntamiento por no tener con que pa
gar quinientas y noventa y cinco
mill maravedis que della y de los de
mas almoçarifas sellos y verdurias
se deve a vmd o a la persona en quien lo
a lierado digo que para que su magestad
se a pagado hago postura en la pro
priedad y rrenta de la cuchara para
mi y mis herederos y sucessores en diez
y seis mill reales pagados el dia del
remate que a de ser de oy en nueve dias
con las condiciones siguientes

Primeramente que vmd siendo me re
matada me a de hazer la escritura
de venta y sus comissiones y ynsertas
en la dha venta

Con condicion que la justicia y regimiento
de la dha villa a de aprovar la dha arrenta
y obligar los bienes del concejo a el
saneamiento

Y es condicion que se me a de dar un tanto
signado y autorizado del titulo
que el concejo tiene de su magestad para po
ser la dha arrenta de la cuchara

Y es condicion que se me a de entregar
el aranzel pesos y medidas y todo

lo que pertenece a la dha renta de
la cuchara = y cumpliendo con estas
condiciones pagare los maravedis
en que se me rematare dentro de
veinte y quatro horas como se oviere
rematado y no lo pagando pagare
por cada un dia que vmd se detuviere
ochocientos maravedis de salarios
a Alvaro de Rojas

Auto = El dho señor Juez aviendo visto la dha pos
tura en virtud de sus comissiones a
premio y pago que se va haciendo de los mrs
que se estan deviendo al dho Vicencio
Esquarca Rigo como se sonario de fin mas
dixo que admitia y admitio la dha
postura en quanto a lugar de dro y
mandose pregone publicamente
por voz de pregonero para hazer el dho
pago de principal costas y salarios
y que la dha postura y rrecisimiento
se haga saber a sus mercedes la justicia
y rregimiento y procurador general
de la dha villa que si quisieren hallar
se presentes a las demas postu
ras autos y diligencias que se fue
ren haciendo tocantes al dho pa
go acudan sus mercedes a las casas
de la ayuntamiento de la villa
para que se trate y confiera a se
ca del dho rreal pago lo que mas con
venga al beneficio de la rreal ha
cienda y que sea en entidad de la
dha villa y proprios y si quisieren
hazer mayor pensador o tomarla por el
tanto se haga y le pare prejuicio a
el dho concejo y lo firmo Luis Gomez
Melendez ante mi Francisco de
Nissa escrivano

Lendz Juz de comissionado asumpto lo
presentado en lo tenido

Pura. Pedro de Carmona Diaz vecino
y regidor desta villa en nombre
de Diego Gallego como
comissionario del dicho y Catalina
de Cabezas viuda vecina
de esta villa y Juan Gallego
vecino de la villa de Alcantara
y Francisco Gallego vezino
de esta villa y Diego Gallego
vezino de la villa de Alcantara
y Juan Gallego vezino de esta
villa y Juan Gallego vezino

En la dicha villa de Llerena a diez y nueve días del mes de enero de mil y quinientos y noventa y nueve años ante el señor licenciado Gaspar de Ribera Flores alcalde mayor en esta villa y su partido por su magestad y en presencia de mí Juan de Sandoval escribano de su magestad y del número de esta villa parecieron Juan Vázquez de Salamanca vecino de esta villa y Diego Fernández de Córdoba vecino de la villa de Fuente de Cantos y dijeron que por cuanto entre ellos pasó cierto concierto sobre la compra que el dicho Juan Vázquez hizo al dicho Diego Fernández de Córdoba de cierta cantidad de trigo que le ha de dar y pagar en esta manera que es lo siguiente

Primeramente que el dicho Diego Fernández de Córdoba le ha de dar y pagar al dicho Juan Vázquez de Salamanca en el mes de agosto que viene de este presente año de la fecha de esta carta mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y cien años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y un años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y dos años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y tres años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cuatro años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cinco años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y seis años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y siete años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y ocho años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y nueve años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y diez años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y once años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y doce años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y trece años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y catorce años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y quince años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y dieciséis años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y diecisiete años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y dieciocho años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y diecinueve años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y veinte años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y veintiún años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y veintidós años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y veintitrés años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y veinticuatro años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y veinticinco años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y veintiséis años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y veintisiete años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y veintiocho años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y veintinueve años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y treinta años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y treinta y un años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y treinta y dos años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y treinta y tres años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y treinta y cuatro años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y treinta y cinco años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y treinta y seis años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y treinta y siete años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y treinta y ocho años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y treinta y nueve años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cuarenta años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cuarenta y un años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cuarenta y dos años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cuarenta y tres años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cuarenta y cuatro años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cuarenta y cinco años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cuarenta y seis años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cuarenta y siete años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cuarenta y ocho años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cuarenta y nueve años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cincuenta años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cincuenta y un años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cincuenta y dos años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cincuenta y tres años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cincuenta y cuatro años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cincuenta y cinco años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cincuenta y seis años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cincuenta y siete años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cincuenta y ocho años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y cincuenta y nueve años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y sesenta años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y sesenta y un años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y sesenta y dos años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y sesenta y tres años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y sesenta y cuatro años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y sesenta y cinco años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y sesenta y seis años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y sesenta y siete años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y sesenta y ocho años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y sesenta y nueve años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y setenta años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y setenta y un años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y setenta y dos años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y setenta y tres años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y setenta y cuatro años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y setenta y cinco años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y setenta y seis años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y setenta y siete años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y setenta y ocho años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y setenta y nueve años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y ochenta años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y ochenta y un años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y ochenta y dos años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y ochenta y tres años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y ochenta y cuatro años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y ochenta y cinco años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y ochenta y seis años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y ochenta y siete años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y ochenta y ocho años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y ochenta y nueve años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y noventa años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y noventa y un años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y noventa y dos años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y noventa y tres años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y noventa y cuatro años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y noventa y cinco años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y noventa y seis años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y noventa y siete años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y noventa y ocho años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y ciento y noventa y nueve años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y un años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y dos años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y tres años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y cuatro años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y cinco años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y seis años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y siete años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y ocho años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y nueve años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y diez años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y once años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y doce años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y trece años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y catorce años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y quince años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y dieciséis años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y diecisiete años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y dieciocho años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y diecinueve años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y veinte años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y veintiún años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y veintidós años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y veintitrés años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y veinticuatro años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y veinticinco años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y veintiséis años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y veintisiete años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y veintiocho años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y veintinueve años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y treinta años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y treinta y un años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y treinta y dos años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y treinta y tres años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y treinta y cuatro años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y treinta y cinco años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y treinta y seis años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y treinta y siete años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y treinta y ocho años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y treinta y nueve años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y cuarenta años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y cuarenta y un años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y cuarenta y dos años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y cuarenta y tres años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y de recibo en el pósito de la dicha villa de Fuente de Cantos a precio de a cuatro reales cada fanega

Y que en el mes de agosto del año que viene de mil y quinientos y doscientos y cuarenta y cuatro años le ha de dar y pagar otras mil fanegas de trigo de buena limpia y

[illegible] Lazarilla de Aguirre que fue
de Sevilla de mes y año de dicho
escribano de que doy fe y
declaro y dijeron
[illegible] Lazarilla de Aguirre que fue
de Sevilla de mes y años de dicho
escribano de que doy fe y
declaro y dijeron
[illegible] Lazarilla de Aguirre que fue
de Sevilla de mes y años de dicho
escribano de que doy fe y
declaro y dijeron
que [illegible] de Sevilla de mes y años de dicho
escribano de que doy fe y
declaro y dijeron

admitela
sus Ladra
puza =

[illegible] de Sevilla de mes y años de dicho
escribano de que doy fe y
declaro y dijeron

Auto =

Gonçalez melendez asesor el lic.do Ju-
ran ante mi Fran.co Xuarez s.no

Nota En este dicho dia mes y año dichos yo el
escrivano notifique el dicho auto
al dicho Pedro de Tormes Pilar en
su persona de lo doi fee Fran.co Xua-
rez escrivano

Nota Este dicho dia mes y año dichos yo el escrivano
notifique el dicho auto al dicho Alvaro
de Rozas en su persona y de lo doi fee
Francisco Xuarez escrivano

Fa. al prom.do En la dicha villa de Alburquerque
en este dicho dia mes y año dichos ante
mi el escrivano publico testigos
parecio presente Domingo Sanchez
Castillo capatero vezino de la villa y di-
xo que salia y salio por fador del
dicho Alvaro de Rozas y se obligo por
su persona y bienes muebles y rayzes
de avidos por aver que siendole
remalada al susodicho la dicha cucha-
ra en propriedad al dicho Alvaro de
Rozas como la tiene puesta y en la
dicha cantidad de los dichos diez y nueve
mill reales por los dichos docientos
reales de prometido lo pagara
todo ello en dineros de contado de
forma que no venga en quiebra
y si en alguna viniere la pagara por
su persona y bienes que para ello
obligo y hizo de deuda agena suya
propria para lo qual obligo la dicha
su persona y bienes dio poder a las
justicias de su mag.d y en su propio
foro y con el domicilio y el privilegio
del y alli si conveniere dijo este
de jurisdicion [illegible] unjudicium

Para que a ello le apremien
como por sentencia pasada en cosa
juzgada y ansi lo dixo y otorgo en
el dicho dia mes y año dichos siendo testigos
Antonio Leon y Blas Leon y Diego
Hernandez hauecinos de es-
ta villa y a ruego del otorgante
que conozco lo firmo un testigo por no
saber testigo Blas Leon ante mi
Francisco Xuarez escriuano

Nota En este dicho dia mes y año dichos yo
el escriuano hize saber lo contenido
en el dicho auto de atras al señor don
Francisco de Larrocha alcalde ordinario
en persona y de lo doy fee Francisco
Xuarez escriuano

Nota Este dia mes y año dichos yo el dicho escriuano
notifique el dicho auto y hize saber
lo en el contenido a Francisco Sanchez
condesor regidor de esta villa en
persona de lo doy fee Francisco Xuarez escriuano

Nota En este dicho dia mes y año dichos yo el
escriuano hize saber lo contenido
en el dicho auto al señor Bartolome Sanchez
montes alcalde ordinario de esta villa
en persona y de lo doy fee Francisco Xuarez

Pregon En este dicho dia mes y año dichos estan-
do en la plaça publica desta villa
por voz de Juan Rodriguez pregonero
publico della se dio un pregon a la
dicha puxa del dicho aluaro de Rozas
de lo doy fee Francisco Xuarez escriuano

Nota En la dicha villa de Alburquerque en
onze dias del dicho mes de henero del dicho
año yo el escriuano notifique
el dicho auto y hize saber lo en el
contenido a Francisco Sanchez escu-
dero regidor de esta villa en persona
de que doy fee Francisco Xuarez escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En este dicho dia mes y año dicho yo el escribano notario que doy fe y doy fe que conozco a los otorgantes de que doy fe y que son vecinos de esta villa y parroquianos de esta iglesia de San Francisco Javier de esta villa y que estando en la plaza pública de esta villa en el dicho dia mes y año dicho estando en la plaza pública de esta villa en el dicho dia mes y año dicho estando en la plaza pública de esta villa en el dicho dia mes y año dicho

Luis gomez melendez antonio y
francisco de nissa escriuano

91

Nota en la dha villa de alburquerque en
el dho dia mes y año dhos yo el dho
escriuano hize saber lo conteni
do en este dho auto a su merced el
señor don Franco de carrocha alcalde
hordinario desta villa en perso
na y dello doi fee Franco de nissa escno

Nota en la dha villa de alburquerque en
el dho dia mes y año dhos yo el dho es
criuano hize saber lo contenido
en el dho auto a su merced el señor
bartolome sanchez montes alcal
de hordino desta villa en persona y de
llo doi fee Franco de nissa escno

Nota en la dha villa de alburquerque en
el dho dia mes y año dhos yo el dho
escriuano hize saber lo conteni
do en el dho auto a Franco sanchez
escudero regidor desta villa en per
sona y dello doi fee Franco de nissa escno

Nota en la dha villa de alburquerque en el
dho dia mes y año dhos yo el dho escriuano
hize saber lo contenido en el dho
auto a Francisco sanchez condeso
regidor desta villa en persona y
dello doi fee Franco de nissa escno

Nota en la dha villa de alburquerque en el
dho dia mes y año dhos yo el dho escriuano
hize saber lo contenido en el dho
auto a Francisco martin santos
regidor en persona y dello doi fee
Francisco de nissa escriuano

Nota en la dha villa de alburquerque en
el dho dia mes y año dhos yo el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Diamez y anio dzo de mill y
quinientos y veinte y vn años
En Mezes de Mayo dentro de
la casa y morada de Juan
Sanchez de Medina vezino
de esta villa de Medellin
estando presentes por testigos
Juan Sanchez de Medina
y Juan Sanchez de Medina
vezinos de esta villa de Medellin
En Lazarillo de Tormes
procurador general de esta
villa de Medellin dixo que
por quanto el dicho Juan
Sanchez de Medina
En Lazarillo de Tormes
En Diamez y anio dzo de mill y
quinientos y veinte y vn años
En Mezes de Mayo dentro de
la casa y morada de Juan
Sanchez de Medina vezino
de esta villa de Medellin
estando presentes por testigos
Juan Sanchez de Medina
y Juan Sanchez de Medina
vezinos de esta villa de Medellin
En Lazarillo de Tormes
procurador general de esta
villa de Medellin dixo que
por quanto el dicho Juan
Sanchez de Medina

y que el remate de la dha rrenta a de
ser esta tarde domingo catorze
deste presente mes de henero
y año de seiscientos diez y ocho y
porque es justo que el dho rremate
no se a tan asellerado sino que se
dilate por algunos dias dando
vmd de la dha venta de la dha rrenta
noticia en los lugares comar
canos para que dello venga a no
ticia de sus vecinos por si la qui
ssieren puxar siendo como es esto
en aumento de la dha villa por tan
to a vmd pido y suplico y en caso
de necessidad con el respeto devido
requiero segun por derecho tengo
el lugar con y esta por todas anes y
lo proveya y mande dilatandole
el rremate hasta que la dha dili
gencia se haga porque cessen sos
pechas de fraudes y colusiones
supuesto que la dha rrenta esta en
no mas de diez y nueve mill reales
y a treinta mill por rrentar
cada vn año de rrenta dos mill rrs
de lo contrario protesto en el dho
nombre lo conveniente a su dro
contra quien huviere lugar solo que
pido justicia y testimonio el dho
sanchez

+ auto = El dho Juez aviendo visto la dha pon
dixo que se haga saber lo en el ayuntamiento
a los señores justicia y regimiento
de la dha villa para que si en razon
del dho rremate o la dilacion pe
dida por el procurador general ay

[illegible]

En el dicho dia mes y año dichos yo
el escrivano hize saber lo con
tenido en el dicho auto a Francisco
Martin regidor en su persona
y de lo dicho fee Fran.co de Nissa escr.no =

Nota En la dicha villa de Alburquerque en el
dicho dia mes y año dichos yo el dicho escrivano
hize saber lo contenido en el dicho
auto a su merced el s.r Bartolome
Sanchez Montes alcalde ordinario de la
villa en persona y de lo dicho fee Nissa

Nota En la villa de Alburquerque en el
dicho dia mes y año dichos yo el dicho escrivano
hize saber lo contenido en el dicho
auto a su merced don Fran.co de la
Rocha alcalde ordinario de la villa en
persona y de lo dicho fee Fran.co de Nissa

Pregon En la villa de Alburquerque en quin
ze dias del dicho mes y año dichos en la dicha
plaça por el dicho pregonero se dio e
tro pregon a la dicha rrenta y de lo dicho
fee Ante mi Fran.co de Nissa escr.no =

Auto = En la dicha villa de Alburquerque en
diez y seis dias del dicho mes de henero
del dicho año de mill y seiscientos y diez
y ocho años el dicho Luis Gomez Mellen
dez juez de comission por su mag.d para
hazer pago al dicho Vicencio Squarca
figo como asesonario de su mag.d de
los maravedis que la dicha villa de
su concejo le esta deviendo de la
venta de los oficios salarios y
costas = dixo que por quanto pa
ra hazer el dicho pago su merced puso
en venta la propriedad de la rrenta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

como por derecho tengo esligacion
y me compete en el dho nombre
no haga el dho rrematante hasta tanto
que la dha diligencia tenga efecto
de lo contrario protesto contra quien
por derecho tenga a lugar lo conveniente
a mi justicia por esta dha villa
la qual pido y testimonio el lcdo
sanchez

El dho señor juez aviendo visto lo
contenido en el dho rrequerimiento
mando que sin embargo de lo conte
nido en el dho rrequerimiento se
remate la dha rrenta y lo firmo de
su nombre luis gomez mellendez an
te mi francisco de nissa escrivano

Remate. En la dha villa de alburquerque
en el dho dia diez y seis dias del dho mes
de henero del dho año de mill y seiscien
tos y diez y ocho años estando en la
dha plaça publica de la dha villa a
las tres de la tarde poco mas o me
nos por voz del dho juan rrodriguez pre
gonero publico de la dha villa fue
dho en altas bozes como davan por
la dha rrenta de la cuchara en pro
piedad de la diez y nueve mill reales
con las condiciones contenidas en
las posturas y puxas en la dha rrenta
fechas que si avia alguna persona
que quisiese dar mas pareciese y
se le rrescibiria la postura y puxa que
hiciese apercibiendo que hera luego el
dho rremate lo qual dixo y rrepitio
de la dha forma una dos y tres veces
diciendo a la una a las dos a la ter
cera buena y verdadera y la dha rren

ta se rrematto en el dho alvaro
de rrojas en el dho precio de los dhos
diez y nueve mill rreales con las
condiciones de sus posturas y pu
xas testigos pedro de villes tavara
rez y sebastian sanchez ante mi
francisco de nissa escno

Nota En la dha villa de alburquerque en
el dho dia mes y año dhos yo el dho
escrivano notifique el dho rrematte
al dho alvaro de rrojas y de lo dho y
fes francisco de nissa escrivano

Testo 9 El luego el dho alvaro de rrojas en ella
dixo que consentia y consintio el
dho rrematte en el fecho de la dha rrenta
y propriedad de la cuchara y se le ligo
de pagar el precio en que la tiene
puesta conforme a la postura que
hizo de la dha rrenta luego de contado
haciendole escritura y rrecado bas
tante de la dha rrenta conforme
a la dha su postura y lo firmo de su nombre
alvaro de rrojas ante mi francisco de nissa
escrivano

Auto En la villa de alburquerque en el
dho dia mes y año dhos el dho señor
luego mi melendez juez de comision
por su magestad dixo que para
que le pare prejuicio al dho concejo
el dho rrematte que la fecho
de la dha rrenta y propriedad de
la cuchara se le haga saber el dho rre
matte a los dhos señores justicia
regimiento y procurador ge
neral del concejo de la dha villa
para que si tienen que decir o a
legar contra ella alguna cosa lo di
gan y alleguen como vieren le con

viene al dho concejo con apercebi
miento que de no lo hazer se otor
gara la dha escritura de venta en
favor del dho alvaro de rozas y lo
firmo luego mi mendez ante mi
francisco de nissa escrivano

nota En la dha villa de alburquerque
en el dho dia mes y año dhos yo el
dho escrivano hize saber el dho auto a
juan de sama procurador general
del concejo de la villa en su perso
na y del dor fee francisco de nissa escno

nota En la dha villa de alburquerque en
el dho dia mes y año dhos yo el dho escrivano
hize saber el dho auto y remate
al señor barto lome sanchez montes al
cal de hordino de la villa en persona
y del dor fee francisco de nissa escno
e luego el dho señor alcalde dixo que se haga
saber lo susodho a juan de sama
procurador general del concejo de la
villa para que en nombre del dho
concejo pida lo conveniente como
tiene obligacion y lo firmo bartolome
sanchez ante mi francisco de nissa
escrivano

nota En la dha villa de alburquerque en
el dho dia mes y año dhos yo el dho
escrivano hize saber la respues
ta del señor barto lome sanchez
montes al dho juan de sama pro
general y del dor fee francisco
de nissa escrivano

nota En la dha villa de alburquerque en
el dho dia mes y año dhos yo el dho
escrivano hize saber lo contenido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En el dho auto y rremate al dho señor
don Francisco de Carrocha, alcalde
hordinario de esta villa en su perso
na y dello doi fee Fran.co de Nissa

nota En la dha villa de Alburquerque en
el dho dia mes y año dhos yo el dho es
rivano hize saber el dho auto y re
mate a Francisco Sanchez condeso
regidor en su persona y dello doi fee
Francisco de Nissa escrivano

respuesta E luego los dhos señores alcalde y
regidor dixeron que se haga saber
lo susodho al dho Juan de Sama pro
cura general del dho concejo para que en
nombre del dho concejo pida lo que
le convenga y lo firmaron don Fran.co
de Carrocha Francisco Sanchez condeso
ante mi Fran.co de Nissa escrivano

nota En la dha villa de Alburquerque en
el dho dia mes y año dhos yo el dho escri
vano hize saber la dha respuesta al
dho Juan de Sama procurador general
de esta villa en su persona y dello doi
fee Fran.co de Nissa escrivano

nota En la dha villa de Alburquerque en
el dho dia mes y año dhos yo el dho escri
vano hize saber el dho auto y remate a
Francisco Sanchez escudero regidor en
persona y dello doi fee Fran.co de Nissa
escrivano

auto = En la dha villa de Alburquerque
en diez y siete dias del dho mes de he
nero del dho año de mill y seiscientos
y diez y ocho años el dho señor Juez
dixo que por quanto su merced
esta ynformado que en poder
de Simon Rodriguez Montanchez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

criptura de venta la qual en
tiego a mi el presente escrivano
y mandosa que el dicho traslado
con citacion de los dichos señores jus
ticia y regimiento desta dicha villa
de llodorfes ante mi Fran.co de Nissa

n.or En la dicha villa de alburquerque en
el dicho dia mes y año dichos yo el dicho
escrivano cite para la dicha saca
al dicho señor don Francisco de la Rocha
alcalde hordino desta villa en per
sona y de llodorfes Fran.co de Nissa escrivano

n.or En la dicha villa de alburquerque en
el dicho dia mes y año dichos yo el dicho es
crivano hize citacion al señor
Bartolome Sanchez Montes alcal
de hordino desta villa en persona y
de llodorfes Fran.co de Nissa escrivano =

3 L.or En la dicha villa de alburquerque en
el dicho dia mes y año dichos yo el dicho es
crivano hize citacion a Fran.co
Sanchez escudero regidor de llodorfes
Francisco de Nissa escrivano

3 L.or En la dicha villa de alburquerque en
el dicho dia mes y año dichos yo el dicho es
crivano hize citacion
a Francisco Martin Santos regidor
de llodorfes Fran.co de Nissa escrivano =

3 L.or En la dicha villa de alburquerque
en el dicho dia mes y año dichos yo el
dicho escrivano hize citacion
a Fran.co Sanchez Condesor regidor de llodorfes
Francisco de Nissa escrivano

3 L.or En la villa de alburquerque en el dicho
dia mes y año dichos yo el dicho escrivano hize
citacion a Juan de Sama
procurador general de llodorfes
Francisco de Nissa escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Venta de los officios
en fauor del dho

99

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo don Pablo de Auila Juez por su mag.d para la venta y arrendamiento administracion y fiel dad de los oficios de corredores y mozoneros fieles admotacenes de pesos y varas y medidas publicas pesas mayores cuecas y cuchara y fanegas con que se mide el trigo y ceuada y otras rentas y oficios tocantes a la comission y cedulas reales instruccion y demas recados que para ello tengo de su mag.d y señores del su consejo de hacienda y contaduria mayor della para las ciudades de Salamanca y Valladolid y sus partidos prouincias e ynfantados y para todas las demas ciudades villas y lugares de los dhos partidos por quien las dhas ciudades las an y tienen voto en cortes ansi de rrealengo como de señorio a sabedengo ordenes y beatrias digo que por quanto auiendo estado con mi audiencia en la villa de Alburquerque como de señorio y una de las comprehendidas en la dha mi comission y cedulas reales de su mag.d en execucion y cumplimiento dello auiendo hecho notoria la dha comission y cedulas reales de su mag.d a la justicia y rregimiento de la dha villa de Alburquerque que fuy tratando y dispuniendo de las rentas y oficios que auia en ella tocantes a la dha

En la Xerez de la Frontera a los dichos
catorze dias del mes de febrero
de mill y seiscientos y veinte y dos años
Lazarillo de Cepeda por virtud de
la provision de arriba de su magestad
en la forma en ella contenida dijo que
por quanto el dicho Lazarillo de Cepeda
tiene arrendados los oficios de escribano
publico y del cabildo de esta ciudad
y los oficios de alcalde ordinario y
mayordomo de propios de esta ciudad
por tiempo de seis años que comenzaron
a correr desde primero de enero
deste presente año de la fecha de
la dicha provision y para que
los dichos oficios se puedan
vender y rematar en pregon
publico Lazarillo de Cepeda
como mejor parte lugar y
derecho haya y tenga
pide y requiere a mi el
escribano y a los señores
alcalde ordinario y mayordomo
de propios de esta ciudad
que en virtud de la dicha
provision de su magestad
y en su real nombre
hagan pregon publico
de los dichos oficios
para que se rematen
en la persona que
mas por ellos diere
y ofrezca y en
cumplimiento de
lo pedido por el
dicho Lazarillo de
Cepeda en virtud
de la dicha provision
de su magestad
yo el escribano
hice pregon
publico de los
dichos oficios
de escribano
publico y del
cabildo y de
alcalde ordinario
y mayordomo
de propios
de esta ciudad
por tiempo
de seis años
que comenzaron
a correr desde
primero de
enero deste
presente año
de la fecha
de la dicha
provision
de su magestad
y asimismo
hice pregon
publico
de los
dichos
oficios
para
que se
rematen
en la
persona
que mas
por ellos
diere y
ofrezca
en
cumplimiento
de lo
pedido
por el
dicho
Lazarillo
de Cepeda
en virtud
de la
dicha
provision
de su

oficio y renta que ella mande
la cuchara con todos sus aprovecha
mientos en precio y quantia de qui
nientas mill maravedis por la con
pra y perpetuidad de la dha renta pa
gados a su magestad y a su thesorero gene
ral en su nombre a los plazos y tien
pos y con las condiciones que por la
dha postura se contienen la qual se
admitio en favor de su mag y sin
perjuicio de la rreal hazienda y fue
sacada a pregon publico y se notifico
a la parte de la dha villa para si ovie
se quien quisiese hazer puxa y ven
taxa parescie se ante mi que se le re
cibiria y andando en el dho pregon
publico la dha renta y oficios pa
rescio ante mi domingo leon pro
curador general de la dha villa y en nombre
della y en virtud de su poder especial
que tenia presentado e hizo puxa
y ventaxa en las dhas rentas y ofi
cios en esta manera = en los o
ficios de fiel e admolacenes de la
dha villa con todos sus anexos hizo
postura y puxa de veinte mill mrs
sobre las seiscientas y veinte mill
en que estavan puestos y los puso
de vetima puxa y postura en
seiscientas y quarenta mill mrs
y en el oficio y renta de la cuchara
hizo puxa de diez mill maravedis sobre
las quinientas mill en que estavan
puesta que de vetima puxa y postu
ra quedo puesta la dha renta en
quinientas y diez mill maravedis

Y sauiendo auida y auenidado y ben-
dido la dicha casa y sitio de la Morezuela
y la necesidad que ay y como es forçoso se
que auia de tener para seruicio de su
Magestad. Y assimismo auiendo
conocido si la dicha casa y sitio de
treudo eran a propósito para poder hazer
de nuevo sobre el mismo suelo y cimiento de
la dicha casa y sobre el dicho sitio las casas
y oficios declaracion que se hizo
declaro que se causa sea legitimo y
como se conviene el dicho hazer para
las quales dichas casas y oficios y
Magestad y sin perjuicio de la hazienda
y hacienda se saco a pregon publico
la dicha almoneda y postura para
que qualquiera persona que quisiese hazer
dicha almoneda y hazer
dichos oficios en que quisiere de
ellos pareciesen se remitiesse
ciudad y dando fianças lo hazia
y hasta el dicho dia mes y año
y hasta el dicho dia mes y año
y hasta el dicho dia mes y año

Lorenzo Alfonso vecino de esta villa de Alburquerque
otorgo y conozco que tengo arrendada de vos
Nuestro señor la dehesa de Valdelamusa
que es en el término de esta villa de Alburquerque
por tiempo y espacio de seis años que comienzan
a correr y contar desde el día de la fecha de esta
carta en adelante que se cumplirán en fin del mes
de marzo del año que vendrá de mil y quinientos
y setenta y siete años por precio y cuantía
de cada un año de veinte y cinco mil maravedís
que montan en los dichos seis años ciento y
cincuenta mil maravedís los cuales me obligo
de pagar en esta manera: en cada un año
de los dichos seis años en el día de Nuestra
Señora de agosto primero que viene de este
presente año de mil y quinientos y setenta y
seis años la mitad de la renta de este presente
año y en el día de Nuestra Señora de marzo
del año que viene de mil y quinientos y setenta
y siete años la otra mitad de la renta de este
presente año y así en cada un año de los
dichos seis años en los dichos días de Nuestra
Señora de agosto y de marzo la mitad de la
renta de cada un año y así en cada un año
de los dichos seis años hasta que se cumplan
los dichos seis años y así mismo me obligo
de dar y pagar en cada un año de los dichos
seis años en el día de Nuestra Señora de
agosto de cada un año de los dichos seis años
la mitad de la renta de cada un año de esta
presente carta de arrendamiento que es en
cada un año de los dichos seis años en el día
de Nuestra Señora de marzo la otra mitad
de la renta de cada un año de esta presente
carta de arrendamiento que es en cada un
año de los dichos seis años en el día

En fauor de carrea[illegible] en la almoneda
a los veinte y tres dias del mes de Junio
de mill y quinientos y sesenta y seis años
ante el señor Alcalde Lazaro Vallejo parecio
Pedro Nuñez pujador en nombre de Diego
de Cano vecino desta ciudad y regidor en
la dicha ciudad y dixo que por quanto
en la almoneda que se hizo en la casa
de la audiencia desta ciudad por mandado
de Lazaro Vallejo alcalde en esta ciudad
por Juan Martin escribano de su magestad
y del numero de la dicha ciudad en la
execucion que se hizo contra Francisco
Martin vecino desta ciudad por cierta
cantidad de pesos de oro que se le
pedian y demandaban por ciertos
bienes que se remataron para pago
de lo contenido en la dicha execucion
mandaron sacar en almoneda ciertos
bienes de los contenidos en la dicha
execucion entre los quales se sacaron
en almoneda ciertas casas que son en
esta ciudad en la calle que va desde
la casa de Juan Gonçalez Barroso
hasta la casa de Juan Martin escribano
de su magestad y del numero de la
dicha ciudad en la qual almoneda
se remataron en Diego de Cano
vecino desta ciudad en precio y
quantia de veinte y dos mill y
quinientos maravedis los quales
dichos veinte y dos mill y quinientos
maravedis dio y pago el dicho Diego
de Cano en reales de plata y oro
y moneda de vellon al dicho Juan
Martin escribano de su magestad
y del numero desta ciudad en nombre
de la dicha execucion segun y como
en la dicha almoneda se contiene
y porque el dicho Francisco Martin
vecino desta ciudad no tiene bienes
algunos en que se le pueda hacer
execucion para pago de los dichos
veinte y dos mill y quinientos
maravedis en que se remataron
las dichas casas y porque el dicho
Diego de Cano tiene necesidad
de hacer en ellas algunos reparos
y edificios para su habitacion
y morada y para que mejor
pueda hacer los dichos reparos
y edificios en las dichas casas
pidio y requirio a su merced
del dicho señor Alcalde mande
dar y de mando dar en favor
de carrea[illegible] en la dicha cantidad de
veinte y dos mill y quinientos
maravedis segun y como en la
dicha almoneda se contiene
y porque el dicho Francisco Martin
vecino desta ciudad no tiene bienes
algunos en que se le pueda hacer
execucion para pago de los dichos
veinte y dos mill y quinientos
maravedis en que se remataron
las dichas casas y porque el dicho
Diego de Cano tiene necesidad
de hacer en ellas algunos reparos
y edificios para su habitacion
y morada y para que mejor
pueda hacer los dichos reparos
y edificios en las dichas casas
pidio y requirio a su merced
del dicho señor Alcalde mande
dar y de mando dar en favor
de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En nombre de su Parte y aceptado
dicho y cumplase la cedula de
su Magestad dada a diez y ocho
de Agosto de mil y quinientos y
noventa y quatro y dada en
Madrid en el Pardo a veinte y
quatro de Octubre de mil y
quinientos y noventa y cinco
años y la qual auiendo sido notifi-
cada a los Procuradores de
las ciudades que en nombre de
las dichas ciudades estan
presentes dixeron que en
cumplimiento de la dicha
cedula de su Magestad
dan y dieron por su
procurador a Juan
Gonçalez de Ribera
vecino de esta villa
de Madrid a quien
dan poder cumplido
segun que de derecho
se requiere para
que en nombre de
las dichas ciudades
y cada una de ellas
y de sus vezinos
y moradores y
en virtud de sus
poderes que para
ello tiene y
presentara
ante su Magestad
y ante los
señores de su
Real Consejo
de Hazienda
y ante otras
qualesquier
personas
que para
ello sean
necesarias
y con
la dicha
cedula
de su
Magestad
y con
este
su
poder
pidan
y
supli-
quen
a su
Magestad
y a los
dichos
señores
del
dicho
su
Real
Consejo
de
Hazienda
que
en
cumplimiento
de la
dicha
cedula
de su
Magestad
y
conforme
a ella
y a
las
condi-
ciones
con
que
se
ofrecio
de
seruir
a su
Magestad
con
los
dichos
seis
millones
de
ducados
en
la
dicha
cedula
contenidos
mande
que
los
dichos
seis
millones
de
ducados
se
repartan
y
derramen
en
todos
los
Reynos
y
Señoríos
de
Castilla
y
Leon
y
en
todos
los
vezinos
y
moradores
de
ellos
y
en
todos
los
bienes
y
hazienda
que
tienen
y
poseen
en
ellos
y
que
para
la
cobrança
de
ellos
se
nombren
y
den
Corregidores
y
Justicias
y
Ministros
y
Contadores
y
Tenedores
de
Libros
y
Escribanos
y
Alguaziles
y
Porteros
y
Mensajeros
y
Solicitadores
y
Procuradores
y
Fiscales
y
Abogados
y
Receptores
y
Depositarios
y
Alcaldes
de
Sacas
y
Alcaldes
de
Casa
y
Corte
y
Alcaldes
de
Hijosdalgo
y
Alcaldes
de
Alzadas
y
Alcaldes
de
Entregas
y
Alcaldes
de
Ausencias
y
Alcaldes
de
Fuerças
y
Alcaldes
de
Rastros
y
Alcaldes
de
Ferias
y
Alcaldes
de
Mercados
y
Alcaldes
de
Aposentadores
y
Alcaldes
de
Alcaldes
y
Alcaldes
de
Alcaldes
y
Alcaldes
de
Alcaldes

Q viere persona o personas que quisiere
yanes o yeguas de feria corredizo o trueco
y no hubiere dexado de poner precio
conforme a lo que valieren de seguro. Las personas a
quien se dieren dellos o dellas o a quien
los vinieren de pagar con presupuesto
que sean de su voluntad que en lo semejante se
haga de la misma manera conforme
a lo que dicho es y que las tales yeguas
o yanes que fueren de mozo o de mozos y
de menos de cuatro años y medio
aquellas que fueren de cuatro años
hasta seis años inclusive
aquellas que fueren de seis años
hasta ocho años inclusive
aquellas que fueren de ocho años
hasta diez años inclusive
aquellas que fueren de diez años
hasta doce años inclusive
aquellas que fueren de doce años
hasta quince años inclusive
aquellas que fueren de quince años
hasta veinte años inclusive
aquellas que fueren de veinte años
hasta veinte y cinco años inclusive
aquellas que fueren de veinte y cinco años
hasta treinta años inclusive
aquellas que fueren de treinta años
hasta treinta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de treinta y cinco años
hasta cuarenta años inclusive
aquellas que fueren de cuarenta años
hasta cuarenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de cuarenta y cinco años
hasta cincuenta años inclusive
aquellas que fueren de cincuenta años
hasta cincuenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de cincuenta y cinco años
hasta sesenta años inclusive
aquellas que fueren de sesenta años
hasta sesenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de sesenta y cinco años
hasta setenta años inclusive
aquellas que fueren de setenta años
hasta setenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de setenta y cinco años
hasta ochenta años inclusive
aquellas que fueren de ochenta años
hasta ochenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de ochenta y cinco años
hasta noventa años inclusive
aquellas que fueren de noventa años
hasta noventa y cinco años inclusive
aquellas que fueren de noventa y cinco años
hasta cien años inclusive
aquellas que fueren de cien años
hasta ciento y cinco años inclusive
aquellas que fueren de ciento y cinco años
hasta ciento y diez años inclusive
aquellas que fueren de ciento y diez años
hasta ciento y quince años inclusive
aquellas que fueren de ciento y quince años
hasta ciento y veinte años inclusive
aquellas que fueren de ciento y veinte años
hasta ciento y veinte y cinco años inclusive
aquellas que fueren de ciento y veinte y cinco años
hasta ciento y treinta años inclusive
aquellas que fueren de ciento y treinta años
hasta ciento y treinta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de ciento y treinta y cinco años
hasta ciento y cuarenta años inclusive
aquellas que fueren de ciento y cuarenta años
hasta ciento y cuarenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de ciento y cuarenta y cinco años
hasta ciento y cincuenta años inclusive
aquellas que fueren de ciento y cincuenta años
hasta ciento y cincuenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de ciento y cincuenta y cinco años
hasta ciento y sesenta años inclusive
aquellas que fueren de ciento y sesenta años
hasta ciento y sesenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de ciento y sesenta y cinco años
hasta ciento y setenta años inclusive
aquellas que fueren de ciento y setenta años
hasta ciento y setenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de ciento y setenta y cinco años
hasta ciento y ochenta años inclusive
aquellas que fueren de ciento y ochenta años
hasta ciento y ochenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de ciento y ochenta y cinco años
hasta ciento y noventa años inclusive
aquellas que fueren de ciento y noventa años
hasta ciento y noventa y cinco años inclusive
aquellas que fueren de ciento y noventa y cinco años
hasta doscientos años inclusive
aquellas que fueren de doscientos años
hasta doscientos y cinco años inclusive
aquellas que fueren de doscientos y cinco años
hasta doscientos y diez años inclusive
aquellas que fueren de doscientos y diez años
hasta doscientos y quince años inclusive
aquellas que fueren de doscientos y quince años
hasta doscientos y veinte años inclusive
aquellas que fueren de doscientos y veinte años
hasta doscientos y veinte y cinco años inclusive
aquellas que fueren de doscientos y veinte y cinco años
hasta doscientos y treinta años inclusive
aquellas que fueren de doscientos y treinta años
hasta doscientos y treinta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de doscientos y treinta y cinco años
hasta doscientos y cuarenta años inclusive
aquellas que fueren de doscientos y cuarenta años
hasta doscientos y cuarenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de doscientos y cuarenta y cinco años
hasta doscientos y cincuenta años inclusive
aquellas que fueren de doscientos y cincuenta años
hasta doscientos y cincuenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de doscientos y cincuenta y cinco años
hasta doscientos y sesenta años inclusive
aquellas que fueren de doscientos y sesenta años
hasta doscientos y sesenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de doscientos y sesenta y cinco años
hasta doscientos y setenta años inclusive
aquellas que fueren de doscientos y setenta años
hasta doscientos y setenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de doscientos y setenta y cinco años
hasta doscientos y ochenta años inclusive
aquellas que fueren de doscientos y ochenta años
hasta doscientos y ochenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de doscientos y ochenta y cinco años
hasta doscientos y noventa años inclusive
aquellas que fueren de doscientos y noventa años
hasta doscientos y noventa y cinco años inclusive
aquellas que fueren de doscientos y noventa y cinco años
hasta trescientos años inclusive
aquellas que fueren de trescientos años
hasta trescientos y cinco años inclusive
aquellas que fueren de trescientos y cinco años
hasta trescientos y diez años inclusive
aquellas que fueren de trescientos y diez años
hasta trescientos y quince años inclusive
aquellas que fueren de trescientos y quince años
hasta trescientos y veinte años inclusive
aquellas que fueren de trescientos y veinte años
hasta trescientos y veinte y cinco años inclusive
aquellas que fueren de trescientos y veinte y cinco años
hasta trescientos y treinta años inclusive
aquellas que fueren de trescientos y treinta años
hasta trescientos y treinta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de trescientos y treinta y cinco años
hasta trescientos y cuarenta años inclusive
aquellas que fueren de trescientos y cuarenta años
hasta trescientos y cuarenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de trescientos y cuarenta y cinco años
hasta trescientos y cincuenta años inclusive
aquellas que fueren de trescientos y cincuenta años
hasta trescientos y cincuenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de trescientos y cincuenta y cinco años
hasta trescientos y sesenta años inclusive
aquellas que fueren de trescientos y sesenta años
hasta trescientos y sesenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de trescientos y sesenta y cinco años
hasta trescientos y setenta años inclusive
aquellas que fueren de trescientos y setenta años
hasta trescientos y setenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de trescientos y setenta y cinco años
hasta trescientos y ochenta años inclusive
aquellas que fueren de trescientos y ochenta años
hasta trescientos y ochenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de trescientos y ochenta y cinco años
hasta trescientos y noventa años inclusive
aquellas que fueren de trescientos y noventa años
hasta trescientos y noventa y cinco años inclusive
aquellas que fueren de trescientos y noventa y cinco años
hasta cuatrocientos años inclusive
aquellas que fueren de cuatrocientos años
hasta cuatrocientos y cinco años inclusive
aquellas que fueren de cuatrocientos y cinco años
hasta cuatrocientos y diez años inclusive
aquellas que fueren de cuatrocientos y diez años
hasta cuatrocientos y quince años inclusive
aquellas que fueren de cuatrocientos y quince años
hasta cuatrocientos y veinte años inclusive
aquellas que fueren de cuatrocientos y veinte años
hasta cuatrocientos y veinte y cinco años inclusive
aquellas que fueren de cuatrocientos y veinte y cinco años
hasta cuatrocientos y treinta años inclusive
aquellas que fueren de cuatrocientos y treinta años
hasta cuatrocientos y treinta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de cuatrocientos y treinta y cinco años
hasta cuatrocientos y cuarenta años inclusive
aquellas que fueren de cuatrocientos y cuarenta años
hasta cuatrocientos y cuarenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de cuatrocientos y cuarenta y cinco años
hasta cuatrocientos y cincuenta años inclusive
aquellas que fueren de cuatrocientos y cincuenta años
hasta cuatrocientos y cincuenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de cuatrocientos y cincuenta y cinco años
hasta cuatrocientos y sesenta años inclusive
aquellas que fueren de cuatrocientos y sesenta años
hasta cuatrocientos y sesenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de cuatrocientos y sesenta y cinco años
hasta cuatrocientos y setenta años inclusive
aquellas que fueren de cuatrocientos y setenta años
hasta cuatrocientos y setenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de cuatrocientos y setenta y cinco años
hasta cuatrocientos y ochenta años inclusive
aquellas que fueren de cuatrocientos y ochenta años
hasta cuatrocientos y ochenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de cuatrocientos y ochenta y cinco años
hasta cuatrocientos y noventa años inclusive
aquellas que fueren de cuatrocientos y noventa años
hasta cuatrocientos y noventa y cinco años inclusive
aquellas que fueren de cuatrocientos y noventa y cinco años
hasta quinientos años inclusive
aquellas que fueren de quinientos años
hasta quinientos y cinco años inclusive
aquellas que fueren de quinientos y cinco años
hasta quinientos y diez años inclusive
aquellas que fueren de quinientos y diez años
hasta quinientos y quince años inclusive
aquellas que fueren de quinientos y quince años
hasta quinientos y veinte años inclusive
aquellas que fueren de quinientos y veinte años
hasta quinientos y veinte y cinco años inclusive
aquellas que fueren de quinientos y veinte y cinco años
hasta quinientos y treinta años inclusive
aquellas que fueren de quinientos y treinta años
hasta quinientos y treinta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de quinientos y treinta y cinco años
hasta quinientos y cuarenta años inclusive
aquellas que fueren de quinientos y cuarenta años
hasta quinientos y cuarenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de quinientos y cuarenta y cinco años
hasta quinientos y cincuenta años inclusive
aquellas que fueren de quinientos y cincuenta años
hasta quinientos y cincuenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de quinientos y cincuenta y cinco años
hasta quinientos y sesenta años inclusive
aquellas que fueren de quinientos y sesenta años
hasta quinientos y sesenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de quinientos y sesenta y cinco años
hasta quinientos y setenta años inclusive
aquellas que fueren de quinientos y setenta años
hasta quinientos y setenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de quinientos y setenta y cinco años
hasta quinientos y ochenta años inclusive
aquellas que fueren de quinientos y ochenta años
hasta quinientos y ochenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de quinientos y ochenta y cinco años
hasta quinientos y noventa años inclusive
aquellas que fueren de quinientos y noventa años
hasta quinientos y noventa y cinco años inclusive
aquellas que fueren de quinientos y noventa y cinco años
hasta seiscientos años inclusive
aquellas que fueren de seiscientos años
hasta seiscientos y cinco años inclusive
aquellas que fueren de seiscientos y cinco años
hasta seiscientos y diez años inclusive
aquellas que fueren de seiscientos y diez años
hasta seiscientos y quince años inclusive
aquellas que fueren de seiscientos y quince años
hasta seiscientos y veinte años inclusive
aquellas que fueren de seiscientos y veinte años
hasta seiscientos y veinte y cinco años inclusive
aquellas que fueren de seiscientos y veinte y cinco años
hasta seiscientos y treinta años inclusive
aquellas que fueren de seiscientos y treinta años
hasta seiscientos y treinta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de seiscientos y treinta y cinco años
hasta seiscientos y cuarenta años inclusive
aquellas que fueren de seiscientos y cuarenta años
hasta seiscientos y cuarenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de seiscientos y cuarenta y cinco años
hasta seiscientos y cincuenta años inclusive
aquellas que fueren de seiscientos y cincuenta años
hasta seiscientos y cincuenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de seiscientos y cincuenta y cinco años
hasta seiscientos y sesenta años inclusive
aquellas que fueren de seiscientos y sesenta años
hasta seiscientos y sesenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de seiscientos y sesenta y cinco años
hasta seiscientos y setenta años inclusive
aquellas que fueren de seiscientos y setenta años
hasta seiscientos y setenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de seiscientos y setenta y cinco años
hasta seiscientos y ochenta años inclusive
aquellas que fueren de seiscientos y ochenta años
hasta seiscientos y ochenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de seiscientos y ochenta y cinco años
hasta seiscientos y noventa años inclusive
aquellas que fueren de seiscientos y noventa años
hasta seiscientos y noventa y cinco años inclusive
aquellas que fueren de seiscientos y noventa y cinco años
hasta setecientos años inclusive
aquellas que fueren de setecientos años
hasta setecientos y cinco años inclusive
aquellas que fueren de setecientos y cinco años
hasta setecientos y diez años inclusive
aquellas que fueren de setecientos y diez años
hasta setecientos y quince años inclusive
aquellas que fueren de setecientos y quince años
hasta setecientos y veinte años inclusive
aquellas que fueren de setecientos y veinte años
hasta setecientos y veinte y cinco años inclusive
aquellas que fueren de setecientos y veinte y cinco años
hasta setecientos y treinta años inclusive
aquellas que fueren de setecientos y treinta años
hasta setecientos y treinta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de setecientos y treinta y cinco años
hasta setecientos y cuarenta años inclusive
aquellas que fueren de setecientos y cuarenta años
hasta setecientos y cuarenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de setecientos y cuarenta y cinco años
hasta setecientos y cincuenta años inclusive
aquellas que fueren de setecientos y cincuenta años
hasta setecientos y cincuenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de setecientos y cincuenta y cinco años
hasta setecientos y sesenta años inclusive
aquellas que fueren de setecientos y sesenta años
hasta setecientos y sesenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de setecientos y sesenta y cinco años
hasta setecientos y setenta años inclusive
aquellas que fueren de setecientos y setenta años
hasta setecientos y setenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de setecientos y setenta y cinco años
hasta setecientos y ochenta años inclusive
aquellas que fueren de setecientos y ochenta años
hasta setecientos y ochenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de setecientos y ochenta y cinco años
hasta setecientos y noventa años inclusive
aquellas que fueren de setecientos y noventa años
hasta setecientos y noventa y cinco años inclusive
aquellas que fueren de setecientos y noventa y cinco años
hasta ochocientos años inclusive
aquellas que fueren de ochocientos años
hasta ochocientos y cinco años inclusive
aquellas que fueren de ochocientos y cinco años
hasta ochocientos y diez años inclusive
aquellas que fueren de ochocientos y diez años
hasta ochocientos y quince años inclusive
aquellas que fueren de ochocientos y quince años
hasta ochocientos y veinte años inclusive
aquellas que fueren de ochocientos y veinte años
hasta ochocientos y veinte y cinco años inclusive
aquellas que fueren de ochocientos y veinte y cinco años
hasta ochocientos y treinta años inclusive
aquellas que fueren de ochocientos y treinta años
hasta ochocientos y treinta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de ochocientos y treinta y cinco años
hasta ochocientos y cuarenta años inclusive
aquellas que fueren de ochocientos y cuarenta años
hasta ochocientos y cuarenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de ochocientos y cuarenta y cinco años
hasta ochocientos y cincuenta años inclusive
aquellas que fueren de ochocientos y cincuenta años
hasta ochocientos y cincuenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de ochocientos y cincuenta y cinco años
hasta ochocientos y sesenta años inclusive
aquellas que fueren de ochocientos y sesenta años
hasta ochocientos y sesenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de ochocientos y sesenta y cinco años
hasta ochocientos y setenta años inclusive
aquellas que fueren de ochocientos y setenta años
hasta ochocientos y setenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de ochocientos y setenta y cinco años
hasta ochocientos y ochenta años inclusive
aquellas que fueren de ochocientos y ochenta años
hasta ochocientos y ochenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de ochocientos y ochenta y cinco años
hasta ochocientos y noventa años inclusive
aquellas que fueren de ochocientos y noventa años
hasta ochocientos y noventa y cinco años inclusive
aquellas que fueren de ochocientos y noventa y cinco años
hasta novecientos años inclusive
aquellas que fueren de novecientos años
hasta novecientos y cinco años inclusive
aquellas que fueren de novecientos y cinco años
hasta novecientos y diez años inclusive
aquellas que fueren de novecientos y diez años
hasta novecientos y quince años inclusive
aquellas que fueren de novecientos y quince años
hasta novecientos y veinte años inclusive
aquellas que fueren de novecientos y veinte años
hasta novecientos y veinte y cinco años inclusive
aquellas que fueren de novecientos y veinte y cinco años
hasta novecientos y treinta años inclusive
aquellas que fueren de novecientos y treinta años
hasta novecientos y treinta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de novecientos y treinta y cinco años
hasta novecientos y cuarenta años inclusive
aquellas que fueren de novecientos y cuarenta años
hasta novecientos y cuarenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de novecientos y cuarenta y cinco años
hasta novecientos y cincuenta años inclusive
aquellas que fueren de novecientos y cincuenta años
hasta novecientos y cincuenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de novecientos y cincuenta y cinco años
hasta novecientos y sesenta años inclusive
aquellas que fueren de novecientos y sesenta años
hasta novecientos y sesenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de novecientos y sesenta y cinco años
hasta novecientos y setenta años inclusive
aquellas que fueren de novecientos y setenta años
hasta novecientos y setenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de novecientos y setenta y cinco años
hasta novecientos y ochenta años inclusive
aquellas que fueren de novecientos y ochenta años
hasta novecientos y ochenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de novecientos y ochenta y cinco años
hasta novecientos y noventa años inclusive
aquellas que fueren de novecientos y noventa años
hasta novecientos y noventa y cinco años inclusive
aquellas que fueren de novecientos y noventa y cinco años
hasta mil años inclusive
aquellas que fueren de mil años
hasta mil y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y cinco años
hasta mil y diez años inclusive
aquellas que fueren de mil y diez años
hasta mil y quince años inclusive
aquellas que fueren de mil y quince años
hasta mil y veinte años inclusive
aquellas que fueren de mil y veinte años
hasta mil y veinte y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y veinte y cinco años
hasta mil y treinta años inclusive
aquellas que fueren de mil y treinta años
hasta mil y treinta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y treinta y cinco años
hasta mil y cuarenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuarenta años
hasta mil y cuarenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuarenta y cinco años
hasta mil y cincuenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y cincuenta años
hasta mil y cincuenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y cincuenta y cinco años
hasta mil y sesenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y sesenta años
hasta mil y sesenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y sesenta y cinco años
hasta mil y setenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y setenta años
hasta mil y setenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y setenta y cinco años
hasta mil y ochenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y ochenta años
hasta mil y ochenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y ochenta y cinco años
hasta mil y noventa años inclusive
aquellas que fueren de mil y noventa años
hasta mil y noventa y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y noventa y cinco años
hasta mil y cien años inclusive
aquellas que fueren de mil y cien años
hasta mil y ciento y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y ciento y cinco años
hasta mil y ciento y diez años inclusive
aquellas que fueren de mil y ciento y diez años
hasta mil y ciento y quince años inclusive
aquellas que fueren de mil y ciento y quince años
hasta mil y ciento y veinte años inclusive
aquellas que fueren de mil y ciento y veinte años
hasta mil y ciento y veinte y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y ciento y veinte y cinco años
hasta mil y ciento y treinta años inclusive
aquellas que fueren de mil y ciento y treinta años
hasta mil y ciento y treinta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y ciento y treinta y cinco años
hasta mil y ciento y cuarenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y ciento y cuarenta años
hasta mil y ciento y cuarenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y ciento y cuarenta y cinco años
hasta mil y ciento y cincuenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y ciento y cincuenta años
hasta mil y ciento y cincuenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y ciento y cincuenta y cinco años
hasta mil y ciento y sesenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y ciento y sesenta años
hasta mil y ciento y sesenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y ciento y sesenta y cinco años
hasta mil y ciento y setenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y ciento y setenta años
hasta mil y ciento y setenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y ciento y setenta y cinco años
hasta mil y ciento y ochenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y ciento y ochenta años
hasta mil y ciento y ochenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y ciento y ochenta y cinco años
hasta mil y ciento y noventa años inclusive
aquellas que fueren de mil y ciento y noventa años
hasta mil y ciento y noventa y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y ciento y noventa y cinco años
hasta mil y doscientos años inclusive
aquellas que fueren de mil y doscientos años
hasta mil y doscientos y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y doscientos y cinco años
hasta mil y doscientos y diez años inclusive
aquellas que fueren de mil y doscientos y diez años
hasta mil y doscientos y quince años inclusive
aquellas que fueren de mil y doscientos y quince años
hasta mil y doscientos y veinte años inclusive
aquellas que fueren de mil y doscientos y veinte años
hasta mil y doscientos y veinte y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y doscientos y veinte y cinco años
hasta mil y doscientos y treinta años inclusive
aquellas que fueren de mil y doscientos y treinta años
hasta mil y doscientos y treinta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y doscientos y treinta y cinco años
hasta mil y doscientos y cuarenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y doscientos y cuarenta años
hasta mil y doscientos y cuarenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y doscientos y cuarenta y cinco años
hasta mil y doscientos y cincuenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y doscientos y cincuenta años
hasta mil y doscientos y cincuenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y doscientos y cincuenta y cinco años
hasta mil y doscientos y sesenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y doscientos y sesenta años
hasta mil y doscientos y sesenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y doscientos y sesenta y cinco años
hasta mil y doscientos y setenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y doscientos y setenta años
hasta mil y doscientos y setenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y doscientos y setenta y cinco años
hasta mil y doscientos y ochenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y doscientos y ochenta años
hasta mil y doscientos y ochenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y doscientos y ochenta y cinco años
hasta mil y doscientos y noventa años inclusive
aquellas que fueren de mil y doscientos y noventa años
hasta mil y doscientos y noventa y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y doscientos y noventa y cinco años
hasta mil y trescientos años inclusive
aquellas que fueren de mil y trescientos años
hasta mil y trescientos y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y trescientos y cinco años
hasta mil y trescientos y diez años inclusive
aquellas que fueren de mil y trescientos y diez años
hasta mil y trescientos y quince años inclusive
aquellas que fueren de mil y trescientos y quince años
hasta mil y trescientos y veinte años inclusive
aquellas que fueren de mil y trescientos y veinte años
hasta mil y trescientos y veinte y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y trescientos y veinte y cinco años
hasta mil y trescientos y treinta años inclusive
aquellas que fueren de mil y trescientos y treinta años
hasta mil y trescientos y treinta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y trescientos y treinta y cinco años
hasta mil y trescientos y cuarenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y trescientos y cuarenta años
hasta mil y trescientos y cuarenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y trescientos y cuarenta y cinco años
hasta mil y trescientos y cincuenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y trescientos y cincuenta años
hasta mil y trescientos y cincuenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y trescientos y cincuenta y cinco años
hasta mil y trescientos y sesenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y trescientos y sesenta años
hasta mil y trescientos y sesenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y trescientos y sesenta y cinco años
hasta mil y trescientos y setenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y trescientos y setenta años
hasta mil y trescientos y setenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y trescientos y setenta y cinco años
hasta mil y trescientos y ochenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y trescientos y ochenta años
hasta mil y trescientos y ochenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y trescientos y ochenta y cinco años
hasta mil y trescientos y noventa años inclusive
aquellas que fueren de mil y trescientos y noventa años
hasta mil y trescientos y noventa y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y trescientos y noventa y cinco años
hasta mil y cuatrocientos años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuatrocientos años
hasta mil y cuatrocientos y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuatrocientos y cinco años
hasta mil y cuatrocientos y diez años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuatrocientos y diez años
hasta mil y cuatrocientos y quince años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuatrocientos y quince años
hasta mil y cuatrocientos y veinte años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuatrocientos y veinte años
hasta mil y cuatrocientos y veinte y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuatrocientos y veinte y cinco años
hasta mil y cuatrocientos y treinta años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuatrocientos y treinta años
hasta mil y cuatrocientos y treinta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuatrocientos y treinta y cinco años
hasta mil y cuatrocientos y cuarenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuatrocientos y cuarenta años
hasta mil y cuatrocientos y cuarenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuatrocientos y cuarenta y cinco años
hasta mil y cuatrocientos y cincuenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuatrocientos y cincuenta años
hasta mil y cuatrocientos y cincuenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuatrocientos y cincuenta y cinco años
hasta mil y cuatrocientos y sesenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuatrocientos y sesenta años
hasta mil y cuatrocientos y sesenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuatrocientos y sesenta y cinco años
hasta mil y cuatrocientos y setenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuatrocientos y setenta años
hasta mil y cuatrocientos y setenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuatrocientos y setenta y cinco años
hasta mil y cuatrocientos y ochenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuatrocientos y ochenta años
hasta mil y cuatrocientos y ochenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuatrocientos y ochenta y cinco años
hasta mil y cuatrocientos y noventa años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuatrocientos y noventa años
hasta mil y cuatrocientos y noventa y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y cuatrocientos y noventa y cinco años
hasta mil y quinientos años inclusive
aquellas que fueren de mil y quinientos años
hasta mil y quinientos y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y quinientos y cinco años
hasta mil y quinientos y diez años inclusive
aquellas que fueren de mil y quinientos y diez años
hasta mil y quinientos y quince años inclusive
aquellas que fueren de mil y quinientos y quince años
hasta mil y quinientos y veinte años inclusive
aquellas que fueren de mil y quinientos y veinte años
hasta mil y quinientos y veinte y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y quinientos y veinte y cinco años
hasta mil y quinientos y treinta años inclusive
aquellas que fueren de mil y quinientos y treinta años
hasta mil y quinientos y treinta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y quinientos y treinta y cinco años
hasta mil y quinientos y cuarenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y quinientos y cuarenta años
hasta mil y quinientos y cuarenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y quinientos y cuarenta y cinco años
hasta mil y quinientos y cincuenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y quinientos y cincuenta años
hasta mil y quinientos y cincuenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y quinientos y cincuenta y cinco años
hasta mil y quinientos y sesenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y quinientos y sesenta años
hasta mil y quinientos y sesenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y quinientos y sesenta y cinco años
hasta mil y quinientos y setenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y quinientos y setenta años
hasta mil y quinientos y setenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y quinientos y setenta y cinco años
hasta mil y quinientos y ochenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y quinientos y ochenta años
hasta mil y quinientos y ochenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y quinientos y ochenta y cinco años
hasta mil y quinientos y noventa años inclusive
aquellas que fueren de mil y quinientos y noventa años
hasta mil y quinientos y noventa y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y quinientos y noventa y cinco años
hasta mil y seiscientos años inclusive
aquellas que fueren de mil y seiscientos años
hasta mil y seiscientos y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y seiscientos y cinco años
hasta mil y seiscientos y diez años inclusive
aquellas que fueren de mil y seiscientos y diez años
hasta mil y seiscientos y quince años inclusive
aquellas que fueren de mil y seiscientos y quince años
hasta mil y seiscientos y veinte años inclusive
aquellas que fueren de mil y seiscientos y veinte años
hasta mil y seiscientos y veinte y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y seiscientos y veinte y cinco años
hasta mil y seiscientos y treinta años inclusive
aquellas que fueren de mil y seiscientos y treinta años
hasta mil y seiscientos y treinta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y seiscientos y treinta y cinco años
hasta mil y seiscientos y cuarenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y seiscientos y cuarenta años
hasta mil y seiscientos y cuarenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años
hasta mil y seiscientos y cincuenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y seiscientos y cincuenta años
hasta mil y seiscientos y cincuenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años
hasta mil y seiscientos y sesenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y seiscientos y sesenta años
hasta mil y seiscientos y sesenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y seiscientos y sesenta y cinco años
hasta mil y seiscientos y setenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y seiscientos y setenta años
hasta mil y seiscientos y setenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y seiscientos y setenta y cinco años
hasta mil y seiscientos y ochenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y seiscientos y ochenta años
hasta mil y seiscientos y ochenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y seiscientos y ochenta y cinco años
hasta mil y seiscientos y noventa años inclusive
aquellas que fueren de mil y seiscientos y noventa años
hasta mil y seiscientos y noventa y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y seiscientos y noventa y cinco años
hasta mil y setecientos años inclusive
aquellas que fueren de mil y setecientos años
hasta mil y setecientos y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y setecientos y cinco años
hasta mil y setecientos y diez años inclusive
aquellas que fueren de mil y setecientos y diez años
hasta mil y setecientos y quince años inclusive
aquellas que fueren de mil y setecientos y quince años
hasta mil y setecientos y veinte años inclusive
aquellas que fueren de mil y setecientos y veinte años
hasta mil y setecientos y veinte y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y setecientos y veinte y cinco años
hasta mil y setecientos y treinta años inclusive
aquellas que fueren de mil y setecientos y treinta años
hasta mil y setecientos y treinta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y setecientos y treinta y cinco años
hasta mil y setecientos y cuarenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y setecientos y cuarenta años
hasta mil y setecientos y cuarenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y setecientos y cuarenta y cinco años
hasta mil y setecientos y cincuenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y setecientos y cincuenta años
hasta mil y setecientos y cincuenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y setecientos y cincuenta y cinco años
hasta mil y setecientos y sesenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y setecientos y sesenta años
hasta mil y setecientos y sesenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y setecientos y sesenta y cinco años
hasta mil y setecientos y setenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y setecientos y setenta años
hasta mil y setecientos y setenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y setecientos y setenta y cinco años
hasta mil y setecientos y ochenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y setecientos y ochenta años
hasta mil y setecientos y ochenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y setecientos y ochenta y cinco años
hasta mil y setecientos y noventa años inclusive
aquellas que fueren de mil y setecientos y noventa años
hasta mil y setecientos y noventa y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y setecientos y noventa y cinco años
hasta mil y ochocientos años inclusive
aquellas que fueren de mil y ochocientos años
hasta mil y ochocientos y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y ochocientos y cinco años
hasta mil y ochocientos y diez años inclusive
aquellas que fueren de mil y ochocientos y diez años
hasta mil y ochocientos y quince años inclusive
aquellas que fueren de mil y ochocientos y quince años
hasta mil y ochocientos y veinte años inclusive
aquellas que fueren de mil y ochocientos y veinte años
hasta mil y ochocientos y veinte y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y ochocientos y veinte y cinco años
hasta mil y ochocientos y treinta años inclusive
aquellas que fueren de mil y ochocientos y treinta años
hasta mil y ochocientos y treinta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y ochocientos y treinta y cinco años
hasta mil y ochocientos y cuarenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y ochocientos y cuarenta años
hasta mil y ochocientos y cuarenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y ochocientos y cuarenta y cinco años
hasta mil y ochocientos y cincuenta años inclusive
aquellas que fueren de mil y ochocientos y cincuenta años
hasta mil y ochocientos y cincuenta y cinco años inclusive
aquellas que fueren de mil y ochocientos y cincuenta y cinco años
hasta mil

y de todas las que subieren de los
dichos quinze mill ducados en qual
quier cantidad que sean no an de lle
var mas de los dichos derechos que pue
den llevar de los dichos quinze mill
ducados y en lo que toca a los vinos
en que yntervinieren y concerta
ren an de llevar lo que hasta aqui
sea acostumbrado por las perso
nas que an usado los dichos oficios
de corredores e moxoneros en ca
da parte los quales derechos de to
do lo que ansi yntervinieren y con
certaren an de pagar el comprador
y vendedor por mitad y si uviere
costumbre que lo pague todo el com
prador y no nada el vendedor por
el contrario esta sea de guardar no
excediendo en manera alguna
en llevar mas de los dichos derechos so
pena del quatro tanto de lo que lle
vare demasiado aplicados por
tercias partes para mi camara
fiscal y denunciador los quales dichos
oficios se an de dar con calidad
que los puedan usar las perso
nas a quien yo hiciere merced de
ellos e los que tubieren su po
der en nombramiento y no ettos
algunos y no an de poder llevar
derechos algunos en ninguna can
tidad por pequeña que sea de las
compras y ventas en que no se
hallaren presentes y se ocuparen
yntervinieren como dicho es y que
otra persona alguna no pueda us
sar los dichos oficios so color
de decir que son comissarios o co

tes pondientes de ellos sino fueren
tratantes que se entienda lo hazen
para si proprios y que no tienen por
oficio ser corredores por encomien
da o factoria ni en otra manera al
guna y la persona que lo hiziere y con
trauiniere a ello yncurra por cada
vez en pena de seis mill marauedis
aplicados por terçias partes como
esta dicho y restituya a la persona
que siruiere el dicho oficio lo que pa
resciere auer llevado por el corredor
o factoria de encomienda que uviere
hecho y demas desto sea desterrado
del lugar donde sucediere y en
cortes leguas al derredor por tiempo
de un año los quales dichos oficios
an de ser perpetuos para que las
personas a quien se dieren lo tengan
por juro de heredad para siempre jamas
para ellos y para sus herederos sus
cessores y para quien dello oviere
titulo y causa y los unos y los otros
lo puedan ceder renunciar y tras
pasar y disponer dellos en vida o en
muerte por testamento o en otra
qualquiera manera como bienes y de
rechos suyos proprios de juro de he
redad y las personas en quien sus
cedieren los ayan con las mesmas
calidades prerrogatiuas y perpe
tuidad sin que les falte cosa al
guna y que con el nombramiento
y renunciacion y dispusicion de
las personas cuyos fueren se les des
pacharan titulos dellos a uno
los que los renunciaren y tras
pasaren no biuan dias ni oras

Se pierdan ni consequen los dhos
oficios y que siendo privados o ynabi
litados los que los tubieren los
ayan aquellos que ovieren derecho de
heredar los en la forma que la dha en
los que murieren sin disponer de los
dhos oficios y en las ciudades villas
y lugares donde no concertaredes
disponer dellos los arrendareis e
pondreis en fiel dad o en admini
stracion en las personas que os pare
ciere dandoles poder para los u
sar y exercer y prohibiendo y mandan
do que no los usen otros algunos
de alli adelante aunque tengan nom
bramiento del concejo solas pe
nas que estan dhas y de todos los con
cietos que hicieredes y de los dhos
oficios que arrendaredes o pusieredes
en fiel dad o administracion en bia
reis relacion al dho mi consejo de
hacienda y mando a mis corregidores
governadores alcaldes mayores y
ordinarios y otros jueces e justicias
qualesquier y a los concejos de todas
las ciudades villas y lugares que os
dexen y consientan usar de esta
mi comission sin os poner en ello
embargo ni ynpedimento algu
antes os den todo el favor y a
yuda que les pidieredes y ovieredes
menester y que los escrivanos
y alguaciles y otros ministros
de justicia cumplan y executen
vuestros mandamientos solas
penas que de mi parte les pusie
redes en las quales les doy

Por condenados lo contrario haçien
do para todo lo qual os doi poder y co
mission tan amplida bastante
como es nesçesario y se requiere con sus
yncidençias y dependençias anexi
dades y conexidades y podais ocupa
ros en este negoçio çiento dias o los
menos que fueren menester y ayes y les
veis de salario en cada uno dellos mill
maravedis con mas la ydaelvuelta
a mi corte contando a razon de a ocho
leguas por dia y no en brareys un
alguaçil que convara a esta de mi justicia
executes vuestros mandamientos
a el qual se le libraran ansimismo
duçientos maravedis de salario
cada dia y lo que lo uno y lo otro monta
re se librara en lo procedido y que
procediere de los dichos efficios y mando
a esta mi çedula tome la razon
el contador del libro de caxa y los de
la razon de mi hacienda fecha en
Madrid a primero de junio de mill y
seiscientos y catorçe años: yo el rey
por mandado del rey nuestro señor pe
dro de contreras en diez y nueve de junio
de mill y seiscientos y catorçe años to
me la razon miguel de ypeñarrieta
tomo la razon antonio gonçalez
de lagarda tomo la razon juan muñoz
de cobar

çedula rl El Rey = Don Pablo de avila que por
comission mia estais entendiendo
en la venta y arrendamiento de
los efficios de corredores y mozoneros
de las çiudades de salamanca y valla do
lid y demas villas y lugares que en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tan y se comprehenden en sus par
tidos por quienes las tienen voto
en cortes ansi de arrealengo como de a
badengo señorio, ordenes y behetrias
sabed que yo e sido enformado que en
las dichas ciudades villas e lugares se
usa y exerce por nonoramiento de
los concejos y ayuntamientos de
ellos diversos oficios que en unas
partes tienen nombres de almo
tacenes y en otras de fieles y marcado
res y en otras otros nombres dife
rentes que todos los arriendan pa
ra sus proprios y que el uso y exercicio
dellos es marcar los pesos y medidas
publicas y de los particulares que
tienen trato de comprar y vender
por pesos y medida e tanbien de re
pessar y medir lo que ansi se compra
y vende para lo qual los concejos
les entregan los marcos por donde
se an de corregir y ajustar y por ellos
tienen derechos señalados y facultad
de hazer denunciaciones de los que no lo
estan llevando partes de las condena
ciones dellas y ansi mismo dellas que se
hazen contra personas que no miden
e pessan por las quales llevan dar
los alcaldes almotacenes a cuyo cargo es
lo sobredicho y gozando ansi mismo
en algunas dellas dichas partes por
razon del uso y exercicio de los dichos
oficios derechos señalados dellas
mercadurias que se venden en ellas
aunque no sean de pesos ni medida
e pertenesciendo les tanbien en
otras partes dellas condenaciones que
se hazen a las personas que venden

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y Acordo para q̃ esta aquí adereçen
se fagan y sean y se hagan conforme
a esta forma y manera q̃ se
Reza esta q̃ aquí se manda y se hagan
para mejor mantenimiento de los dichos
Propios y rentas de los dichos
Propios y rentas de los dichos
Propios y rentas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo el Rey con acuerdo de mi consejo y de los que aquí se hallaron de mi consejo real de las Indias y de los que he mandado llamar para ello y de otras personas que he querido llamar para ello y con la duda que hay en algunos puntos de las provisiones que se han dado para el buen tratamiento de los indios de la provincia de Tucumán y Río de la Plata que convenía y es necesario proveer y remediar en ello lo que más convenga al servicio de Dios nuestro señor y mío y bien de los dichos indios y conservación de la tierra y habiendo sobre todo mucha deliberación y consulta y platicado y tratado muy largamente en mi consejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En prosecuçión de la medida que para
el buen govierno y conservaçión de la
paz entre los vezinos de la villa
de Alconchel y otras qualesquier
personas que a ella acudieren
y residieren y para que los
delitos que se cometieren sean
castigados y los delinquentes
sean presos y castigados
conforme a derecho y justicia
y para que los vezinos y
moradores de la dicha villa
y otras qualesquier personas
que a ella acudieren y
residieren sean amparados
y defendidos en sus personas
y bienes y para que
la justicia y govierno
de la dicha villa se
administre como conviene
al servicio de Dios nuestro
señor y mio y bien
de la cosa pública
della y de los vezinos
y moradores de ella
y otras qualesquier
personas que a ella
acudieren y residieren
y para que los
alcaldes ordinarios
della puedan mejor
usar y exercer sus
oficios y cada uno
dellos en su distrito
y jurisdiçión
y para que
los vezinos y
moradores de la
dicha villa y
otras qualesquier
personas que a
ella acudieren
y residieren
sepan a lo que
han de estar
y a que atenerse
y para que
los delitos
que se cometieren
sean castigados
y los delinquentes
sean presos
y castigados
conforme a
derecho y justicia
y para que
los vezinos
y moradores
de la dicha
villa y otras
qualesquier
personas que
a ella acudieren
y residieren
sean amparados
y defendidos
en sus personas
y bienes
y para que
la justicia
y govierno
de la dicha
villa se
administre
como conviene
al servicio
de Dios
nuestro
señor y mio
y bien
de la cosa
pública
della y
de los
vezinos
y moradores
de ella
y otras
qualesquier
personas
que a
ella
acudieren
y residieren
y para
que los
alcaldes
ordinarios
della
puedan
mejor
usar
y exercer
sus
oficios
y cada
uno
dellos
en su
distrito
y jurisdiçión
y para
que
los
vezinos
y
moradores
de la
dicha
villa
y
otras
qualesquier
personas
que
a
ella
acudieren
y
residieren
sepan
a lo
que
han
de
estar
y
a
que
atenerse
y
para
que
los
delitos
que
se
cometieren
sean
castigados
y
los
delinquentes
sean
presos
y
castigados
conforme
a
derecho
y
justicia
y
para
que
los
vezinos
y
moradores
de
la
dicha
villa
y
otras
qualesquier
personas
que
a
ella
acudieren
y
residieren
sean
amparados
y
defendidos
en
sus
personas
y
bienes
y
para
que
la
justicia
y
govierno
de
la
dicha
villa
se
administre
como
conviene
al
servicio
de
Dios
nuestro
señor
y
mio
y
bien
de
la
cosa
pública
della
y
de
los
vezinos
y
moradores
de
ella
y
otras
qualesquier
personas
que
a
ella
acudieren
y
residieren
y
para
que
los
alcaldes
ordinarios
della
puedan
mejor
usar
y
exercer
sus
oficios
y
cada
uno
dellos
en
su
distrito
y
jurisdiçión
y
para
que
los
vezinos
y
moradores
de
la
dicha
villa
y
otras
qualesquier
personas
que
a
ella
acudieren
y
residieren
sepan
a

114

de los pessos y medidas se vsse y exerça
con titulo mio como se haze en e
tras muchas partes destos mis rey
nos y señorios que se disponga dellos
para ayuda a las necessidades que
de presente se me ofrecen y en el en
tretanto que esto se haze se benefi
cien y administren para mi real ha
cienda y confiado de vos que enten
dereis en esto con el cuydado e yntelligen
cia que en lo demas en que estais en
tendiendo os lo he querido encomen
dar y cometer como por la presente
lo hago y os mando que luego que la
rescibais tratereis de vender a d. my
mi Alcaz y disponer de los dichos pessos
y medidas y de la renta que por ellos
lleuan o mostrando los conçejos
de las dichas ciudades villas e lugares
preuillegio e titulo mio en cuya vir
tud los puedan lleuar y goçar
para que de aqui adelante se vsse y
exerça todo ello en mi nombre y
en la misma forma que hasta a
qui se a vssado y vssa por no ser amyto
y arrendamiento de los dichos conçejos
lleuando los mismos derechos y a
prouechamientos salarios e molu
mentos que hasta aqui se an lleuado
sin que en ello se altere ni haga no
vedad alguna ni se ymponga nueuo
derecho e ympussicion ni condicion
en la aueriguacion de su valor y
en la auenta arrendamiento ad
ministracion y fiel dad de los dichos
officios de pessos y medidas guarda
reis la forma y orden que se os esta
dada para la de corredores mojoneros

Yo Alonso de Vega, vecino de Toledo, estando en mi buen seso y entendimiento, creyendo y confesando como firmemente creo y confieso la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica de Roma, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel cristiano, temiendo la muerte, que cierta es a todas las criaturas, y la hora incierta de ella, deseando estar apercibido para cuando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta vida, hago y ordeno mi testamento, última y postrimera voluntad en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro Señor, que la crió y redimió con su preciosa sangre, y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado.

Item mando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta vida, mi cuerpo sea amortajado con el hábito de San Francisco, y sepultado en la iglesia del monasterio de San Francisco de esta ciudad de Toledo, donde mis albaceas y testamentarios me entierren, y el día de mi entierro se digan por mi ánima las misas que a mis albaceas y testamentarios les parecieren.

Item mando que se digan por mi ánima y de mis padres y abuelos y de todos mis difuntos mil misas rezadas, las cuales se digan en los altares privilegiados de esta ciudad de Toledo,

la forma que el vuestro salario y el
de la aguacil de la dha comission y
demas de la de llevar y gozar los dros
que conforme a el aranzel nuevo
de los reinos se le devieren de los autos
averiguaciones escripturas y diligen
cias que se hicieren que fueren tocan
tes a las partes por mas de lo que fue
re de officio no se ha de pagar cossa
ninguna ni tan poco por los testi
monios y relaciones que se le man
dare dar y diere para la satisfacion
e comprovacion de lo ffecho y autua
do en la dha comission y a de entregar
los autos e diligencias originales
que le mandaren sin que se le pague
mitad de saca ni de otra cossa / alga
tocando a negocio de la dha mi real
hacienda para todo lo qual le con
ezo y le doi comission en ffforma y no
hagais cossa en contrario que a ssi
conviene a mi servicio dada en
Madrid a diez y nueve dias del mes de
setiembre de mill y seiscientos
catorce años mayordomo lldo
don fernando carrillo diego de herra
juan de soria = pedro de sanullos an
tonio gonçalez de lagarda juan muñoz
de escobar chanciller mayor jorge
de la aldeuegara

Prorrogn. Joan muñoz de escobar contador de
la razon de la real hacienda de
ffe y nuestro sacerdote certifico que oy dia
de la fha de la por los señores presiden
te y del su consejo y contaduria ma

Por de hacienda fue prorrogado el
termino de la comission que se dio a don
Pablo de Avila para la cuenta y arren
damiento de los oficios de corredores
mozoneros y almotacenes de las ciuda
des de Salamanca y Valladolid y de
mas ciudades villas y lugares de sus
partidos ansi de realengo como de
abadengo señorio ordenes y behetria
e para todo lo demas contenido en
su ynstruçion por treçientos dias
mas que corren desde el en que se
viere acabado el termino de la dicha
comission y en ellos pueda llevar el
y el escrivano y el alguacil de la
salario que les esta señalado e para
que de ello conste doi la presente
en Madrid a veinte y dos de setiembre
de mill y seiscientos y catorze años Gu
mmez de Sosa

Trasladose de Rno

Pedro de Moguel Morales contador de
resultas de su mag.d que sirvio los li
eros de la rrazon de su real hacienda
certifico que oy dia de la fecha des
ta los señores presidente y los del su
conçejo y contaduria mayor de ha
cienda prorrogaron el termino de
la comission que se le dio a don Pablo
de Avila para la cuenta de las co
rredurias y mozonerias de las
ciudades de Salamanca Valla
dolid a lo que toca a los lugares
de señorio e para las demas cosas
contenidas en la ynstruçion que
para el cumplimiento de la se
despacho por çiento dias mas que
corren desde el en que se cumplieron

Los dichos Licenciado Vozmediano y
el Regidor Juan Sanchez de
Salazar dijeron que aceptan y
aceptaron el dicho salario que les está
señalado por razon de dicha comision
para que dicho tiempo
de dos años que corren desde
primero de Enero de mil y quinientos
y noventa y quatro años
Pedro de Mendoza Carrillo

Capitulos

Pedro de Mendoza Carrillo Caballero
del Abito de Santiago Regidor
perpetuo desta Ciudad de Salamanca
por su Magestad y Alferez mayor
della dijo que por quanto
en el Consejo de su Magestad
se trata de hacer Capitulos
y Ordenanzas para el buen
gobierno desta Ciudad y
para el buen uso y exercicio
de los Oficios de Regidores
Alcaldes Alguaziles Escribanos
Porteros Fieles Executores
Procuradores Mayordomos
Alcaldes de la Hermandad
Alcaldes de Sacas Alcaldes
de Aguas Guardas de Montes
Alcaldes de Barrios Alcaldes
de Alarifes Alcaldes de Cuadrillas
Alcaldes de Mesta Alcaldes
de Ganados Alcaldes de Entregas
Alcaldes de Alcabalas Alcaldes
de Rentas Alcaldes de Millones
Alcaldes de Tercias Alcaldes
de Diezmos Alcaldes de Pan
Alcaldes de Vino Alcaldes
de Aceite Alcaldes de Lana
Alcaldes de Seda Alcaldes
de Lino Alcaldes de Cera
Alcaldes de Hierro Alcaldes
de Acero Alcaldes de Cobre
Alcaldes de Estaño Alcaldes
de Plomo Alcaldes de Azogue
Alcaldes de Salitre Alcaldes
de Pimienta Alcaldes de Especias
Alcaldes de Drogas Alcaldes
de Tintas Alcaldes de Colores
Alcaldes de Pinturas Alcaldes
de Libros Alcaldes de Papel
Alcaldes de Tinta Alcaldes
de Plumas Alcaldes de Cuchillos
Alcaldes de Espadas Alcaldes
de Dagas Alcaldes de Puñales
Alcaldes de Navajas Alcaldes
de Tijeras Alcaldes de Agujas
Alcaldes de Alfileres Alcaldes
de Botones Alcaldes de Hebillas
Alcaldes de Cintas Alcaldes
de Ligas Alcaldes de Guantes
Alcaldes de Medias Alcaldes
de Zapatos Alcaldes de Botas
Alcaldes de Sombreros Alcaldes
de Capas Alcaldes de Capotes
Alcaldes de Ropas Alcaldes
de Vestidos Alcaldes de Calzas
Alcaldes de Jubones Alcaldes
de Camisas Alcaldes de Cuellos
Alcaldes de Puños Alcaldes
de Bragas Alcaldes de Faldas
Alcaldes de Basquiñas Alcaldes
de Mantos Alcaldes de Velos
Alcaldes de Tocas Alcaldes
de Cofias Alcaldes de Gorras
Alcaldes de Sombreros Alcaldes
de Capas Alcaldes de Capotes
Alcaldes de Ropas Alcaldes
de Vestidos Alcaldes de Calzas
Alcaldes de Jubones Alcaldes
de Camisas Alcaldes de Cuellos
Alcaldes de Puños Alcaldes
de Bragas Alcaldes de Faldas
Alcaldes de Basquiñas Alcaldes
de Mantos Alcaldes de Velos
Alcaldes de Tocas Alcaldes
de Cofias Alcaldes de Gorras

Pedro de Mendoza Carrillo Caballero

La rraçon de la rreal hacienda
de su mag.d estad sertifico que oy dia
de la fecha de la los señores presi
dente y del su rreal consejo y con
taduria mayor de hacienda proro
garon el termino de la comission
que se dio a don pablo de auila pa
ra la auenta de las corredurias e mo
zonerias de las ciudades de salaman
ca y ualladolid e villas e lugares
de sus partidos ansi de rrealengo
como de abadengo señorio hordenes
y behetrias e para las demas cossas
contenidas en la ynstrucion que
para el cumplimiento de la se
despacho por cien dias mas que corren
desde el en que se cumplieron los de
la ultima prorrogacion dados an
tes de agora con aprouacion de lo
que ouiere fecho y efetuado en uir
tud de la dha comission e ynstrucion
i que en los dhos cien dias gozele y le
alguacil del salario que esta seña
lado por la dha comission e para ne
de lo conste doi la presente en ma
drid a diez y siete de junio de mill y
seiscientos e quinçe años pedro de
mogue morales

a Ctta Pedro de mogue morales contador
de la rraçon de la rreal hacienda de
su mag.d sertifico que oy dia de la fha
desta por los señores presidente
y del su conçejo y contaduria mayor
de hacienda se prorrogo el termino
de las comissiones en que la don
pablo de auila para la auenta de
los oficios de corredores mozoneros

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y en Hoy de Los Partidos de la Zamanca
Y Juez de Los Partidos de la Zamanca
Y Juez de Los Partidos de la Zamanca
Y Juez

Pedro de Mo Gue mozalle comado z
de Sm gestad y de la audiencia de la
Zeaga de Sta Fisco que en este
nombre presidente y de nuestro consejo y
con la suma mayor dignidad en la de
Sm gestad por nombramiento de
la comision que de suso va hecho a don Pedro
de Auila z[apat]a para aberiguar los deli-
tos delinquentes y culpados en la muerte
del Sr don Juan de Mendoza y de mas cosas
contenidas en dicha comision que
para el efecto le fue dada y entregada
por el Sr Licenciado de Auila Alcalde
de Corte de su Mag[esta]d a quien se cometio
la dicha comision segun y como en ella
se contiene y declara y por virtud de
la dicha comision y de todo lo que en
virtud de ella hizo y actuo ante mi
Juan de Ledesma escriuano de su Mag[esta]d
y del numero de esta villa de Madrid
y de la dicha comision y de todo lo
demas que en virtud de ella se hizo
y actuo ante mi el dicho escriuano
consta y parece lo siguiente

En la villa de Madrid a veinte y siete
dias del mes de Mayo de mill
y quinientos y sesenta y seis años Pedro
de Mogollon Alcalde

En la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes
de Mayo de mill y quinientos y sesenta y seis años
el Sr don Pedro de Auila z[apat]a del Consejo
de Su Mag[esta]d y su Alcalde en la Corte
de su Audiencia y Chancilleria que
reside en esta villa por ante mi el
escriuano de Camara y del numero
de esta villa de Madrid y testigos
de yuso escriptos dixo que por
quanto por parte de Sm gestad
le ha sido cometido y encomendado
por su Alteza el conocimiento
de la causa criminal que se ha
hecho y trata contra Juan de Vergara
y Juan de Ulloa y Antonio Perez
y Juan de Escobedo y Juan de Escobedo
el mozo y Diego de Escobedo y Juan
de Escobedo el viej

Yntimacion

y lo firmaron Juan de Tineo alon
so Salgado de Aldana Fernando Pe
Domingo Leon Montessino an
te mi Gaspar Perez

auto

En la villa de Alburquerque en treinta
del mes de octubre digo del mes
de abril de mill y seiscientos
diez y seis años el Sr. Don Pablo
de Avila Juez por su magestad en es
ta dha villa para la venta arren
damiento administracion e
fiel dad de los officios de corredores
e mozoneros fieles y admolaçiones
de pesos varas y medidas publi
cas pesos mayores cuecas e cu
chares puestos y sellos y anegas
y otras rentas y officios tocan
tes a la dha comission y cedulas Pe
e instrucion y demas recaudos
que para ello tiene de su magd y señores
del su consejo de hacienda y
contaduria mayor della dixo
que el escrivano rrecetor no
tifique a Sebastian Sanchez no
del ayuntamiento de la villa
que luego que le auto le sea noti
ficado de una fee y testimonio
signado jurado y firmado de su mano en
manera que haga fee en juicio
y fuera del de los officios de corredo
res y mozoneros de vino y gana
do y quatro pea y de otras cossas
tocantes a los dhos officios y de los
officios de fieles de hazer postura
en los mantenimientos y o
ficio de fiel admolaçion de pesos
varas e medidas publicas de la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mandam.os

Ay ettos algunos en esta dha villa que
se ussen si zuan y exerçan en ella
por diferentes nombres por non
bramiento o arrendamiento des
ta dha villa o del dho señor duque o por
ymposiçion y cosa mere y que dichos
y aprovechamientos se lleuan por
razon dellas y que personas las an
tenido ussado y exercido y en que are
çios de maravedis an estado arren
dadas todo ello con distinçion y cla
ridad de lo que pertenesçe al con
çejo de la villa o al señor duque
de alburquerque señor della de los dhos
çinco años a esta parte y si el dho señor
no tuviere en su poder los libros y
papeles que fueren nesçessarios pa
ra dar el dho testimonio mando al
regimiento de la villa e perso
na en cuyo poder esten se los den
y entreguen para el dho efecto por
quanto ansi conviene al ser
viçio de su magestad y a las execuçiones cum
plimiento de la dha mi comission
y çedulas reales y lo cumplan an
si pena de veinte mill maravedis
aplicados para la rreal haçienda
de su magestad lo contrario haçiendo
por quanto por auto por mi pro
veido ansi lo tengo mandado fecho
en la villa de alburquerque a ttado
del mes de abril de mill y seis y diez
y seis años don pablo de avila por
mandado de su mesçed gaspar pe
sauano

Yo sebastian sanchez sevillano de la
yuntamiento de la villa de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Aquaquier ffozalstero que sea de
Medina de Las Sauanas Lorenço
Otro tresorero y assimes
mo tenient de alcalde de la
Sancta Hermandad Los
Sobre dichos que cada vno
Sea obligado de dar y dé
Fianças llanas y abonadas
Segun la calidad de sus
Oficios y que no sean
Osados de vsar sus Oficios
Sin dar las dichas fianças
Y que las dichas fianças
Se pongan ante el Escriuano
Del Cauildo de la dicha villa
Y que los dichos Alcaldes
Y Regidores y los demas
Oficiales que tienen Oficios
Sean obligados de dar
Fianças segun y como
Y de la manera que
Dicho es y que las dichas
Fianças se pongan ante
Los dichos Alcaldes y Regidores
Y que los dichos Alcaldes
Y Regidores sean obligados
De tomar residencia
Cada vno de los Oficiales
Que tienen Oficios
Del Cauildo de la dicha villa

como la sazonada de suso me
diadura de cada uno de todo
y sano de cada uno una de
cada uno de los dichos pesados
presentes de cada carga de fruta y
hierba de cada uno de vino que se
vende a menudo de dicha manera
de cada cuero que quiera carga de
flor de lirio que saliere en cobran
cada uno de los dichos de cada
de cada uno de cada carga de un azucar de los dichos
tanto de cada carga de uno lo que se dice
cada uno de los dichos como dado de todos los dichos de
los dichos que tienen y tenían dada
dicha y arrendada cada uno de los
dichos y cada uno conforme a la
costumbre que hasta ahora ha tenido
de cada uno de los dichos de
cada uno de los dichos de cada uno de
los dichos que cada uno de los dichos de cada
uno de los dichos y cada uno de los dichos
y cada uno de los dichos y cada uno de los dichos
y cada uno de los dichos y cada uno de los dichos
y cada

didas que andan con el entre inta
y ocho mill y seiscientos y sesenta
y siete maravedis liquidos de pa
ga que pago Juseph de Quessada
en quien se remato el dho año a
Francisco de Ribero mayordomo de los
proprios de la dha villa de lo qual
se le hizo cargo y se le tomo quenta
de ello por el dho año

Año de 613 El año de mill y seiscientos y treze
desde primero de henero hasta fin
de diciembre del arrendo la dha villa
para sus proprios el aver y renta
de la dha cuchara peso mayor y medi
das que andan con el en treinta y nueve
mill y noventa y seis mrs liqui
dos de paga fuera el prometido que
pago Pedro de Tormes Pilar en
quien se remato para el gasto de
el dho año y los pago el dho Fran.co
de Ribero mayordomo que fue deste
concejo el año antes por se aver
rendido antes que entrase y se le
hubiese tomado quenta y ansi
se le cargo al dho Ribero mayordomo
que fue de las dhas rentas proprios
del dho concejo el año atras como
dho es

Año de 614 El año de seiscientos y catorze desde
primero de henero hasta fin de dicien
bre del arrendo la dha villa para
sus proprios el dho oficio y renta
de la cuchara y peso mayor y medi
das que andan con ella en alonso
martin de la Parra en treinta y
seis mill y tecientos y ochenta mrs
liquidos de paga fuera el prometido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en quien se remato el dho año y los
pago a Francisco martin herrero su ma
yordomo que se hizo cargo de ellos y se le tomo
quentas dello por el dho año como
paresce de las dhas tres partidas
de las dhas rrentas por el libro de hazienda
que entregado para dar el dho
testimonio por juan de castañeda
juez rrecetor de la rreal chancilleria
de granada que esta en la rrevis
ta de las dhas quentas el qual le sol
vio a llevar el dho libro

año 1619 = El año de mill y seiscientos y quinze
des de primero de henero hasta fin
de diciembre de la rrendo la dha villa
para sus proprios el aver efficio
y rrenta de la cuchara pesso mayor
y medidas que andan con ella en
treinta y quatro mill mrs liqui
dos de paga que pago Francisco san
chez cotillo en quien se remato la
dha rrenta a martin celmente ma
yordomo de los proprios de la dha villa
el dho año de lo qual se le hizo cargo e to
mo quenta dello

Año de 1616 = Este año de mill y seiscientos y diez y seis
des de primero de henero hasta fin de
diciembre de la rrendo la dha villa pa
ra sus proprios el dho efficio y rrenta
de la dha cuchara e pesso mayor e me
didas que andan con el en mill y trecien
tos reales liquidos de paga juan ve
lo vecino de esta dha villa en quien
se remato todos juntos en una
paga para fin de abril pasado des
te dho año a domingo rodriguez ma
yordomo de los proprios de la dha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a ver cossa en contrario y yo se pa
ni entienda que el fho en la villa de
alburquerque a treinta dias del mes de
abrill de mill y seiscientos y diez y seis
años y en fee dello lo signe y testi
monio de verdad sebastian sanchez no

Auto = En la villa de alburquerque a primero
dia del mes de mayo de mill y seiscien
tos y diez y seis años el señor don pablo de
avila juez por su magestad para lo
contenido en su comision ante mi
el escrivano rrecetor dixo que a el
despidiente y execucion de la dicha
comision conviene que sebastian
sanchez escrivano de la ymplantamiento
de la dicha villa no obstante el tes
timonio que tiene dado que el
contenido en la hoja a destro parte
conviene exiva y muestre ante
su merced originalmente los li
bros quentas y papeles en cuya
virtud dio el dicho testimonio por lo
qual mandava el mando que yo el dicho señor
rrecetor notifique al dicho sebastian
sanchez escrivano muestre y exiva
y en todo le dia ante su merced los
dichos libros y papeles para el dicho
efecto y ansi lo proveyo mando
el señor don pablo de avila ante mi
gaspar perez

Notificacion = En la villa de alburquerque a primero
dia del mes de mayo de mill y seiscien
tos y diez y seis años yo el escrivano
rrecetor le notifique el auto
de suso como en el se contiene a se
bastian sanchez escrivano de la ymp
lantamiento en su persona estando

En la villa de Zafra a veinte y tres días del mes de mayo de mil y quinientos y noventa y seis años ante el señor don Pedro de Ávila Zapata, caballero del hábito de Santiago, corregidor en esta villa y su partido por su majestad, y en presencia de mí, el escribano y testigos de yuso escritos, parecieron Juan Sánchez, vecino de esta villa, y Juan Rodríguez, vecino de la villa de Feria, y dijeron que por cuanto por mandado de su merced se pregonó en esta villa la hacienda que Juan Sánchez tiene arrendada de los propios y rentas de esta villa, y se pregonó en la plaza pública de ella, y en la puerta de la iglesia mayor de esta villa, y en la puerta de las casas de ayuntamiento de esta villa, y en la puerta de las casas de la morada de su merced, y en la puerta de las casas de la morada de Juan Sánchez, y en la puerta de las casas de la morada de Juan Rodríguez

duria mayor della e por su merced
se le mandare so pena que lo pagara
e traue con su persona y bienes co
mo mar auedis y aue de su mag.d y an
si lo mando el ssmo don pablo de
auila e tenigas parpetes

declaracion

En la villa de alburquerque en dos
dias del mes de mayo de mill y seis
cientos y diez y seis años el señor
don pablo de auila juez por su
magestad para lo contenido en
el auto de esta parte hizo
parecer ante si a juan bello esc.o
de la dha villa y arrendatario de
la renta y aue que llaman de
la cuchara de pesos y medidas con
que se mide el trigo y ceuada y otras
semillas el qual el dho s.r juez res
cibio juramento en forma de dro
y el lo hizo cumplidamente y pro
metio de decir verdad y se le pregunto
lo siguiente

Fue le preguntado si este declara
es arrendatario este presente año
de seiscientos y diez y seis de la rr.ta
y aue que llaman de la cuchara
y pesos y medidas con que se mide
el trigo y ceuada y otras semillas
que con ella se miden y de quien tie
ne arrendada la dha renta y por quantos
años la tiene arrendada y en que
precio de mar auedis cada uno di
xo que este declarante tiene arrenda
da este presente año la dha
renta que llaman de la cuchara de
pesos y medidas con que se mide
el trigo y ceuada y otras semillas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La dha rrenta tiene arren
dada de la justicia y regimiento desta
villa en prescio y quantia de mill
y trecientos rreales por todo este
presente año que començo a co
rrer y contarse desde primero
de henero deste presente año de
mill y seiscientos y diez y seis has
ta fin de diciembre deste dho año y
esta es ligado a pagallos al con
cejo desta villa y al mayordomo
della en sus mesmos pagados to
dos juntos en una paga para por
tero dia del mes de abril deste pre
sente año de mill y seiscientos
diez y seis en esta conformidad
se hiço el remate de la dha rrenta
y esto rresponde

Fue preguntado declare debaxo
del dho juramento si a pagado
al concejo desta villa o a su ma
yordomo en sus mesmos alguna
cantidad de maravedis por la
dha rrenta y que cantidad
de ulli quido hasta oy dho dia por
razon de la dha rrenta dixo que es
te que declara no tiene pagados
mas que tan solamente diez du
cados por quenta de la dha rrenta
que se hastaron en aderesar cien
tos pesos y pesas por quenta de
la dha rrenta y que todo lo demas
restante al cumplimiento a los
dhos mill y trecientos rreales que
son mill ciento y noventa rreales
los que de ulli quidamente de
resto de la dha rrenta conforme
al dho rremate que en el esta

[illegible] por [illegible] de este Pressente año
y que todo lo que a de [illegible] Lauredad
para el juramento que tiene hecho
en forma se [illegible] mercedes a ser de
el dho de quarenta años poco mas
o menos de cuio mandado de [illegible] y
de quenzuro declaro don Pedro
de auila y Juan rico arriendas
por pers

Auto = En merida a [illegible] que a dho [illegible]
de marzo de mill y seis cien
tos y diz y seis años el dho don Pedro
de auila y Juan rico [illegible] en
la auila para lo tocante a [illegible]
mision y cruzada y demas
de caudales que para ello tiene de su
magestad y señores [illegible] con
segunda jurisdiccion y [illegible]
y siendo visto la dicha [illegible]
tocante a [illegible] no
[illegible] con [illegible] de [illegible] por
Juan rico en [illegible] la auila y
[illegible] dicho [illegible] de quarenta y un
[illegible] y [illegible] que
[illegible] y [illegible] que
[illegible] y [illegible] que

mayor della e por su merced le man
dare y ansi lo mando y firmo don
pablo de auila ante mi gaspar perez

Obargo = En la villa de alburquerque a dos dias
del mes de mayo de mill y seiscientos
diez y seis años el señor don pablo de auila
que por su mag.d en esta dha villa para
lo contenido en su comission cedulas
reales e instrucion y demas rre
cados que para ello tiene de su mag.d
y señores del su consejo de hacienda
y contaduria mayor della y ante
mi el escriuano rrescetor requirio
a juan ullo vezino de la dha villa de al
burquerque arrendatario de la
renta y aue de la cuchara y pesos
medidas que andan con ella que tien
ga en su poder en cargado y en depo
ssito y de manifiesto los mill y cien
to y nouenta reales que conforme
a su declaracion deue de rresto de
la dha rrenta de la cuchara de este
presente año que cumple a fin de
el y que no acuda con ellos a ninguna
persona ni a la dha villa de quien
tiene arrendada la dha rrenta
si no fuere a quien por su mag.d y se
ñores del su consejo de hacienda y
contaduria mayor della e por su mag.d
le fuere mandado so pena que los
pagara otra vez con su persona y
bienes y el dho juan ullo que estaua pre
ssente dixo que se constituya de
constituyo por depossitario de los
dhos mill e ciento e nouenta rrs
susso declarados y se obligo de tenerlos en
si en depossito y manifiesto y no a
cudir con ellos a ninguna persona

Auto

[illegible]

Dexando a esta villa en la quieta
e pacifica posesion que en razon
del uso dellos a tenido por los
1º lo primero porque en esta villa se an
administrado los dichos officios y
cada uno dellos segun y por la forma
puesta en este testimonio que por
mandado de vmd dio el escrivano de la villa
la dicha cuchara por bienes del con
cejo y los fieles admolaçenes con sus
anexos a los officios de regidores y
alcaldes y jueces dores con nombramiento
del consistorio y esta administra
cion uso y possesion dellos a sido
por costumbre ynmemorial de mas
de diez y siete quarenta y trecien
tos y mas años a esta parte de for
ma que los presentes los an visto
en su tiempo y oido ansi de lo atra
ssado a sus mayores y mas ancianos
sin que todo el dicho tiempo se aya
puesto por su magestad ni otra per
sona alguna en vargo ni otra alguna
contrariedad sobre la venta de
ellos ni otro algun ympedimento
y ansi y pues conforme a derecho la
dicha costumbre ynmemorial y possesion
y tan antigua sirve de titulo y pre
villegio y tiene la misma fuerça
la de vmd admitir para que
como si fuera titulo expresso pues
tiene los mismos efectos se mande
sobreseer por ella en la venta
de los dichos officios y mande an pa
rar en ella a este concejo e vecinos
de 1 = lo otro porque de mas
de lo referido que comprehende

todos los dhos officios en quanto
al particular de los de fieles y al
molacenes e todos los demas
de baxo de sus nombres y ad
ministraciones se contienen
conforme a las reales cedulas
de su magestad y comission en
ellas dada a vmd no se pueden ven
der ni poner que venia en esta
villa porque supuesto que por
la dha comission no se mandan
vender los officios de alcaldes
e regidores antes no se puede
conforme a su dispussicion tocar
en ellos si se vendiese por vmd
los officios de fieles y almola
cenes se vendian tanbien los de
alcaldes e regidores contra el he
nor de la comission ni porque siendo
como son parte de los dhos officios
de alcaldes y regidores los de almo
tacenes y fieles como consta de
el testimonio que a vmd se le dio
y se provara siendo necessario
de forma que otro nadie no los
vssa ni se arriendan ni venden
por el concejo sino los que son alcal
des e regidores lo vssan como
cossa aneza a los dhos officios
si se vendiesen estos por vmd se ven
dian parte de los officios de alcal
des e regidores lo qual esta pro
hibido por las dhas provisiones
y reales cedulas y comission de vmd
e por todo derecho conforme a el q
se a de juzgar lo mismo de la par
te del todo y no se vendiendo

todos los oficios de alcaldes y
Regidores es consequencia y in
cidente en derecho que tan poco
se puede vender sus partes como
son las de los dichos fieles y almola
cenes que en ellos mismos se e
xercen y administran = lo
otro porque fuera del fundamento
referido que es solo basta para
escrivir la venta de los dichos
oficios se confirma mas con que
como consta del dicho testimonio de
el escrivano del cabildo los dichos
oficios de almolacenes y fieles
siendo como son anexos a los de
alcaldes y regidores y demas per
sonas de consistorio tienen fue
ça del nombramiento y elecion
de ellos haze su excelencia el du
que de la villa como es llano y se
provara con papeles y testimo
nios de forma que nonbrando
alcaldes y regidores es visto non
erar los ansimismo por fieles
y almolacenes pues por la fuerça
del primero nonbramiento usan
el dicho fielazgo y almolaceria por
ser anexo lo uno a lo otro y una
misma cossa sin que el consistorio
tenga nombramiento ni arrenda
miento dellos como dicho es por lo qual
para tratar de vender los dichos
oficios de fieles almolacenes
que nacen tienen fuerça del nom
eramiento del duque que haze de
alcaldes e regidores pues se le qui
taria parte del dicho nonbramiento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

como es justicia la qual pido y
con titulo competente se me admy
tio la provança de testigos y pape
les necesaria a se cadelo referido
y de lo contrario y de otra qualquiera
cosa que se aya proveydo e pro
veyere en perjuicio de la villa el
concejo della y sus vecinos y lo de
mas omisso y denegado y no guardarse
el orden de derecho referido desde
luego apelo para ante su mag.d y
los señores presidente y oydores
de su real consejo de hacienda y pa
ra ante quien y con derecho pueda
y de ello y pido testimonio el licen
ciado a marilla

+ Ynterrog.o

Pregunta de domingo leon monte si
no procurador general del concejo
de la villa en la causa de contra
dicion que a fho en nombre de la villa
con su tierra y concejo della sobre
la venta de los officios de almola
cenes y fieles y veedores y renta de la
cuchara por donde se examinen
sus testigos

1 Primeramente si conoscen a las partes
litigantes y tienen noticia de
pleito y saben que el dho domingo leon
es procurador general del concejo de la
villa este presente año de seiscientos
y diez y seis por eleccion del duque de
la villa y como la usa y exerce el
dho officio

4 Si saben que la administracion de la
renta de la cuchara y uso de los officios
de fieles almolacenes en todas las
cosas que le pertenecen y el de los
veedores y marcadores se a usado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

iiij° Si saben que por la dha razon en
esta villa los dhos oficios de fieles y
almolaçenes son parte de los offiçios
de regidores y alcaldes que en esta
villa se administran y los de con
sistorio por ser una misma cossa
lo uno y lo otro y estar yncluso
en ellos

Si saben que por ser parte de los offiçios
de alcaldes y regidores los de fieles
y almolaçenes de la villa y na
çen tranzos de la leçion de ellos
que es la villa si se tratase de
la venta de ellos a quien se causa prin
çipal perjuiçio es al dho duque pues
en ellos e desminuira el derecho de
la dha leçion e nombramiento
de offiçios

Si saben que la villa es muy pobre
de proprios y no los tiene sino
en muy poca cantidad de forma
que aunque sea con la venta de la
cuchara que tiene no ay harto para
pagar tres mill reales que la
villa paga en cada un año a sus mag
en el servicio real demas de otros
repartimientos de puentes de me
dellin y badajoz y torres que tiene
y an tiene de ordinario executores
en esta villa con salarios por no tener
proprios para poder pagar las dhas
cargas y ansi saben que si se vendie
se la cuchara de todo que daria este
concejo destruido e ynposibili
tado para poder pagar el dho ser
viçio y demas repartimientos
Si saben todo lo cussa de verdad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

Auto=

maron con Nra Parte Domingo Leon
Pedroso Hernandez Semigas Vecinos
En la Villa de Alburquerque a quinze
de Diciembre de mill y seiscientos
y veinte y dos Años ante el
Señor Don Rodrigo de Aguilera Juez
de su Magestad en esta Audiencia
Provincial de Estremadura y
Partido por Parte de Domingo Leon
Procurador General de esta Villa
y Pedroso Hernandez Procurador
de causas de los Vecinos de
dicha Villa en la Causa y Pleito
de Oficio que ante su Merced
se ha seguido y sigue contra
Alonso Gonzalez Regidor de
dicha Villa sobre que dijeron
que por quanto por parte
de dicha Villa se presentaron
ciertos Capitulos ante su Merced
en razon de que el dicho Alonso
Gonzalez no podia ser Regidor
de dicha Villa por ser Hijo
de Padre Pechero y no Hidalgo
y en virtud de los dichos Capitulos
se mando prender el cuerpo
del dicho Alonso Gonzalez
Regidor de dicha Villa el
qual se ha seguido y sigue
con mucha dilacion en
perjuicio de la Justicia y
Regimiento de dicha Villa
y de los Vecinos de ella
y para que se le mande
dar Carcel Publica en la
dicha Villa para que
pueda seguir su Justicia
y Regimiento y Oficios
de Regidor y Procurador
General de dicha Villa
y para que se le mande
dar Carcel Publica en la
dicha Villa para que
pueda seguir su Justicia
y Regimiento y Oficios
de Regidor y Procurador
General de dicha Villa

Auto=

En la Villa de Alburquerque a quinze
de Diciembre de mill y seiscientos
y veinte y dos Años ante el
Señor Don Rodrigo de Aguilera Juez
de su Magestad en esta Audiencia
Provincial de Estremadura y
Partido por Parte de Domingo Leon
Procurador General de esta Villa
y Pedroso Hernandez Procurador
de causas de los Vecinos de
dicha Villa en la Causa y Pleito
de Oficio que ante su Merced
se ha seguido y sigue contra
Alonso Gonzalez Regidor de
dicha Villa sobre que dijeron
que por quanto por parte
de dicha Villa se presentaron
ciertos Capitulos ante su Merced
en razon de que el dicho Alonso
Gonzalez no podia ser Regidor
de dicha Villa por ser Hijo
de Padre Pechero y no Hidalgo
y en virtud de los dichos Capitulos
se mando prender el cuerpo
del dicho Alonso Gonzalez
Regidor de dicha Villa el
qual se ha seguido y sigue
con mucha dilacion en
perjuicio de la Justicia y
Regimiento de dicha Villa
y de los Vecinos de ella
y para que se le mande
dar Carcel Publica en la
dicha Villa para que
pueda seguir su Justicia
y Regimiento y Oficios
de Regidor y Procurador
General de dicha Villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pet.on — Domingo Leon Procurador gen.l
del concejo de esta villa digo que oy dia
de la presentacion desta presen
te ante vmd contradicion en for
ma de la venta que quiere hazer en
esta villa de los oficios de fieles
admotacenes veedores y renta
de la cuchara que el vmd quiere ha
cer en esta villa a virtud de
las reales cedulas de su mag.d
alegando en ella la ynmemorial
costumbre y posesion que esta villa
a tenido en el uso y administra
cion de los dichos oficios sin que
en mas de trecientos años aya
sido perturbada en la venta
de ellos ni otro qualquier ym
pedimento alguno y lo otro por
que los fieles y admotacenes son
del duque de esta villa respecto
del nombrar como nombra los
oficios y alcaldes y regidores de
esta villa con los quales viene
anexo el oficio de almotacen y
ansi los ynvenidos de los alcaldes
y regidores por virtud de la eleccion
del duque y asi como no se pueden
vender por vmd los oficios de re
gidores ni alcaldes se pueden mucho
menos vender los de almotace
nes e fieles pues parte lo uno
de lo otro y militar como mili
ta conforme a derecho la misma
razon la parte que es todo y por
que siendo del nombramiento
del duque de esta villa se le quita
ria el derecho de nombrar en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

consejo de hacienda y pedi testimonio
y por vmd solamente se me admitio
el dho escrito y aunque con el presente
interrogatorio de preguntas y pe
di quatro dias de termino para el
lo por vmd se denego diciendo no
se auia de admitir la dha prova
y ansimismo el testimonio que
pedi de la dha apelacion estando
como esta mandado por su mag
en la comission de vmd que admita
y aguelas apelaciones que an
te vmd se pressentaren = por tan
to a vmd pido y suplico haga en
todo segun por mi parte esta pedido
en el dho escrito y me admita las
dhas provanças al tenor del dho
interrogatorio que tengo pressen
tado y de lo contrario me admito en el
apelacion ynterpuesta y de
nuevo siendo necessario a mayor
abundamento apelo de todo
lo referido y de no me querer
admitir las dhas provanças y
defensas y lo demas omisso y de
negado para ante su mag y real
consejo de hacienda y porque quie
ro yr en prosecucion de la dha
apelacion me mande dar tes
timonio dello = Otrosi atento que
conforme a derecho estando yn
terpuesta apelacion legitima
mente no se puede ynouar en co
ssa alguna de las yntentadas
por vmd en razon de la venta
de los dhos oficios = a vmd pido y su
plico mande no ynouar en

cossa alguna tocante a lo susso dho
y de lo contrario de mas de el dho de
atentado pro esto la nulidad y
daños pido justicia y costas y para ello
etta el licenciado amarilla

auto — En la villa de alburquerque a cinco dias
del mes de mayo de mill y seiscien
tos y diez y seis años ante el señor don pa
blo de avila juez por su mag.d en esta
dha villa para lo contenido en su co
mission cedulas reales e ynstrucion
y demas recados que para ello tiene
de su magestad y señores del su consejo
de hacienda y contaduria mayor de
ella y ante mi el presente escrivano
fecho por parecio presente don mig.l
de lon procurador general de
la villa en nombre de la justicia
e regimiento della y en virtud
de su poder especial que para ello
tiene en su favor e tirado y presen
tado en esta causa y pidio lo contenido
en la dha peticion = e visto por
su merced el dho señor juez dixo que
sin perjuicio del derecho de la real
hacienda de su magestad y de la exon
e cumplimiento de la dha comission
y cedulas reales y de la venta y arren
damiento de los oficios y rentas
de la villa contenido en la dha pon
mandose ponga con los autos fechos
con esta dha villa y ansi lo proveyo
mando y firmo don Pablo de avila
ante mi gaspar perez

auto — En la villa de alburquerque a seis dias del
mes de mayo de mill y seiscientos y
diez y seis años el señor don Pablo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dia luego yncontinente por mi
el escriuano rrescetor fue entre
gado al dho domingo leon procurador
un traslado del dho auto que se le
notifico en nombre de la dha auilla
para el efecto que lo pidio y corregido
y concertado se le entregue al dho
procurador y el en rescisio de que
doi fee gaspar perez

Pregon

En la dha auilla de alburquerque en el
dia mes y año dhos estando en la
plaça publica desta dha auilla por
voz de francisco gonçalez pregonero
publico della se dio un pregon a la
renta y officios desta dha auilla con
tenidos en el auto desto ha parte di
ciendo qualquiera persona de la auilla
fuera della que quisiere comprar
en venta para siempre jamas o a
rendar los officios de fieles almotaçe
nes y officios de selladores y veedores
de los paños y la renta y aue de la
cuchara y pesos y medidas que andan
con ella y todo ello de la dha auilla
pertenesciente al arrea de la hacienda
de su mag qualquiera persona que
quisiere hazer postura en la dha renta
y officios o en qualquiera dellos pa
rezca ante el señor don pablo de auila gue
por su mag estado que la en la dha auilla
me le rrescibira la postura que qui
sieren hazer y de la manera que dha es
se dio el dho pregon de que yo el mismo
rrescetor doi fee gaspar perez

Auto

En la auilla de alburquerque a siete
del mes de mayo de mill y seiscientos
y diez y seis años el señor don pablo de

Auto

cada paño que se sella y para ello po
nen el sello de plomo y que no tie
nen otros derechos ni aprovechamientos
ningunos los dichos veedores y selladores
por que no hazen denunciaciones de
los paños que hallan mal labrados por
que las hazen el alguacil mayor o or
dinarios de la villa y estorres ponde
preguntado quanto les valdra
a los dichos veedores en cada un año to
dos los derechos y aprovechamientos
que tienen por razon de los dichos ofi
cios y si se ha de pagar la ocupa
cion y trabajo que tienen con los
dichos oficios que les quedara de ganan
cia dixo que podra valer a cada
veedor en cada un año todos los dere
chos y aprovechamientos que tiene
por razon del dicho oficio como se sen
tarre a ello poco mas o menos y para
ello ponen de sus casas el plomo
para el sello de los dichos paños y que
si se lo viese de pagar la ocupacion
y trabajo que tienen por razon de
los dichos officios es mucho mas que no
los aprovechamientos por ocu
parse mucho en ellas y dexar de acu
dir a sus oficios y estorres ponde
preguntado si sabe que el concejo de la
villa tiene y lleva algun aprovecha
miento por razon de los dichos officios
dixo que sabe que el dicho concejo no lleva
derechos ni aprovechamientos sino
que los da el nombre graciossamente
para el buen govierno y que todo lo
que a dicho lo sabe como vecino de la villa
y a ello ansi visto ser pasar y tener

que ansi tienen por razon de
los dichos oficios e pagada la ocu
pacion e trabajo que tienen que les
quedara en limpio de ganancia
dixo que sabe que les podra valer
a ansi los dichos veedores y sella
dores todos los dichos derechos y apro
vechamientos que ansi tienen co
mo cinquenta reales a cada uno
poco mas o menos y que si se les pa
gase la ocupacion y trabajo que
tienen con los dichos officios monta
ra mucho mas que los aprovecha
mientos respecto de la mucha ocu
pacion que en ello ay y esto
responde

Preguntados si sabe que la ynsta
miento de la villa tiene ella
algunos aprovechamientos por
razon de los dichos oficios en alguna
manera dixo que sabe que la
ynstamiento de la dicha villa
nunca a tenido ni tiene aprove
chamiento ninguno en ninguna
manera de los dichos oficios sino que
los dan graciossamente para
el buen govierno y que todo lo que
a dicho lo sabe como vecino que es de la
dicha villa e tener de todo ello nota
y aver sido veedor y sellador de los pa
ños y es la verdad para el juramento
que hizo y dixo que es de hedad de treinta
y ocho años poco mas o menos fir
molo el juez don pablo davila
domingo duran ante mi gaspar perez

Rec.

En la villa de alburquerque a ocho dias
del mes de mayo de mill y seiscien
tos y diez y seis años estando en la
plaça publica por voz de fran.co

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Auto

Les quedaria de ganancia a cada
uno de los dichos fieles admotaçenes
que los usan de tres en tres meses
como dicho es y si el conçejo de la
dicha villa tiene o lleva algunos
provechamientos por razon
de los dichos officios o en arrendamiento
o en otra manera para lo qual
mando que se traigan ante su merced
las personas que fueren mandadas
para que con juramento
fan sus dichos y deposiciones de
que se supieren en razon de lo suso
dicho porquanto ansi conviene a la
execucion y cumplimiento de
la dicha execucion y comission y ansi
lo proveyo mando e firmo de
pablo de avila ante mi gaspar
en la villa de alburquerque a nueve
dias del mes de mayo de mill y seiscien
tos y diez y seis años el señor don pablo
de avila juez por su magestad en esta villa
para lo contenido en el auto de
esta parte hizo parescer ante si a el co
tabordavelino de esta villa de el
se fecho juramento en forma
de derecho y ello hizo bien y cumplida
mente y prometio de decir verdad
y se le pregunto lo siguiente
pregunta do si sabe que esta dicha villa
de alburquerque tiene y se usa y
exerce en ella dos officios de fieles
admotaçenes que los usan y exer
cen de tres en tres meses en cada
un año dos personas de las que an
sido alcaldes y regidores y demas e
fficiales del conçejo de esta villa los
que an sido el año antes y a que

Ynformacion de fieles =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a [illegible] días del mes de junio de mil y quinientos y noventa y seis años ante el muy magnífico señor Licenciado Juan Vázquez de Molina, corregidor en ella y su partido por su majestad, y en presencia de mí, el escribano público y del cabildo de esta dicha villa, se juntaron en el ayuntamiento de ella los señores Diego Sánchez de Badajoz, alcalde ordinario, y Juan Rodríguez de Ribera, regidor, y Alonso Vázquez de Molina, procurador general, y Francisco Rodríguez de Ribera, alférez mayor, y Gonzalo Fernández de Valderrama, alguacil mayor, y Juan Rodríguez de Ribera, alcalde ordinario, y Diego Sánchez de Badajoz, regidor, y Juan Rodríguez de Ribera, alcalde ordinario, y Diego Sánchez de Badajoz, regidor, y Alonso Vázquez de Molina, procurador general, y Francisco Rodríguez de Ribera, alférez mayor, y Gonzalo Fernández de Valderrama, alguacil may

Juntamiento y mayordomo los
tres messes ultimos en que se cum
ple un año entero y cada uno de
los dichos oficiales que an usado
y usan los dichos oficios de fiel ad
molacenes an tenido e tienen
preminencia de aherir y apostar
los pesos varas y medidas y de poner
la fruta que se viene a vender
se de fuera parte y lo mismo en el pes
cado y carnes mortacinas y xabon
y se a visto que se les a pagado por las
posturas de derechos de una carga
de fruta una lisra y de una carga
de pescado otra lisra y de una arte
vacuna otra lisra y de res menor
media lisra a entrambos fieles
y que de xabon ansi mismo se les da
una lisra en cada un mes del año
y que an visitado e visitan las ar
cas que tienen los molineros en
el peso de la harina y los molineros
y hallando les algun defecto fal
ta contra el tenor de la ordenança
les an hecho cargos por ello de cada
pena a ellos apertenescido a entran
bos fieles du entos maravedis sin
tenga que ver la justicia en ello ni o
tra persona mas que los dichos fieles
y si an hallado algun peso e pe
sas falsas an tenido e tienen es
ligacion de traellas ante la justicia
y ante ella hazer averiguacion de la
falsedad y fecha el remitir la justicia
la causa para que en ella concluy
an y estando concluyda an te
nido e tienen esligacion de senten
ciar la dicha causa los dichos fieles
con una alcalde ordinario y la pena que
an tenido e tienen de peso e pesa

En Llerena a veinte y ocho días del mes de
Mayo de mil y quinientos y sesenta y
nueve años ante el señor Licenciado Juan
de Ribadeneyra Alcalde Mayor en la
dicha villa de Llerena y su partido por
su Magestad y en presencia de mí
Domingo Leonardo escribano público
y del número de la dicha villa parecieron
Pedro Gallego y Alonso Gallego vecinos
de la dicha villa de Llerena y dijeron que
por cuanto ellos tienen hecha información
de cómo son hijosdalgo de padre y abuelo
y de cómo han gozado y gozan de las
preeminencias y exenciones que los hijosdalgo
de estos reinos de Castilla han y deben
gozar y porque conviene a su derecho
que se les dé y libre su carta de hijosdalgo
en la forma y manera que se suele y acostumbra
dar a los hijosdalgo de estos reinos de Castilla
y para ello presentaron ante su merced
la dicha información que tienen hecha
ante el señor Licenciado Juan de Ribadeneyra
Alcalde Mayor en la dicha villa de Llerena
y su partido por su Magestad y pidieron
y requirieron a su merced que en vista
de la dicha información que tienen hecha
ante el dicho señor Alcalde Mayor
y de lo que en ella resulta y de lo que
por ella parece les mande dar y dé
su carta de hijosdalgo en la forma y
manera que se suele y acostumbra dar
a los hijosdalgo de estos reinos de Castilla
y que para ello interponía y interpuso
su autoridad y decreto judicial en
cuanto ha lugar de derecho y pidieron
justicia y juraron en forma de derecho
que no piden lo susodicho de malicia
sino para alcanzar justicia y para
ello etc. Y luego el dicho señor Alcalde
Mayor dijo que en cuanto a lo que
por parte de los dichos Pedro Gallego
y Alonso Gallego le fue pedido y requerido
que en vista de la información que tienen
hecha ante el señor Licenciado Juan de
Ribadeneyra Alcalde Mayor en la dicha
villa de Llerena y su partido por su
Magestad y de lo que en ella resulta
y de lo que por ella parece les mande
dar y dé su carta de hijosdalgo en la
forma y manera que se suele y acostumbra
dar a los hijosdalgo de estos reinos de Castilla
que su merced la oía y la oyó y la
mandó ver y vio la dicha información
que los dichos Pedro Gallego y Alonso
Gallego tienen hecha ante el dicho señor
Alcalde Mayor en la dicha villa de Llerena
y su partido por su Magestad y vio
por ella que los dichos Pedro Gallego
y Alonso Gallego son hijosdalgo de padre
y abuelo y de cómo han gozado y gozan
de las preeminencias y exenciones que
los hijosdalgo de estos reinos de Castilla
han y deben gozar y vio por ella
que parece

auto

Postura

Puxa

de su magestad pide a el señor juez
la mande admitir en su real
nombre y para el cumplimiento de
paga de lo que dicho es hecho supero
nal bienes muebles y raizes
avidos e por aver dio y otorgo todo
su poder cumplido a todas e qualesquier
justicias de su magestad
de qualesquier partes que sean a el
fuero y jurisdicion de las quales y
de cada una dellas se sometio a los
señores del consejo de hacienda
de su magestad renuncio su fuero
jurisdicion e domicilio y el alli si con
generi de [illegible] ori un juridicum para
que las dichas justicias y cada una de
ellas le compelan e apremien co
mo por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio las leyes de su
defensa e favor y la general del dicho
en forma y lo otorgo ansi siendo
testigos juan lopez y juan de aviesta
y el licenciado francisco [illegible] y el
otorgante que doi fee conozco lo firmo
andres duranez guerra ante mi
gas parpere

En la villa de alburquerque a doze dias
del mes de mayo de mill y seiscien
tos y diez y seis años el señor don pa
elo de avila juez por su magestad
en esta dicha villa para lo contenido
en su comission y ante mi el escrivano
y escriptor aviendo visto la puxa
de suso contenida fue por andres du
ranez guerra vezino de esta dicha villa en
los oficios de fiel e admonitor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Badajoz a veinte y tres de Março de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el señor Juan Gutierrez Regidor desta ciudad de Badajoz y su Alcalde mayor en ella y en su tierra y Juridicion parecio presente Bartolome Vecino desta ciudad y dixo que por quanto el tiene un esclavo llamado Juan de edad de veinte y quatro años poco mas o menos el qual se le huyo de su casa y se fue a la ciudad de Sevilla y a otras partes donde a sido buscado y no se a podido hallar y porque el dicho esclavo es de mucha importancia para el dicho Bartolome Vecino y le es muy necesario para su servicio y aprovechamiento de su hacienda y labranza y para ello a hecho y hace todas las diligencias que a podido y sabido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

En la ciudad de Sevilla con
[illegible] a diez y nueve dias del mes de
[illegible] de mil y quinientos y
[illegible] ante mi escribano y testigos
[illegible] parecio presente el señor
[illegible] y dixo que [illegible]
[illegible] y para que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] y para la execucion
[illegible] y para que [illegible]
[illegible] y para que [illegible]
[illegible] y para que [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

173

ñores del su consejo de hacienda en rra
con dello mandare acudir a la parte
y lugar donde estuviere el dho señor juez
para lo qual y hacer le salir a esta
dha villa lo susodho pueda ynviar
el dho señor juez desde la parte y lugar don
de estuviere una persona a ella y que
siendo avisado el o qualquier re
gidor o alcalde de esta dha villa acudi
rale e persona en nombre del dho
ayuntamiento dentro del te
mino que se le mandare donde no
pueda venir y venga el dho señor juez
a esta dha villa con los officiales de
su audiencia a costa della y de sus
proprios con dias y salarios a hazer
le cumplir lo susodho y apre
mialles a ello por todo rigor de derecho
demas de que corra el plazo y paga
de los dhos maravedis en favor de su
magestad y desde el dia que se hiciere
el dho rremate y que se aya concedido
por su magestad el dho previllegio
de la compra de los dhos officios y la
facultad para tomar a censo la
dha cantidad como va declarado y
la dha facultad para la dha sissa
y espiga de los dhos rrastrojos y no
concediendose por su magestad la
dha facultad para la dha sissa y es
piga de rrastrojos se cumpla con que
por su magestad se conceda una de las dhas
dos facultades de la dha sissa o es
pigas de rrastrojos con la dha sissa
por manera que la dha facultad
que su magestad a de conceder a esta dha villa
se cumpla con que se le de facultad

Deo corregidor y alcalde mayor
y regidores que fueron y fueren de
esta villa de Olivenca mi amado
y fiel vasallo y oficiales de esta
dicha

[illegible] y assi lo pro[illegible] mandaron
[illegible] mo don [illegible] de auilla [illegible] y
[illegible] de [illegible]

En auilla a [illegible] de [illegible] de
[illegible] de [illegible] de mayo de mill y seis
cientos y [illegible] y seis años estando
en la plaça publica de auilla
pregonando cogonçalez pre
gonero publico de la dicha
villa por mandado de los
alcaldes y justicia y regidores de
[illegible] de auilla dixeron
que por quanto los alcaldes
y regidores de auilla tienen
[illegible] y quieren hazer
[illegible] y ver si ay algunos
[illegible] de la justicia y regimiento
[illegible] de auilla y porque
[illegible] quieren saber
[illegible] y ver si ay algunos
[illegible] y regidores

Puxa. En la villa de Madrid a quinze
dias del mes de enero de mill y quinientos
y sesenta y seis años ante los señores don
Pedro de Avila Alguazil de la casa de su mag.d
y Juan de Mier y Tomas Nortes de la Cueva
tenientes de corregidor y alcaldes de su
corte por su mag.d estando en audiencia
que el oficio de los escribanos de cama-
ra de su mag.d que al presente son Juan
de Mier y Tomas de la Cueva y Juan
Gallo de Andrada secretario de su mag.d
que al presente son Juan de Mier y Tomas
de la Cueva y Juan Gallo de Andrada
secretario de su mag.d que al presente son
Juan

y de la manera dicha dixo que hacia el
hizo la dicha postura pide a los señores
la mande admitir en favor de
su magestad y para el cumplimiento
e paga de lo que dicho es el dicho su per
sona bienes muebles e raizes a
vidos e por aver dio y otorgo todo su po
der cumplido a todas y qualesquier
justicias de su magestad de qualquier
parte foro y jurisdicion que sean a ellas fue
ro y jurisdicion de las quales y de cada
una dellas se sometio y en especial
a los señores del consejo de hacienda de
su magestad y renuncio su propio foro
jurisdicion e domicilio y alli si con
veniere de jurisdicion o ni un juridicion
para que las dichas justicias y cada una
dellas le compelan y apremien al
cumplimiento y paga de lo que dicho
es como por sentencia pasada en co
sa juzgada renuncio las leyes de
su defensa y favor y la general del dicho
en forma y lo otorgo ansi ante mi
el escrivano siendo testigos juan lopez me
ssonero y manuel sanchez capatero vecinos
de la villa que juraron en forma de dicho
conoscer al otorgante y se el mismo
y el mismo nombre que se contiene
en esta escriptura sin fraude alguno
y ansi mismo fue testigo diego gon
çalez vecino de la villa de madrid y por
el otorgante lo firmo un testigo por no
saber testigo diego gonçalez ante mi gas
par perez

En la villa de alcuzcuz a quinze dias
del mes de mayo de mill y seiscientos
y diez y seis años el señor don pablo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Puebla de Sancho Pérez a veinte y cuatro días del mes de enero de mil y seiscientos y treinta y cinco años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Sánchez Cabezas y de la otra Cristóbal Sánchez Cabezas, vecinos de esta villa, y dijeron que por cuanto en el remate que se hizo en la almoneda de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Sánchez Cabezas, padre de los susodichos, se remataron en el dicho Juan Sánchez Cabezas, hijo, una viña en el pago de la Cruz de Piedra y un olivar en el pago de la Fuente del Moro, que lindan con viña de Pedro Sánchez Cabezas y olivar de Juan Sánchez Cabezas, hijo, por precio de cuatrocientos y cincuenta reales, y en el dicho Cristóbal Sánchez Cabezas un olivar en el pago de la Fuente del Moro, que linda con olivar de Juan Sánchez Cabezas, hijo, y olivar de Pedro Sánchez Cabezas, por precio de doscientos y cincuenta reales, y en Pedro Sánchez Cabezas una viña en el pago de la Cruz de Piedra, que linda con viña de Juan Sánchez Cabezas, hijo, y viña de Cristóbal Sánchez Cabezas, por precio de trescientos reales, y en Juan Sánchez Cabezas, hijo, una viña en el pago de la Fuente del Moro, que linda con viña de Cristóbal Sánchez Cabezas y viña de Pedro Sánchez Cabezas, por precio de doscientos y cincuenta reales, y en Juan Sánchez Cabezas, hijo,

177

En la villa de alburquerque en re
de dias mes y año dhos estando en la
plaça publica desta villa por voz
de francisco gonçalez pregonero publico
della se dio un pregon a la puxa y
ventaja ffecha a los oficios de vele
dor y sellador de los paños desta villa
diciendo estan puestos los officios
de veledor y sellador de los paños de la
villa pertenesciente a la rreal ha
cienda de su magestad en quarenta
mill maravedis venta y perpetui
dad qualquiera persona que qui
siere haze puxa o ventaja pate
ca ante el señor don pablo de avila juez
por su magestad que esta en esta dha villa
que se le rrescibira y se an de rrematar
los dhos oficios en la persona que
mas diere y de la manera dha se dio
el dho pregon de que doi fee gaspar

Auto = En la villa de alburquerque a diez y seis
dias del mes de mayo de mill y seiscien
tos y diez y seis años el señor don pablo de
avila juez por su magestad en esta
dha villa para lo contenido en su co
mission y cedulas rreales ante mi
el ynfrascripto dixo que por
quanto los oficios de fiel admo
tacenes desta villa estan puestos en
seiscientas y quarenta mill mrs
y el oficio y renta de la cuchara
pesos y medidas que andan con
ella en quinientos y diez mill mrs
y los oficios de selladores de paños
en quarenta mill maravedis
y aunque se an sacado a pregon publico
no a avido persona que aya hecho puxa
ni ventaja por lo qual mando

Y demujas Personas Vecinos de la
Villa que se hallaron presentes que
supieron

auto En Zalamea de la Serena a Yo demuz
sie de Julio de mil y seiscientos y dos
seiscientos y veinte y dos años ante el Sor
Pedro de Mendoza Juez Ordinario de esta
Villa y su Jurisdicion por su Magestad
y ante mi el Escribano de Comission
y Diputado de Alcaldes de la Hermandad
dixo que por quanto por parte de
los Alcaldes y Regidores de esta Villa
y Vecinos de ella se me ha hecho relacion
que en esta Villa y su Jurisdicion
suelen andar muchos Hombres Vagamundos
sin tener oficios ni exercicios de que
vivir y sustentarse y Personas de mal
vivir y Ladrones y Salteadores de
Caminos y otros delitos de que
resultan muchos daños y robos
en esta Villa y su Jurisdicion y
porque conviene al servicio de
Dios y de su Magestad y bien
publico de esta Villa y sus vecinos
que se remedien los dichos daños
y robos y se castiguen los delin-
quentes que los hacen y cometen
y para que mejor se pueda hacer
y cumplir la Justicia que a
cada uno pertenece y para
que ninguna persona pueda
pretender ignorancia de lo
que por mi es mandado y
mandare por Pregones que
mando se hagan en esta
Villa y en los Lugares de su
Jurisdicion para que qualesquier
personas que quisieren y pre-
tendieren oficios y exercicios
en esta Villa sean obligados
a ser examinados y que
ninguna persona pueda
usar ni exercer ningun
oficio sin ser primero
examinado y aprobado
por los Alcaldes y Regidores
de esta Villa y que
ninguna persona pueda
tener ni tenga en su
casa persona alguna
que no sea de su
familia y casa y
que a los que
hallare sin oficio
ni exercicio
que se sepa
de que
viven
y
de
que
modo
y
manera
y
que
no
tengan
ni
tengan
en
sus
casas
personas
algunas
que
no
sean
de
su
familia
y
casa
y
que
a
los
que
hallare
sin
oficio
ni
exercicio
que
se
sepa
de

Publico pregon
Las puxas y mexoras de cierros
Oficios de fiel almotacen
y fiel de la alhondiga y oficios de
Verdugo y pregonero y andar
en la almoneda de los propios y rentas
los oficios de fiel almotacen
del alhondiga en seiscientos y qua
renta mill maravedis de renta y
por tres años primeros que vienen
que se cuentan desde primero de
enero de mill y quinientos y noventa
y nueve años en quinientos y noventa
mill maravedis y los oficios de verdugo
y pregonero y andar en la almoneda
en quinientos mill maravedis
de renta y por tres años primeros
que vienen que se cuentan desde
primero de enero de mill y quinientos
y noventa y nueve años en quinientos
mill maravedis y si persona alguna
o alguna persona que quisiere hazer puxa
y mexora en alguno de los dichos oficios
o en alguno de ellos parezca ante
el señor Rodrigo de Vallejo alcalde
mayor que al presente es de esta villa
que se le rematarán los dichos
oficios que se rematarán en la persona
que mas diere por ellos o por alguno de ellos
y para que venga a noticia de todos
mandó pregonar este auto en la plaza
publica de esta villa y fue pregonado
en ella por Pedro Vazquez pregonero
publico en presencia de mi Diego
Gomez escribano de su magestad y de
Miguel Sanchez y Juan Sanchez
y el dicho Rodrigo de Vallejo alcalde
mayor lo firmó de su nombre

Puxa

Rodrigo de Vallejo

Ante mi
Diego Gomez escribano

En la villa de Fuente de Cantos
a veinte y siete dias del mes de
diciembre de mill y quinientos y
noventa y nueve años ante el señor
Rodrigo de Vallejo alcalde mayor
en esta villa por su magestad y en
presencia de mi Diego Gomez escribano
de su magestad y de los testigos
de yuso escriptos parecio presente
Domingo Leon procurador
general de esta villa y dixo que
por quanto en virtud de los
autos y mandamientos de remate
de los oficios de fiel almotacen
y fiel de la alhondiga y oficios de
verdugo y pregonero y andar en
la almoneda de los propios y rentas
de esta villa y su tierra por tres
años primeros que vienen que se
cuentan desde primero de enero
de mill y quinientos y noventa y

En quarenta mill maravedis de renta
y que ella goza en nombre de la dha
villa quiere hazer puxa y ventaja
en el dho oficio de sellador de los pa
ños por tanto en aquella via e forma
nemejor a lugar de dro dixo que en
nombre de la dha villa y en nbirtud
del dho su poder hacia e hizo postura
puxa y ventaja de dos mill mara
vedis mas sobre los quarenta mill
maravedis en que estavan puestos
nemperto do dexa puesto y pone
el dho oficio en quarenta y dos mill mrs
por la compra y perpetuidad del dho
oficio en favor de la rreal hacien
da de su magestad con cargo y paga
de pagar y que pagara a la dha villa a la
persona que hizo la dha puxa y pos
tura el prometido que gano que es
lo que montare los veinte mill ma
ravedis de la ultima postura que hi
zo arraçon de tres por ciento con for
me a su postura sin disquento ninguno
de los dhos quarenta dos mill maravedis
en que quedan puestos los dhos
oficios y que esta dha postura y puxa
haze con las condiciones fuerças y
gravamenes y plaço y paga de los dhos
quarenta y dos mill maravedis segun
y conforme y de la manera que se contiene
y declara en la postura que tiene fha
antes desta en los oficios de fiel
admotaçenes y renta de la cuchara
y los dhos oficios y sellador de pa
ños segun y de la manera que en ella
se contiene y de la manera que dha es
dixo que hacia y hizo la dha puxa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

segun y como se contiene en el dho auto
y que esta presto de otorgar escritura
de obligacion segun y como por el
se manda y lo todo por su rrespuesta
y lo firmo domingo lon ante mi
gas parpes

Obligacion

En la villa de alcuchar a diez y
nueve dias del mes de mayo de mill y
seiscientos y diez y seis años ante mi
el escrivano y rrescetor y testigos de
yuso escritos parescio presente do
mingo lon procurador general del
consejo desta villa en nombre della
y en virtud del poder especial que
della tiene y dixo que oy dho dia se
le a notificado un auto por mandado
del señor don pablo de avila por el qual se
le mando como a persona que tenia
poder para lo que de yuso se hara
mencion que nombrase luego per
sona llana y abonada que por
quenta y riesgo desta dha villa y de sus
propios y rrentas tubiese en ad
ministracion y fieldad los oficios
de fieles admoraçenes y oficios de
sellador de los paños y rrenta de la
cuchara y pesos y medidas que an
dan con ella y para que cobrase de su
yo el arrendatario de la dha rrenta
de la cuchara los maravedis que deve
por razon de la dha rrenta conciertos
a percebimientos segun y como mas
largamente por el dho auto se
contiene a que se rrefiere y que aviendo
se le notificado en nombre desta villa
y en virtud del dho su poder acepto
la administracion de los dhos oficios
y rrentas de que esta dha villa las ad
ministraria y cobraria segun y como

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Auto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y cobrara el dho Pedro Zurbio por
su ocupacion y camino del concejo de
la dha villa y sus proprios y de su mayor
y mayordomo en su nombre quinientos
maravedis de salario en cada un dia de
los que en ello se ocupare desde esta
villa de medellin a la de alburquerque que
es la dha en ella y buelta a la de me
dellin contando el camino a razon
de ocho leguas por dia conforme a la
escriptura de postura que dello tiene fecho
la dha villa y mando a qualquier escrivano
della haga la dha notificacion y diligencia
y hechas y signadas las entregue con
este mi mandamiento y comission a
el dho Pedro Zurbio para que lo traiga
a poder del presente escrivano de la comission
y se ponga con los autos della y si favor
y ayuda ouiere menester para todo
lo susodho exorto y requiero y man
do en nombre de su magestad a todas y qua
lesquier justicias se lo den y hagan
dar pena de veinte mill maravedis
aplicados para la cre al hacienda
para todo ello le doi poder y comission
en plida fecho en medellin a veinte
y cinco de julio de seiscientos y diez
y seis don Pablo de avila por man
dado de su merced gaspar perez
En la villa de alburquerque a veinte y ocho
dias del mes de julio de mill y seiscien
tos y diez y seis años Pedro Zurbio
alguacil de su merced don Pablo de avi
la conmigo el escrivano parescio ante su
merced benito de torres galvan es
tevan sanchez y hernando rodriguez
regidores domingo leon procurador
general del concejo de la villa y me pi
dio en virtud de la dha comission y mandamiento
de atras la haga notoria a los dhos

Auto

De la Cancª y Audiencia Real de
Su Mgd que reside en la Villa de Madrid
Los Señores Juez y Alcaldes que en ella son
Los Oficios Vendibles y renunciables
que al presente hay y tiene concedidos
y los demas Oficios Vendibles y renunciables
que de aqui adelante Su Mgd fuere servido
de acrecentar y acrecentare en la dicha
Cancª y Audiencia Real
Sepan quantos esta Carta de Poder vieren
como yo Pedro Zapata de Cardenas
Caballero del Abito de Santiago Comendador
de la Encomienda de Zalamea la Real
en el Partido de Medellin y Alcaide
perpetuo de la Fortaleza de la Villa de
Medellin y Alguacil Mayor de la Santa
Hermandad de la Villa de Llerena
y su Partido por Su Mgd
Otorgo y conozco que doy todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que
yo lo he y tengo y segun mejor y mas
cumplidamente de derecho se requiere
y es necesario a Don Juan de Ulloa
Caballero del Abito de Santiago
Alcalde de Su Mgd en la dicha Cancª
y Audiencia Real que reside en la
Villa de Madrid
Especialmente para que en nombre de
mi y como mi persona y en mi lugar
pueda usar y use el Oficio de Alcalde
de la dicha Cancª y Audiencia Real
que Su Mgd me ha hecho merced
de acrecentar en la dicha Cancª y
Audiencia Real y para que pueda
tomar y tome la posesion del dicho
Oficio y la pueda usar y use
segun y como la he y tengo y segun
mejor y mas cumplidamente la
puede y debe usar y ejercer
cualquier persona que la tenga
y tome por virtud de Merced
que Su Mgd me ha hecho
de acrecentar en la dicha Cancª
y Audiencia Real
Y para que pueda recibir y reciba
el juramento y solemnidad que
en tal caso se requiere y es necesario
Y para que pueda hacer y haga
todas las demas cosas que yo
haria y hacer podria siendo
presente aunque sean tales
que segun derecho requieran
mas especial poder y mandado
que yo mismo para ello
Y para que pueda sustituir
este mi poder en una o mas
personas y revocar sustitutos
y nombrar otros de nuevo
Y para que pueda usar y use
el dicho Oficio de Alcalde
de la dicha Cancª

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a cuyo fuero y jurisdicion sometemos a
este dho concejo especialmente y a
tro que el dho Francisco Duran sometiere
al dho concejo porque a sedes de luego lo
sometemos e renunciamos e tro que
quiera nuestro proprio fuero e donde
esta dha villa para que apremien a es
te dho concejo como por sentencia pa
sada en cosa juzgada y renunciamos
todo derecho y leyes y la que prohibe
la general renunciacion de leyes fe
cha non vala en testimonio de lo que
otorgamos esta carta de poder en la
forma y manera que dha es ante el escrivano
publico e testigos de yuso escritos
que fue fecha y otorgada en la villa de al
burquerque a quatro dias del mes de agosto
de mill y seiscientos y diez y seis años
siendo testigos Juan Centeno Santos
y martin Clemente y Simon Rodriguez
procuradores vecinos desta villa y los e
torgantes que yo el escrivano doy fee que co
nozco lo firmaron de sus nombres al
salgado de aldana benito de torres galvan
e Juan Sanchez e Fernando Rodriguez do
mingo leon ante mi alonso sanchez
escrivano = e yo alonso sanchez
escrivano publico en la villa de
alburquerque aprovado por su magestad pre
sente fui e dize mi signo e levare
seis reales de derechos y no mas con el
registro en testimonio de verdad
alonso sanchez escrivano

acept.on

En la villa de medellin a veinte dias
del mes de agosto de mill y seiscientos
y diez y seis años ante mi el escrivano de
el pto parescio presente Fran.co

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

duran vº y procurador de la villa de
alburquerque en nombre de la dha villa
y dixo que aceptava y acepto el poder
de esta parte contenido en su favor
otorgado por la justicia y regimiento
de la dha villa de alburquerque para
usar del segun y de la manera y para los
casos que se ha dado y lo dixo y otorgo
ansi ante mi el dho escrivano rrecetor
siendo testigos diego gonzalez y pedro
rubio estantes en esta villa y lo firmo
de su nombre francisco duran ante mi
gaspar perez

En la villa de medellin a veinte y un dias
del mes de agosto de mill y seiscientos
diez y seis años el señor don pablo de avila
juez por su magestad en esta dha villa para
lo contenido en su comission y cedulas
reales y demas rrecados que para ello
tiene de su magestad y señores del su consejo
de hacienda y contaduria mayor della
ante mi el ynfrascripto rrecetor dixo que a
tento por consulta y decreto de su
magestad y señores del su consejo de
hacienda y contaduria mayor della
de veinte y ocho de junio deste presente
año de mill y seiscientos y diez y seis
se a mandado se den a la villa de alburquerque
que los oficios de fiel y ven
ta que la mande la cuchara y oficios
de veedores y selladores de los paños de
la dha villa de alburquerque y se haga
remate y venta dellos en los dhos
cinquenta y ciento y noventa y dos
mill maravedis en que los tiene
puestos la dha villa y para que
se cumpla con ello mando que se haga

Item de dezaziena y offiçios de
Zazauiea de este q̃ ha que fueron
y fueron sus diputados en Cancio
comunes y procurador de aquesa
de zazauiea Cristoual Vnquero y
diz no en el año de mill ms y
quel an puesto las dezenas de
offiçios por parte de dezazauiea y que
es y fue costumbre se hagan enfima y an
si costo vezo mando el Sñor don pa
lo de Zazauiea / an emiyas de Zarz=

2 Item = rin Zalliesa deme de enero y tre
ynta dias de mes de agosto de mill y quinien
tos y diz y seis años estando Cristo
bal de Zuñiga corregidor pareçio
Juan carrasco pregonero vezino de
esta villa y dixo que de parte de offiçios
de dezenas de esta villa de Zazauiea y de
todos los offiçios de ella le avian mandado
que fuese a pregonar en esta villa de Zazauiea
que todos los offiçios de dezenas de esta villa
de Zazauiea y de todos los offiçios de ella
que todos los que tuuieren tienda o
taller de qualquier offiçio que sea
que sean obligados de traer los offiçios
de dezenas a medir a la medida de Zazauiea
que es de treynta y dos pies de largo
y de veynte y quatro pies de ancho
y que todos los offiçios de dezenas y
todos los offiçios de cada vno de los
offiçios que tuuieren tienda o taller
que sean obligados de traer a medir
a la medida de Zazauiea de alnes
de ancho y que todos los offiçios
de dezenas y todos los offiçios que
tuuieren tienda o taller que sean
obligados de traer a medir a la medida
de Zazauiea de alnes de ancho y que
todos los offiçios de dezenas y todos los
offiçios que tuuieren tienda o taller
que sean obligados de traer a medir
a la medida

Auto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Prado de Tapia a 5 de Junio de 1599 años ante el escribano de la Audiencia de Valladolid y testigos parecieron presentes de una parte el Licenciado Juan Ruiz de Salazar, Procurador de causas de la Real Audiencia y Chancillería que reside en esta villa de Valladolid en nombre de Su Majestad y de la otra parte Juan Rodríguez de Cabrera, vecino de esta villa de Valladolid, en nombre de Juan Rodríguez de Cabrera, su padre, vecino de la villa de Palencia, y dijeron que por cuanto el dicho Juan Rodríguez de Cabrera, padre, fue condenado por sentencia definitiva de vista y revista que en la dicha Real Audiencia y Chancillería se dio y pronunció en pleito que trató con Su Majestad y su Fiscal en razón de ciertos maravedís que pidió y demandó a los herederos de Juan Rodríguez de Cabrera, padre, vecino que fue de la villa de Palencia, en la cantidad que por la dicha sentencia se declara, y para la ejecución de la dicha sentencia se despachó mandamiento de ejecución y prisión contra el dicho Juan Rodríguez de Cabrera, padre, y contra sus bienes, y para la ejecución de la dicha sentencia y mandamiento se despachó comisión en forma a Juan Ruiz de Salazar, Procurador de causas de la dicha Real Audiencia y Chancillería, para que en nombre de Su Majestad y de su Fiscal pueda hacer y haga la ejecución y prisión en la persona y bienes del dicho Juan Rodríguez de Cabrera, padre, y en los bienes que fueron de Juan Rodríguez de Cabrera, padre, vecino que fue de la villa de Palencia

y viendo ser justo cumplir con ella
y cumpliendo en todo con el tenor e for
ma de la dha comission el dulas reales
e instrucion y demas recaudos autos
diligencias de su rrecaudo referidas y de la
dha consulta y de acto de su magestad
y señores del su consejo de hacienda y con
taduria mayor della y con lo que por ella
se manda en que llaua la forma que me
mezcla lugar de dro e otorgo y conozco por
esta presente carta que en nombre
del rrey nuestro señor y en virtud de los
dhos rrecados doi en venta real perpetua
mente para siempre jamas al concejo
de la villa de alburquerque para el dho con
cejo y para sus propios y rrentas el
officio y rrenta que llaman de la cuchara
y pesos y medidas que andan con ella
y los officios de fiel y admotacen
de hazer posturas de la dha villa y los officios
de alcaldores y selladores de los paños
de la con todo lo anexo y pertenesciente
a la dha rrenta y officios y con todos los
derechos anexos y pertenescientes a ellos
para que el concejo de la dha villa
de alburquerque y regimiento della
tenga la dha rrenta y officios perpe
tuamente por juro de heredad para
siempre jamas y los pueda auer y gocar
y elegir y nombrar y arrendar y beneficiar
y usar los y disponer de la dha rrenta
y officios y de qualquiera dellos segun
y como el concejo de la dha villa quisiere
y por bien tubiere segun y de la manera
y como hasta aqui los a tenido y usado
y exercido y arrendado y gocado y lleua
do el concejo de la dha villa gocando y lle
vando todos los derechos y aprove

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En que ynterpongo mi autoridad y decreto judicial
y testimonio de verdad que fago en esta
forma = En la villa de Zafra que es en el
partido de esta dicha villa de Zafra a
veinte y seis días del mes de enero de mill
y quinientos y setenta y siete años ante
el señor Diego Gómez de Sandoval corregidor
comisario por su magestad los reverendos
padres de la horden de señor Sant Juan
hospitalarios procurador general de esta
villa de Zafra y su partido y en presencia
de mí escribano y testigos de yuso escriptos
parezió Pedro de Zafra procurador general
de esta villa y su partido y en nombre
de la dicha villa y presentó ante su merced
un mandamiento de su magestad firmado
de su real nombre y sellado con su sello
real y refrendado de Juan de Ybarra
su secretario de cámara y de gastos
por el cual parezía que su magestad
hacía merced a la dicha villa de Zafra
de que pudiese vender y vendiese
en renta perpetua para siempre jamás
para ayuda a los propios y rentas de
la dicha villa hasta en cantidad de
quinientos mill maravedís de renta
en cada un año en la forma y manera
que por el dicho mandamiento de su
magestad se contiene el cual dicho
mandamiento de su magestad el dicho
Pedro de Zafra en nombre de la dicha
villa de Zafra pidió y requirió a su
merced del dicho señor corregidor
lo mandase ver y guardar y cumplir
y ejecutar según y como en él se contiene
y que para ello interponía su autoridad
y decreto judicial para que valiese
y fuese firme y estable para agora
y para siempre jamás y que sobre
ello pedía y pidió justicia y el dicho
señor corregidor dijo que por cuanto
por el dicho mandamiento de su magestad
parezía que su magestad hacía merced
a la dicha villa de Zafra de que pudiese
vender y vendiese en renta perpetua
para siempre jamás para ayuda a los
propios y rentas de la dicha villa hasta
en cantidad de quinientos mill maravedís
de renta en cada un año en la forma
y manera que por el dicho mandamiento
de su magestad se contiene y que para
ello interponía su autoridad y decreto
judicial para que valiese y fuese firme
y estable para agora y para siempre
jamás y que sobre ello pedía y pidió
justicia y el dicho señor corregidor
dijo que por cuanto por el dicho
mandamiento de su magestad se le
cometía y cometió que pudiese hacer
y hiciese las ventas y remates de
los dichos quinientos mill maravedís
de renta en cada un año en la forma
y manera que por el dicho mandamiento
de su magestad se contiene y que para
ello interponía su autoridad y decreto
judicial para que valiese y fuese firme
y estable para agora y para siempre
jamás y que sobre ello pedía y pidió
justicia como de derecho le constaba
y constó por el dicho mandamiento
de su magestad firmado de su real
nombre y sellado con su sello real
y refrendado de Juan de Ybarra
su secretario de cámara y de gastos
y por el dicho pedimento y requerimiento
que sobre ello hizo el dicho Pedro de
Zafra en nombre de la dicha villa de
Zafra y por cuanto el dicho mandamiento
de su magestad se le cometía y cometió
que pudiese hacer y hiciese las ventas
y remates de los dichos quinientos mill
maravedís de renta en cada un año
en la forma y manera que por el dicho
mandamiento de su magestad se contiene
y que para ello interponía su autoridad
y decreto judicial para que valiese
y fuese firme y estable para agora
y para siempre jamás y que sobre
ello pedía y pidió justicia como de
derecho le constaba y constó por el
dicho mandamiento de su magestad

Nota En la dha villa de alburquerque en el
dho dia mes y año dhos yo el dho escrivano hize
saber lo contenido en el dho auto a el
Bartolome sanchez montes alcalde ordinario
desta villa en persona y dello doi fee
Francisco de nissa escrivano

Nota En la dha villa de alburquerque en el dho
dia mes y año dhos yo el dho escrivano hize
saber lo contenido en el dho auto a Fco
sanchez escudero regidor en persona y
dello doi fee Fran.co de nissa escrivano

Nota En la dha villa de alburquerque en
el dho dia mes y año dhos yo el dho escrivano
hize saber lo contenido en el dho auto
a Francisco sanchez condeso regidor
en persona dello doi fee Fco de nissa

Nota En la dha villa de alburquerque en
el dho dia mes y año dhos yo el dho escrivano
hize saber lo contenido en el dho auto
a Francisco martin santos regidor en
persona y dello doi fee Fran.co de nissa escrivano

Nota En la villa de alburquerque en el dho
dia mes y año dhos yo el escrivano hize saber
lo contenido en el dho auto a Juan de
Sama procurador general del concejo
desta villa y dello doi fee Fran.co de nissa escrivano

Auto = En la dha villa de alburquerque en veinte
dias del dho mes de henero del dho año de
mill y seiscientos y diez y ocho años el
dho señor Luis gomez melendez juez de
comission por su magestad para hazer
pago al dho Vicencio esquarça fizo
como a cesonario de su magestad de los
maravedis que la dha villa y su concejo
le estan debiendo de la venta de los
officios de plazo pasado costas y sa
larios dixo que por quanto su merced
puso en pregon para hazer el dho pago
la dha propriedad y renta de la

Don Juan de Arroyga alcalde ordinario de la
villa de Fuente Ovejuna y de este dicho
presente escribano

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso Serrano que
estoy de presente en esta villa de Fuente Ovejuna otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de
derecho mejor puede y debe valer a Juan de Arroyo alcalde
ordinario de esta villa de Fuente Ovejuna y a Juan de
Arroyo regidor de esta dicha villa y a Francisco de Arroyo
vecinos de esta villa y a cada uno de ellos in solidum
especialmente para que por mi y en mi nombre puedan
parecer y parezcan ante su magestad y ante los señores
de su real consejo de las Indias y ante otras
cualesquier justicias de cualesquier partes que sean
y ante cada una de ellas y parecido que sea ante
ellos presentar esta mi carta de poder y pedir
en virtud de ella que se me haga merced de
la encomienda de indios que vacare en esta
provincia de Tierra Firme o en la provincia
de Nicaragua o en la provincia de Guatemala
o en la provincia de Yucatan o en la provincia
de Honduras o en la provincia de Cartagena
o en la provincia de Santa Marta o en la
provincia de Popayan o en la provincia de
Quito o en la provincia de Chile o en la
provincia de Tucuman o en la provincia de
Rio de la Plata o en la provincia de Paraguay
o en la provincia de Venezuela o en la
provincia de Nueva Andalucia o en la provincia
de Nueva Granada o en la provincia de
Nueva Extremadura o en la provincia de
Nueva Galicia o en la provincia de Nueva
Vizcaya o en la provincia de Nueva Leon
o en la provincia de Nueva Mexico o en la
provincia de Nueva Filipinas o en la provincia
de Nueva Castilla o en la provincia de
Nueva Toledo o en la provincia de Nueva
Leon

La dha villa especialmente para que
en mi nombre y como yo lo pudiera hazer
tome la posesion de la renta y propri
dad de la cuchara perteneciente al con
cejo desta dha villa que en mi esta rre
matada y llevar a su poder los pe
sos y medidas pesas y demas perte
nencias tocantes y pertenecientes
a la dha renta y dar cartas de pago las
quales valgan como si yo las otorgase
y al otorgamiento dello fuera presente
y hagato do aquello que yo haria y hazer
podria aunque aqui no vaya dho y ge
neralmente para en todos mis pleitos y
causas y negocios civiles y criminales
movidos y por mover para que ansi en
demandando como para en defendien
do podais parecer y parezcais ante su
magestad y ante otras y qualesquier
juzgados eclesiasticos y seglares de quales
quier partes que sean y poner demandas
hazer pedimientos autos requerimientos
citaciones protestaciones embargos y en pla
zamientos querellarse en mi nombre de
qualesquier personas que sean y res
ponder a las que contra mi fueren puestas
y dadas presentar testigos escritos
escripturas e provanças y otro genero de
prueva pedir pruevas terminos publi
caciones y conclussiones y asonar la char
y contradecir o ir pedir sentencia o sus
consentir las y apelar las y seguir
las tales apelaciones donde convengan
hazer recusaciones de letrados escrivanos
jueces y otras personas y las jurar y sea
partir dellas y jurar en mi anima qua
lesquier juramentos de calunia y de
cissorio diciendo verdad pedir execuciones
prisiones ventas transes y rematos
de bienes y tomar la possesion dellos
y la tener y continuar y hazer sobre ello

Todos los señores de mas autos Justicias
y Justicias que con vengan que para ello
otro y otro poder mas cumplido con yn cidencias
y dependencias anexidades y conexidades
dello y conceauerlo en Justicia mas
solidum este poder en mi procurador
dos o mas de vno o mas de que yo vse
dello en formando dello y de mi parte
dello lo hago cargamiento y vno y vnos
vnidos y por vnos en testimonio dello
que fue fecho en la villa de Xerez de los
Caualleros que fue
fecho en presencia de los testigos
de que en fe dello me firmo de mi nombre
en el registro de mi nombre
Juan de Ortiz escriuano

Y prosiguiendo en la venta de la hazienda
en fauor de Juan
dero zao

Y vsando de la dicha comis
sion de su magestad y
de los autos y executorios en
cima y demas de pedir que en prosecu
cion de la dicha fianza y fio en estruy
dos pregones posturas y remates
de que fuese hecho mencion dixo
que por quanto con tormi de los dichos
autos y comission de la pro
curadora de su magestad dello
primero dello que cierta y cierto por
dia dos de agosto de este presente año
de mil y seiscientos y diez y seis años que son
quinientos y nouenta y seis mil y
quinientos y nouenta y seis mil
y quinientos y nouenta y seis mil
y quinientos y nouenta y seis mil
y

Si Guio la dha execucion como por
maravedis y a verde su magestad y se
dieren los pregones y citado derrem.te
el dho concejo y se passo contra el por
los dhos maravedis salarios y costas
como consta de los dhos autos y aviendo
hecho el dho remate parece que alvaro
de rrojas e rellana vezino desta villa por se
vira su magestad y hazer bien a este
concejo escussando le de salarios y costas
y porque al susso dho le esta bien pusso
la renta de la cuchara pertenesçien
te al dho concejo en la propriedad della
en diez y seis mill rreales y aviendo pre
cedido estas puxas pregones y autos
ultimamente mejoro y pusso la pro
priedad de la dha renta de la cuchara
en diez y nueve mill rreales con los pro
metidos y condiciones ynsertos en
la dha mejora y puxa de que de yusso
se a hecho mencion y aviendose pregonado
por los terminos del dho por estar co
mo esta la propriedad de la dha renta
en su justo precio y valor aunque
como va dho se a pregonado en la plaça
publica desta villa y dado noticia y
avisso dello en los pueblos comarcanos
no a avido ni parecido persona alguna
que quiera mejorar ni puxar la dha rrenta
por cuya caussa y para que su mag.d se ha
ga pago y la persona en quien estan
librados los dhos maravedis y no se
caussen mas costas y salarios al dho
concejo ussando como para este efecto
ussa de todas las comisiones cedulas
y autos que se le an dado y entregado
para el usso y exercicio de la dha comision
van ynsertas en esta venta vende
y da en ventaja por juro de heredad

Veçinos de la villa de madrid corte
de su magestad a quien estan man
dados dar y librar por cedula de su
magestad y como por los dichos autos
paresce y confesso y declaro que la dha
venta de la cuchara que ansi vende
al dho comprador no valen uso y
propiedad mas cantidad de mrs que
los que ansi rresçibe de presente ni
a avido persona que demas por ella
puesto que para hazer la dha venta
anduvo y a andado en pregon pp.co
muchos dias y como en mayor ponedor
se rrematto en el dho alvaro de rroxas
y dado caso que alguna cossa mas valga
e pueda valer de la tal demasia y
mas valor en nonbre de su mag.d le
hizo gracia y donacion seçion y traspasa
con buena pura mera perfeta acaba
da y irrevocable que el dho llama y dize
como entre vivos para si en prezamas
valedera serca de lo qual rrenunçiamos
la lei del ordenamiento real fha en
las cortes de alcala de henares que tra
ta sobre y en rraçon de las cossas que son
compradas o vendidas trocadas o cam
biadas por mas o menos cantidad de
la mitad del justo preçio y valor que
se pueden pedir y demandar dentro
de quatro años cumplidos primeros
siguientes de la qual ni del rremedio
de los quatro años en ella declarados
rendria el dho conçejo para pedir
rescepcion desta escriptura o supli
miento del preçio justo no se quiere
ni quiere el dho conçejo allegar ni apro
vechar ni allegara fue leso en ganado
o dadnificado y normeo y normissima
mente en poca o en mucha cantidad
o que dolo o engaño dio caussa al contrato

...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

nor En la villa de Alburquerque en nueve
dias del mes de enero de mill y seis
cientos y veinte y tres años ante mi escriba
no publico y testigos yuso escriptos pare
cio presente el licenciado Francisco de Ro
sas escudero corregidor en esta villa y de
cio que por quanto Su Magd por su
carta y provision real de su Real consejo
de Hacienda de fecha de veinte y quatro
dias del mes de noviembre de este presente
año de mill y seis cientos y veinte y tres
años mando que se hiciese y celebrase
en esta villa de Alburquerque feria franca
por tiempo de quince dias primeros
siguientes que comiencen a correr y
contar desde el dia de Nuestra Señora
de la Candelaria primero que viene
de este presente año de mill y seis cientos
y veinte y quatro años con las condi
ciones y segun y como en la dicha carta
y provision real de Su Magd se contiene
y para que se cumpla y guarde como
en ella se contiene y para que se pueda
pregonar y pregone en esta villa y en
los demas lugares de su partido segun
y como Su Magd lo manda por la dicha
su carta y provision real de que de
suso se hace mencion y para que
venga a noticia de todos los vecinos
y moradores de esta villa y de los
demas lugares de su partido para
que acudan a la dicha feria a tratar
y contratar en ella con sus mercade
rias y mantenimientos y ganados
y otras cosas que quisieren y por bien
tuvieren y para que se cumpla y guarde
como en la dicha carta y provision real
de Su Magd se contiene mando que se
pregone en esta villa y en los demas
lugares de su partido segun y como
Su Magd lo manda por la dicha su
carta y provision real de que de suso
se hace mencion y para que venga
a noticia de todos los vecinos y mora
dores de esta villa y de los demas
lugares de su partido para que acudan
a la dicha feria a tratar y contratar
en ella con sus mercaderias y mante
nimientos y ganados y otras cosas
que quisieren y por bien tuvieren
y para que se cumpla y guarde como
en la dicha carta y provision real de

Pro Prios alcaldes Regidores
Procuradores Escribanos
Alguaciles Porteros
Mayordomos Alcaldes
de la Hermandad
Diputados Fieles
Almotacenes Alcaldes
de la Mesta Alcaldes
de la Cabaña Real
Alcaldes de la Cuadrilla
Alcaldes de la Cabaña
Real Alcaldes de la
Cuadrilla

Auto de Prisión

En Zafra a veinte y dos días del mes de enero de mil y seiscientos y diez y seis años ante mí Luis Gómez Lendez escribano del rey nuestro señor y testigos que abajo irán nombrados parecieron presentes el señor licenciado don Francisco de Zafra alcalde mayor de esta villa y Francisco Sánchez escribano y dijeron que por cuanto por parte de la justicia de esta villa se ha dado noticia que en la casa de Juan Rodríguez Cabezas vecino de esta villa se juntan muchas personas de noche a jugar a los naipes y a otros juegos prohibidos y que en la dicha casa se cometen muchos delitos y pecados públicos y escandalosos y para remediar lo susodicho y castigar los culpados y delincuentes en ello su merced del dicho señor alcalde mayor mandó dar y dio su mandamiento para prender a los que hallasen en la dicha casa jugando a los naipes y a otros juegos prohibidos y para ello dio su comisión en forma y para que se pudiese hacer con más facilidad y sin ruido mandó que el dicho Francisco Sánchez escribano fuese a la dicha casa y prendiese a los que hallase en ella jugando a los dichos juegos prohibidos y para ello le dio su comisión en forma y el dicho Francisco Sánchez escribano fue a la dicha casa y prendió a Juan Rodríguez Cabezas y a Juan Rodríguez Cabezas su hijo y a Juan Rodríguez Cabezas su nieto y a Francisco Rodríguez Cabezas y a Juan Rodríguez Cabezas y a Juan Rodríguez Cabezas y a Juan

En Trujillo a veinte días del mes de enero de mil y quinientos y ochenta y nueve años ante el señor Juan Pérez de Carvajal, corregidor de esta villa de Trujillo y su tierra por su majestad, parecieron presentes de la una parte el señor Francisco Gutiérrez de Cáceres, vecino de esta villa, y de la otra parte el señor Juan Pizarro de Orellana, vecino de la villa de Cáceres, y dijeron que ante su merced pasaba pleito entre partes, el cual está concluso para sentencia definitiva, y que para que se pueda sentenciar y pronunciar el dicho pleito, es necesario que se haga información de ciertos testigos que están en la villa de Cáceres, y que para ello es necesario que su merced cometa la dicha información a la justicia de la dicha villa de Cáceres, y que para ello se ofrecían a hacer presentación de los testigos que han de ser examinados en la dicha información, y que para ello pedían y pidieron a su merced les mande dar su mandamiento para que la justicia de la dicha villa de Cáceres examine los testigos que por parte de los dichos señores les fueren presentados en la dicha información, y que para ello imploraban el oficio de su merced, y pidieron justicia, y su merced del dicho corregidor, habiendo visto lo pedido por los dichos señores, dijo que cometía y cometió la dicha información a la justicia de la dicha villa de Cáceres, y que para ello mandaba y mandó que se notifique a los dichos señores que presenten los testigos que han de ser examinados en la dicha información ante la justicia de la dicha villa de Cáceres, y que para ello se les dé el mandamiento que pidieren, y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. Ante mí, Francisco de Cáceres, escribano.

=Auto= En la villa de Cáceres a veinte días del mes de enero de mil y quinientos y ochenta y nueve años, el señor Juan Pizarro de Orellana, vecino de esta villa, dijo que por cuanto por parte de su merced y de Francisco Gutiérrez de Cáceres, vecino de esta villa, se pidió ante el señor Juan Pérez de Carvajal, corregidor de la villa de Trujillo y su tierra por su majestad, que cometiese a la justicia de esta villa de Cáceres una información de testigos que están en esta villa, y que para ello se ofrecían a hacer presentación de los testigos que han de ser examinados en la dicha información, y que para ello pedían y pidieron a su merced les mande dar su mandamiento para que la justicia de esta villa de Cáceres examine los testigos que por parte de los dichos señores les fueren presentados en la dicha información, y que para ello imploraban el oficio de su merced, y pidieron justicia, y su merced del dicho corregidor, habiendo visto lo pedido por los dichos señores, dijo que cometía y cometió la dicha información a la justicia de la dicha villa de Cáceres, y que para ello mandaba y mandó que se notifique a los dichos señores que presenten los testigos que han de ser examinados en la dicha información ante la justicia de la dicha villa de Cáceres, y que para ello se les dé el mandamiento que pidieren, y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. Ante mí, Francisco de Cáceres, escribano.

=Auto= En la villa de Cáceres a veinte días del mes de enero de mil y quinientos y ochenta y nueve años, el señor Juan Pizarro de Orellana, vecino de esta villa, dijo que por cuanto por parte de su merced y de Francisco Gutiérrez de Cáceres, vecino de esta villa, se pidió ante el señor Juan Pérez de Carvajal, corregidor de la villa de Trujillo y su tierra por su majestad, que cometiese a la justicia de esta villa de Cáceres una información de testigos que están en esta villa, y que para ello se ofrecían a hacer presentación de los testigos que han de ser examinados en la dicha información, y que para ello pedían y pidieron a su merced les mande dar su mandamiento para que la justicia de esta villa de Cáceres examine los testigos que por parte de los dichos señores les fueren presentados en la dicha información, y que para ello imploraban el oficio de su merced, y pidieron justicia, y su merced del dicho corregidor, habiendo visto lo pedido por los dichos señores, dijo que cometía y cometió la dicha información a la justicia de la dicha villa de Cáceres, y que para ello mandaba y mandó que se notifique a los dichos señores que presenten los testigos que han de ser examinados en la dicha información ante la justicia de la dicha villa de Cáceres, y que para ello se les dé el mandamiento que pidieren, y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. Ante mí, Francisco de Cáceres, escribano.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Parecio el dho Diego dixo que mandaua y
mando se pague a Alonso de Arroyo y
de Pinto y Don Alº de Arroyo y de
Caldera y el Ordinario de la Zamuca
den a mercedes de Saauedra que
fueron a cessario para pagar Lazaro
Lescon como por su comission sumo
manda con a percebir mill ducados de
Rentas para aquien sumo pagar se
mereden sus rrecaudos con sus cartas de pago
incurran en pena de quinientos mill
Mrs aued is para la rreal camara
En quanto a lo que pide por confesado
lo contrario fallando no ha lugar lo
Vez mando el Sñor Luis gomez de
Lenes a Don Alº de Arroyo y de
Caldera Ordinario de la Zamuca
En Diamedio Año de Ochenta y ocho
Testigos que fue presente Don Alº de Arroyo
Y de Caldera Ordinario de la Zamuca
Y dixo que en cumplimiento de lo
Contenido en el auto de arriba
Presento por testigo a

auto

los dichos regidores para cuyo efecto
le removio la dicha carcelleria y les
puso presso en las cassas de la ayun
tamiento de la dicha villa, al qual
mando se le notifique pena de cin
quenta mill maravedis para la
real camara, y salga della en sus
pies ni enagenos hasta tanto que
por su merced se a mandado otra cossa
y nombro por guardas a manuel dias
morales y domingos perez para que
guarden al susodicho y le mandara pa
gar sus salarios y se le notifique a los
susodichos lo alten sola misma pena
en las quales a los unos y a los otros le
da por condenados lo contrario haciendo
luis gomez melendez ante mi fran.co
de nissa escrivano

nota En la dicha villa de alburquerque en el
dicho dia mes y año dichos yo el dicho escrivano
notifique lo susodicho al dicho fran.co
martin regidor de lo dorites fran.co
de nissa escrivano

nota En la dicha villa de alburquerque en el
dicho dia mes y año dichos yo el dicho escrivano
notifique el dicho auto a manuel dias
morales en persona y de lo dorites
francisco de nissa escrivano

nota En la dicha villa de alburquerque en
el dicho dia mes y año dichos yo el dicho escrivano
notifique el dicho auto al dicho domingo
perez de lo dorites fran.co de nissa escrivano

fa En la dicha villa de alburquerque en
veinte y cinco dias del dicho mes y año
dichos ante mi el dicho escrivano estando
parescio presente francisco sanchez
condesor regidor y diego hernandez chan
celon vecinos de la dicha villa de alburquerque
entrambos a dos juntos y de man

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

se sometieron a el fuero y Juredi
cion del señor Luis gomez mexia y sus de
mas alcaldes ordinarios que es en esta villa
de Llerena de una parte y de la otra
Juan de Zamora procurador de causas
en nombre de Juan Gonçalez de Ledesma
vecino de esta villa de Llerena y en virtud
de la sustitucion que del dicho poder
hizo en su favor el dicho Juan Gonçalez
de Ledesma que es su parte y en nombre
de la Justicia y Regimiento desta villa
de Llerena y en virtud de la comision
que de ellos tiene en favor de Juan
Gonçalez de Ledesma y en nombre de
Juan Gonçalez de Ledesma

Auto

mandose le notifique hasta mañana
a las diez del dia se aperciba para
yr preso con su merced a la villa de
Madrid corte de su magestad y le pa
gue sus salarios y las costas que han
caussado con apercebimiento que
de no lo hazer procederá a venta de
sus bienes y a lo demas que hallare
por dro y ansi lo proveyo mando e
firmo Luis Gomez Melendez ante mi
Francisco de Nissa escrivano

En la dha villa de Alburquerque en el
dia mes y año dhos yo el dho escrivano
el dho auto al dho Fran.co Martin
Santos regidor en persona y de lo dor fee
Fran.co de Nissa escrivano

Aprouacion de la vta en fauor de Alu.o de Rozas

En la villa de Alburquerque que
en veinte y seis dias del mes de henero
de mill y seiscientos y diez y ocho años
ante mi el escrivano publico testigos
y usso escritos parecio presente
Francisco Martin Santos regidor
de la dha villa y dixo que por quan
to auiendo venido a esta villa Luis
Gomez Melendez con comission
de su magestad a hazer pago a Vicencio es
quarcafigo como asesonario del rey
nuestro señor de quinientas e no
ventas seis mill maravedis costas
y salarios que la dha villa y su concejo
esta deuiendo con mas cantidad de
la renta de los oficios de fieles e
executores cuchara e otros oficios
de la paga que en principio del mes
de agosto del año proximo pasado
de seiscientos diez y siete años por
no tener el dho concejo con que pagar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ